

PLA DIRECTOR DE CLAVEGUERAM DE VILADRAU

Abril 2019



DOCUMENT 5: NORMATIVA

**DOCUMENT 5:
RECOPILACIÓ DE LA NORMATIVA**

ÍNDEX

1. DIRECTIVA DEL CONSELL DE 21 DE MAIG DE 1991 SOBRE EL TRACTAMENT D'AIGÜES RESIDUALS
2. REGLAMENT DELS SERVEIS PÚBLICS DE SANEJAMENT (DECRET 130/2003, DE 13 DE MAIG)
3. DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENT EUROPEU (DIRECTIVA MARC DE L'AIGUA)
4. REIAL DECRET 1290/2012, NORMES APLICABLES AL TRACTAMENT DE LES AIGÜES RESIDUALS URBANES

- 1. DIRECTIVA DEL CONSELL DE 21 DE MAIG DE 1991
SOBRE EL TRACTAMENT D'AIGÜES RESIDUALS**

Directiva del Consejo 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DOCE núm. L 135, de 30 de mayo de 1991)

PREAMBULO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en su Resolución de 28 de junio de 1988 sobre la protección del Mar del Norte y de otras aguas de la Comunidad, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara propuestas con las medidas necesarias a nivel comunitario para el tratamiento de las aguas residuales urbanas;

Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales de un Estado miembro repercute a menudo en las de otros Estados miembros y que, por tanto, es necesaria una acción comunitaria, con arreglo al artículo 130 R;

Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas para evitar que la evacuación de dichas aguas tratadas de manera insuficiente tenga repercusiones negativas en el medio ambiente;

Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas sensibles mientras que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas menos sensibles;

Considerando que los sistemas colectores de entrada de aguas residuales industriales así como la evacuación de aguas residuales y lodo procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberían ser objeto de normas generales, reglamentaciones y/o autorizaciones específicas;

Considerando que deben someterse a requisitos adecuados los vertidos de aguas residuales industriales biodegradables, procedentes de determinados sectores industriales, que no entran en las plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas antes del vertido a las aguas receptoras;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de los lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales; que debe suprimirse progresivamente la evacuación de lodos a las de aguas superficiales;

Considerando que es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales;

Considerando que es importante garantizar la información al público, mediante la publicación de informes periódicos, sobre la evacuación de aguas residuales urbanas y lodos;

Considerando que los Estados miembros deberán elaborar y presentar a la Comisión programas nacionales para la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que debería crearse un comité que colabore con la Comisión en los temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y con su adaptación al progreso técnico. HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA: EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, en su Resolución de 28 de junio de 1988 (4) sobre la protección del Mar del Norte y de otras aguas de la Comunidad, el Consejo solicitó a la Comisión que presentara propuestas con las medidas necesarias a nivel comunitario para el tratamiento de las aguas residuales urbanas;

Considerando que la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales de un Estado miembro repercute a menudo en las de otros Estados miembros y que, por tanto, es necesaria una acción comunitaria, con arreglo al artículo 130 R;

Considerando que es necesario un tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas para evitar que la evacuación de dichas aguas tratadas de manera insuficiente tenga repercusiones negativas en el medio ambiente;

Considerando que es necesario exigir un tratamiento más riguroso en las zonas sensibles mientras que un tratamiento primario puede ser adecuado en algunas zonas menos sensibles;

Considerando que los sistemas colectores de entrada de aguas residuales industriales así como la evacuación de aguas residuales y lodo procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas deberían ser objeto de normas generales, reglamentaciones y/o autorizaciones específicas;

Considerando que deben someterse a requisitos adecuados los vertidos de aguas residuales industriales biodegradables, procedentes de determinados sectores industriales, que no entran en las plantas de tratamiento de las aguas residuales urbanas antes del vertido a las aguas receptoras;

Considerando que debe fomentarse el reciclado de los lodos producidos por el tratamiento de las aguas residuales; que debe suprimirse progresivamente la evacuación de lodos a las de aguas superficiales;

Considerando que es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales;

Considerando que es importante garantizar la información al público, mediante la publicación de informes periódicos, sobre la evacuación de aguas residuales urbanas y lodos;

Considerando que los Estados miembros deberán elaborar y presentar a la Comisión programas nacionales para la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que debería crearse un comité que colabore con la Comisión en los temas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y con su adaptación al progreso técnico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la recogida, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales.

El objetivo de la Directiva es proteger al medio ambiente de los efectos negativos de los vertidos de las mencionadas aguas residuales.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «Aguas residuales urbanas»: las aguas residuales domésticas o la mezcla de las mismas con aguas residuales industriales y/o aguas de correntía pluvial.
- 2) «Aguas residuales domésticas»: las aguas residuales procedentes de zonas de vivienda y de servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- 3) «Aguas residuales industriales»: todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de correntía pluvial.
- 4) «Aglomeración urbana»: la zona cuya población y/o actividades económicas presenten concentración suficiente para la recogida y conducción de las aguas residuales urbanas a una instalación de tratamiento de dichas aguas o a un punto de vertido final.
- 5) «Sistema colector»: un sistema de conductos que recoja y conduzca las aguas residuales urbanas.

6) «1 e-h (equivalente habitante)»: la carga orgánica biodegradable con una demanda bioquímica de oxígeno de 5 días (DBO 5) de 60 g de oxígeno por día.

7) «Tratamiento primario»: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso físico y/o químico que incluya la sedimentación de sólidos en suspensión, u otros procesos en los que la DBO 5 de las aguas residuales que entren se reduzca por lo menos en un 20 por 100 antes del vertido y el total de sólidos en suspensión en las aguas residuales de entrada se reduzca por lo menos en un 50 por 100.

8) «Tratamiento secundario»: el tratamiento de aguas residuales urbanas mediante un proceso que incluya, por lo general, un tratamiento biológico con sedimentación secundaria, u otro proceso en el que se respeten los requisitos del cuadro 1 del Anexo I.

9) «Tratamiento adecuado»: el tratamiento de las aguas residuales urbanas mediante cualquier proceso y/o sistema de eliminación en virtud del cual, después del vertido de dichas aguas, las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad pertinentes y las disposiciones pertinentes de la presente y de las restantes Directivas comunitarias.

10) «Lodos»: los lodos residuales, tratados o no, procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas.

11) «Eutrofización»: el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno y/o fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

12) «Estuario»: la zona de transición, en la desembocadura de un río, entre las aguas dulces y las aguas costeras. Cada Estado miembro determinará los límites exteriores (orientados hacia el mar) de los estuarios a efectos de la presente Directiva, dentro del programa para su aplicación a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 17.

13) «Aguas costeras»: las aguas situadas fuera de la línea de bajamar o del límite exterior de un estuario.

Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que todas las aglomeraciones urbanas dispongan de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas: a más tardar, el 31 de diciembre del año 2000 en el caso de las aglomeraciones con más de 15000 equivalentes habitante («e-h»), y a más tardar, el 31 de diciembre del año 2005 en el caso de las aglomeraciones que tengan entre 2.000 y 15.000 e-h.

Cuando se trate de aguas residuales urbanas vertidas en aguas receptoras que se consideren «zonas sensibles» con arreglo a la definición del artículo 5, los Estados miembros velarán por que se instalen sistemas colectores, a más tardar, el 31 de diciembre de 1998 en las aglomeraciones con más de 10.000 e-h.

Cuando no se justifique la instalación de un sistema colector, bien por no suponer ventaja alguna para el medio ambiente o bien porque su instalación implique un coste excesivo, se utilizarán sistemas individuales u otros sistemas adecuados que consigan un nivel igual de protección medioambiental.

2. Los sistemas colectores mencionados en el apartado 1 cumplirán los requisitos establecidos en la letra A del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de verterse, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, en las siguientes circunstancias: a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen más de 15.000 e-h; a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para todos los vertidos que procedan de aglomeraciones que representen entre 10.000 y 15.000 e-h; a más tardar el 31 de diciembre del año 2005 para los vertidos en aguas dulces o estuarios que procedan de aglomeraciones que representen entre 2.000 y 10.000 e-h.

2. Los vertidos de aguas residuales urbanas en aguas situadas en regiones de alta montaña (más 1.500 m sobre el nivel del mar) en las que resulte difícil la aplicación de un tratamiento biológico eficaz debido a las bajas temperaturas podrán someterse a un tratamiento menos riguroso que el que determina el apartado 1 siempre y cuando existan estudios que indiquen que tales vertidos no perjudican al medio ambiente.

3. Los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas mencionados en los apartados 1 y 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. La carga expresada en e-h se calculará a partir del máximo registrado de la carga semanal media que entre en una instalación de tratamiento durante el año, sin tener en cuenta situaciones excepcionales como, por ejemplo, las producidas por una lluvia intensa.

Artículo 5

1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros determinarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las zonas sensibles según los criterios establecidos en el Anexo II.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 1998, los Estados miembros velarán por que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto, antes de ser vertidas en zonas sensibles, de un tratamiento más riguroso que el descrito en el artículo 4 cuando se trate de vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas que representen más de 10.000 e-h.

3. Los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que se mencionan en el apartado 2 cumplirán los requisitos pertinentes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán fijarse o modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. No obstante, los requisitos para instalaciones individuales indicados en los anteriores apartados 2 y 2 no deberán necesariamente aplicarse en zonas sensibles cuando se pueda demostrar que el porcentaje mínimo de reducción de la carga referido a todas las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas de dicha zona alcanza al menos el 75 por 100 del fósforo y al menos el 75 por 100 del total del nitrógeno.

5. Los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas que estén situadas en las zonas de captación de zonas sensibles y que contribuyan a la contaminación de dichas zonas quedarán sujetos a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4.

Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán en los casos en que las zonas de captación contempladas en el párrafo primero estén situadas total o parcialmente en otro Estado miembro.

6. Los Estados miembros velarán por que la designación de las zonas sensibles se revise al menos cada cuatro años.

7. Los Estados miembros velarán por que las zonas identificadas como sensibles como resultado de la revisión a que se refiere el apartado 6 cumplan los requisitos anteriormente citados en un plazo de siete años.

8. A efectos de la presente Directiva, un Estado miembro no deberá designar zonas sensibles cuando aplique en la totalidad de su territorio el tratamiento establecido en los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 6

1. A efectos del apartado 2, los Estados miembros podrán determinar, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, zonas menos sensibles según los criterios expuestos en el Anexo II.

2. Los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10.000 y 150.000 e-h en aguas costeras y de las aglomeraciones de entre 2.000 y 10.000 e-h en estuarios situados en las zonas a que se refiere el apartado 1 podrán ser objeto de un tratamiento menos riguroso que el establecido en el artículo 4 cuando: dichos vertidos reciban, al menos, un tratamiento primario con arreglo a la definición del apartado 7 del artículo 2 y de conformidad con los procedimientos de control que se establecen en la letra D del Anexo I; existan estudios globales que indiquen que dichos vertidos no tendrán efectos negativos sobre medio ambiente.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión cualquier información importante relativa a los citados estudios.

3. Si la Comisión considerase que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2, presentará al Consejo una propuesta adecuada.

4. Los Estados miembros velarán por que la lista de zonas menos sensibles se revise cada 4 años.

5. Los Estados miembros velarán por que las zonas que hayan dejado de ser consideradas zonas menos sensibles cumplan los requisitos de los artículos 4 y 5, según proceda, en un plazo de siete años.

Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que, el 31 de diciembre del año 2005 a más tardar, las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento adecuado tal como se define en el punto 9) del artículo 2, antes de ser vertidas, en los siguientes casos: cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 2.000 e-h y se viertan en aguas dulces y estuarios; cuando procedan de aglomeraciones urbanas que representen menos de 10.000 e-h y se viertan en aguas costeras.

Artículo 8

1. En casos excepcionales debidos a problemas técnicos y para grupos de población geográficamente definidos, los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud especial de aplicación del plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.

2. En esta solicitud, que deberá ser debidamente justificada, se expondrán las dificultades técnicas experimentadas y se propondrá un programa de acción con un calendario apropiado que deberá llevarse a cabo para alcanzar el objetivo de la presente Directiva. Dicho calendario se incluirá en el programa para la aplicación contemplado en el artículo 17.

3. Sólo se aceptarán razones técnicas y el aplazamiento no podrá exceder del 31 de diciembre del año 2005.

4. La Comisión examinará esta solicitud y tomará las medidas apropiadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

5. En circunstancias excepcionales en las que se demuestre que un tratamiento más avanzado no redundará en ventajas para el medio ambiente, podrán someterse los vertidos en zonas menos sensibles de aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas con más de 150.000 e-h al tratamiento contemplado en el artículo 6 para las aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas que representen entre 10.000 y 150.000 e-h.

En tales circunstancias, los Estados miembros presentarán previamente a la Comisión un expediente. La Comisión estudiará la situación y tomará las medidas pertinentes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18.

Artículo 9

Cuando los vertidos de aguas residuales urbanas de un Estado miembro tengan efectos negativos para aguas comprendidas en la zona de jurisdicción de otro Estado miembro, el Estado miembro

cuyas aguas resulten afectadas podrá notificar los hechos correspondientes al otro Estado miembro y a la Comisión.

Los Estados miembros implicados organizarán la concertación necesaria para identificar los vertidos de que se trate, con intervención de la Comisión cuando proceda, y dispondrán las medidas necesarias en origen para proteger las aguas afectadas, a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 10

Los Estados miembros velarán por que las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas construidas a fin de cumplir los requisitos de los artículos 4, 5, 6 y 7 sean diseñadas, construidas, utilizadas y mantenidas de manera que en todas las condiciones climáticas normales de la zona tengan un rendimiento suficiente. En el diseño de las instalaciones se tendrán en cuenta las variaciones de la carga propias de cada estación.

Artículo 11

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, el vertido de aguas residuales industriales en sistemas colectores e instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas se someta a la normativa previa y/o a autorizaciones específicas por parte de la autoridad competente o de los organismos adecuados.
2. Las normativas y/o autorizaciones específicas cumplirán los requisitos expuestos en la letra C del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.
3. Las normativas y autorizaciones específicas se revisarán y, en su caso, adaptarán a intervalos regulares.

Artículo 12

1. Las aguas residuales tratadas se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.
2. Las autoridades competentes o los organismos adecuados velarán por que los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas estén sujetos a normativas preexistentes y/o a autorizaciones específicas.
3. Las normativas preexistentes y/o las autorizaciones específicas relativas a vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas, concedidas en aplicación del apartado 2 en aglomeraciones urbanas de 2.000 a 10.000 e-h cuando se trate de vertidos en aguas dulces y estuarios, y en aglomeraciones urbanas de 10.000 e-h o más para todo tipo de vertidos, incluirán las condiciones necesarias para cumplir los requisitos correspondientes de la letra B del Anexo I. Dichos requisitos podrán modificarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

4. Las normativas y/o autorizaciones se revisarán, y en caso necesario se adaptarán, a intervalos regulares.

Artículo 13

1. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre del año 2000, las aguas residuales industriales biodegradables procedentes de instalaciones que procedan de los sectores industriales enumerados en el Anexo III y que no penetren en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas antes de ser vertidas en las aguas receptoras se sometan antes del vertido a las condiciones establecidas en la normativa previa y/o autorización específica por parte de la autoridad competente o del organismo que corresponda, para todos los vertidos procedentes de instalaciones que presenten 4.000 e-h o más.

2. El 31 de diciembre de 1993 a más tardar, las autoridades competentes o los organismos correspondientes de cada Estado miembro establecerán los requisitos para el vertido de dichas aguas residuales adecuados a la índole de la industria de que se trate.

3. La Comisión efectuará un estudio comparativo de los requisitos de los Estados miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1994. Publicará en un informe el resultado de ese estudio y en caso necesario presentará una propuesta adecuada.

Artículo 14

1. Los lodos que se originen en el tratamiento de las aguas residuales se reutilizarán cuando proceda. Las vías de evacuación reducirán al mínimo los efectos adversos sobre el medio ambiente.

2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la evacuación de lodos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas esté sometida a normas generales, a registro o a autorización.

3. Los Estados miembros velarán por que, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, se suprima progresivamente la evacuación de lodos a aguas de superficie, ya sea mediante vertido desde barcos, conducción por tuberías o cualquier otro medio.

4. Hasta la supresión de las formas de evacuación que se mencionan en el apartado 3, los Estados miembros velarán por que medie autorización para la evacuación de la cantidad total de materiales tóxicos, persistentes o bioacumulables presentes en los lodos evacuados a aguas de superficie y por que dicha cantidad se reduzca progresivamente.

Artículo 15

1. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán: los vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas para verificar el cumplimiento de los requisitos de la letra B del Anexo I con arreglo a los procedimientos de control establecidos en la letra D del Anexo I; las cantidades y composición de los lodos vertidos en aguas de superficie.

2. Las autoridades competentes u organismos correspondientes controlarán las aguas sometidas a vertidos desde las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas y a vertidos directos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, en los casos en los que pueda preverse que produzcan efectos importantes sobre el medio ambiente.
3. Cuando se trate de un vertido según lo dispuesto en el artículo 6 y en el caso de una evacuación de lodos a aguas de superficie, los Estados miembros realizarán los controles y los estudios pertinentes para verificar que los vertidos o evacuaciones no tienen efectos negativos sobre el medio ambiente.
4. La información que recojan las autoridades competentes o los organismos correspondientes de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 se conservará en los Estados miembros y se facilitará a la Comisión dentro de los 6 meses posteriores a la recepción de una petición en este sentido.
5. Las directrices sobre control contemplado en los apartados 1, 2 y 3 podrán fijarse según el procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 16

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, los Estados miembros velarán por que las autoridades u organismos correspondientes publiquen cada dos años un informe de situación sobre el vertido de aguas residuales urbanas y de lodos en su zona. Los Estados miembros cursarán dichos informes a la Comisión tan pronto como se publiquen.

Artículo 17

1. Los Estados miembros elaborarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, un programa para la aplicación de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión la información sobre el programa a más tardar el 30 de junio de 1994.
3. Si fuere necesario, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio cada dos años, una actualización de la información contemplada en el apartado 2.
4. Los métodos y modelos de presentación que deban adoptar los informes sobre los programas nacionales se establecerán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18. Toda modificación de dichos métodos y modelos se adoptará de conformidad con el mismo procedimiento.
5. La Comisión revisará y valorará cada dos años la información que reciba en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 y publicará un informe al respecto.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. El representante de la Comisión presentará al comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el mencionado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas, excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 19

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1993. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones contempladas en el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de una referencia a la misma en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones esenciales del Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I: Requisitos de las aguas residuales urbanas

A. Sistemas colectores (1)

Los sistemas colectores deberán tener en cuenta los requisitos para el tratamiento de aguas residuales.

El diseño, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores deberá realizarse de acuerdo con los mejores conocimientos técnicos que no redunden en costes excesivos, en especial por lo que respecta: al volumen y características de las aguas residuales urbanas, a la prevención de escapes, a la restricción de la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas de tormenta.

B. Vertidos de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas a aguas receptoras (1)

1. Las instalaciones de tratamiento de aguas residuales se diseñarán o modificarán de manera que se puedan obtener muestras representativas de las aguas residuales que lleguen y del efluente tratado antes de efectuar el vertido en las aguas receptoras.

2. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a tratamiento según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva deberán cumplir los requisitos que figuran en el cuadro 1.

3. Los vertidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A a) del Anexo II deberán cumplir además los requisitos que figuran en el cuadro 2 del presente Anexo.

4. Se podrán aplicar requisitos más rigurosos que los que se recogen en los cuadros 1 y/o 2 cuando sea necesario para garantizar que las aguas receptoras cumplen con cualquier otra Directiva en la materia.

5. En la medida de lo posible, los puntos de evacuación de las aguas residuales urbanas se elegirán de forma que se reduzcan al mínimo los efectos sobre las aguas receptoras.

C. Aguas residuales industriales

Las aguas residuales industriales que entren en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

- proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento;

- garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y los equipos correspondientes no se deterioren;

- garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y de lodos;

- garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan otras Directivas comunitarias;

- garantizar que los lodos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

D. Métodos de referencia para el seguimiento y evaluación de resultados

1. Los Estados miembros velarán por que se aplique un método de control que corresponda al menos al nivel de los requisitos que se indican a continuación.

Podrán utilizarse métodos alternativos respecto a los indicados en los apartados 2, 3 y 4 siempre que pueda demostrarse que se obtienen resultados equivalentes.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información pertinente relativa al método aplicado. En caso de que la Comisión considere que no se cumplen los requisitos indicados en los apartados 2, 3 y 4, presentará al Consejo una propuesta adecuada.

2. Se tomarán muestras durante un período de 24 horas, proporcionalmente al caudal o a intervalos regulares, en el mismo punto claramente definido de la salida de la instalación de tratamiento, y de ser necesario en su entrada, para vigilar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los vertidos de aguas residuales en virtud de la presente Directiva.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

3. El número mínimo anual de muestras se establecerá según el tamaño de la instalación de tratamiento y se recogerá a intervalos regulares durante el año: de 2.000 a 9.999 e-h.: 12 muestras durante el primer año. 4 muestras los siguientes años, siempre que pueda demostrarse que el agua del primer año cumple las disposiciones de la presente Directiva; si una de las 4 muestras no resultara conforme, se tomarán 12 muestras- el año siguiente.

- de 10.000 a 49.999 e-h.: 12 muestras.

- de 50.000 e-h. o más: 24 muestras.

4. Se considerará que las aguas residuales tratadas se ajustan a los parámetros correspondientes cuando, para cada uno de los parámetros pertinentes, las muestras de dichas aguas indiquen que éstas respetan los valores paramétricos de que se trate de la siguiente forma:

a) para los parámetros especificados en el cuadro 1 y en el punto 7) del artículo 2, un número máximo de muestras que pueden no cumplir los requisitos expresados en reducciones de porcentajes y/o concentraciones del cuadro 1 y del punto 7) del artículo 2 se especifican en el cuadro 3;

b) respecto de los parámetros del cuadro 1 expresados en concentración, las muestras no conformes tomadas en condiciones normales de funcionamiento no deberán derivarse de los valores paramétricos en más del 100 por 100. Por lo que se refiere a los valores paramétricos de concentración relativos al total de sólidos en suspensión, se podrán aceptar desviaciones de hasta un 150 por 100.

c) por lo que se refiere a los parámetros fijados en el cuadro 2, la media anual de las muestras deberá respetar los valores correspondientes para cada uno de los parámetros.

5. No se tendrán en cuenta los valores extremos para la calidad del agua de que se trate cuando éstos sean consecuencia de situaciones inusuales, como las ocasionadas por lluvias intensas.

CUADRO 1: Requisitos por los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas sujetos a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva.

Se aplicará el valor de concentración o el porcentaje de reducción.:

Los análisis de vertidos procedentes de fosos de fermentación se llevarán a cabo sobre muestras filtradas; no obstante, la concentración de sólidos totales en suspensión en las muestras de aguas sin filtrar no deberán superar los 150 mg/l.

CUADRO 2

Requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización tal como se identifican en el punto A.a) del anexo II. Según la situación local, se podrán aplicar uno o los dos parámetros. Se aplicarán el valor de concentración o el porcentaje de reducción (*).

CUADRO 3

ANEXO II: Criterios para la determinación de zonas sensibles y menos sensibles

A. Zonas sensibles.

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

i) Lagos y arroyos que desemboken en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

ii) Estuarios, bahías y otras aguas costeras que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros, si no se toman medidas de protección.

c) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 para cumplir las directivas del Consejo.

B. Zonas menos sensibles.

Un medio o zona de agua marina podrá catalogarse como zona menos sensible cuando el vertido de aguas residuales no tenga efectos negativos sobre el medio ambiente debido a la morfología, hidrología o condiciones hidráulicas específicas existentes en esa zona.

Al determinar las zonas menos sensibles, los Estados miembros tomarán en consideración el riesgo de que la carga vertida pueda desplazarse a zonas adyacentes y ser perjudicial para el medio ambiente. Los Estados miembros reconocerán la existencia de zonas sensibles fuera de su jurisdicción nacional.

Para determinar las zonas menos sensibles se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

Bahías abiertas, estuarios y otras aguas costeras con un intercambio de agua bueno y que no tengan eutrofización o agotamiento del oxígeno, o en las que se considere que es improbable que lleguen a desarrollarse fenómenos de eutrofización o de agotamiento del oxígeno por el vertido de aguas residuales urbanas.

ANEXO III: Sectores industriales

1. Industrialización de la leche.
2. Productos elaborados del sector hortofrutícola.
3. Elaboración y embotellado de bebidas sin alcohol.
4. Industrialización de la patata.
5. Industria cárnica.
6. Industria cervecera.
7. Producción de alcohol y de bebidas alcohólicas.
8. Fabricación de piensos a partir de productos vegetales.
9. Fabricación de gelatina y de cola a partir de cueros, pieles y huesos.
10. Almacenes de malta.
11. Industrialización del pescado.

**2. REGLAMENT DELS SERVEIS PÚBLICS DE
SANEJAMENT (DECRET 130/2003, DE 13 DE MAIG)**

DECRET

130/2003, de 13 de maig, pel qual s'aprova el Reglament dels serveis públics de sanejament.

Aquest Decret es dicta per donar compliment al que preveu l'article 19.1 de la Llei 6/1999, de 12 de juliol, d'ordenació, gestió i tributació de l'aigua. Aquest article conté un mandat al Govern per a l'aprovació d'un reglament dels serveis públics de sanejament que desenvolupi les previsions contingudes a la Llei sobre aquesta matèria.

En aquest sentit, el Reglament dels serveis públics de sanejament desenvolupa les previsions mínimes indicades en l'esmentat article 19 com són la determinació de les formes i terminis de la cessió o la transmissió a les ELA o a les administracions competents de la propietat de les instal·lacions de sanejament en alta, quan l'Agència Catalana de l'Aigua les executi, la definició d'un model estandarditzat de càlcul dels costos d'explotació dels sistemes, segons el cabal d'aigües a depurar, la càrrega contaminant, les característiques de l'estació depuradora i altres aspectes objectius que es considerin, la descripció de les característiques del cens d'abocaments al sistema, la fixació d'unes normes bàsiques per al manteniment, la reposició i l'explotació dels equips del sistema, amb expressió dels abocaments prohibits i dels límits generals d'abocament i l'establiment d'un pla d'autoprotecció del sistema.

A banda d'aquests aspectes, el Reglament dels serveis públics de sanejament incorpora les determinacions complementàries necessàries per tal d'assegurar el correcte funcionament dels serveis públics de sanejament en ordre a garantir la prevenció de la contaminació, la protecció i la millora de la qualitat i el sanejament de les aigües.

Així mateix, i amb la intenció d'optimitzar la capacitat de tractament del sistema públic de sanejament, es regula el seu ús determinant el contingut dels abocaments al sistema públic de sanejament mitjançant l'establiment de prohibicions i limitacions.

La regulació d'aquest aspecte es realitza a partir de les previsions de la normativa europea com la Directiva 91/271/CEE i la Directiva 2000/60/CE del Parlament Europeu i del Consell, de 23 d'octubre, per la qual s'estableix un marc comunitari d'actuació en l'àmbit de la política d'aigües. També es preveuen les característiques de l'escomesa física o connexió al sistema públic de sanejament, tenint en compte les experiències en la regulació i en l'aplicació de les reglamentacions i ordenances locals. Així mateix, s'incorporen tres instruments bàsics per a l'assoliment de l'esmentada finalitat, com són el Pla de manteniment, el Pla de reposicions, millora i noves inversions i el Model estandarditzat de càlcul dels costos d'explotació.

Per tal de garantir el compliment de les seves previsions, el Reglament es completa amb la regulació del règim d'inspecció, el sistema d'infraccions i sancions, i les mesures cautelars, de conformitat amb les previsions que la legislació hidràulica atorga als organismes de conca.

Aquest Reglament constitueix el marc a partir del qual les entitats locals de l'aigua i les altres administracions competents establiran

les oportunes regulacions específiques respecte dels sistemes de sanejament de la seva competència, i garanteix, en tot moment, la coordinació, la col·laboració i l'eficàcia en el servei de sanejament de les aigües residuals, amb respecte al sistema de distribució de competències que resulta de la Llei 6/1999 i demés normativa d'aplicació.

Per tant, d'acord amb el dictamen de la Comissió Jurídica Assessora, a proposta del conseller de Medi Ambient i amb la deliberació prèvia del Govern,

DECRETO:

Que s'aprovi el Reglament dels serveis públics de sanejament.

Barcelona, 13 de maig de 2003

JORDI PUJOL
President de la Generalitat de Catalunya

RAMON ESPADALER I PARCERISAS
Conseller de Medi Ambient

REGLAMENT
*dels serveis públics de sanejament***CAPÍTOL I**
*Disposicions generals***Article 1**
Objecte

Aquest Reglament té per objecte regular els serveis públics de sanejament gestionats per les entitats locals de l'aigua (ELA) o altres administracions competents, donant compliment al mandat contingut a l'article 19 de la Llei 6/1999, d'ordenació, gestió i tributació de l'aigua.

Article 2
Finalitats

El Reglament dels serveis públics de sanejament es dicta per a l'acompliment de les següents finalitats:

- Regular l'ús i el control dels sistemes públics de sanejament de manera que es garanteixi el bon funcionament i la integritat de les obres i els equips que els constitueixen.
- Garantir, si s'escau, mitjançant els tractaments previs adequats, que les aigües residuals no domèstiques que s'aboquen als sistemes públics de sanejament compleixin els límits establerts a l'annex II o a les autoritzacions o permisos preceptius.
- Garantir que els abocaments de les estacions depuradores compleixin les exigències establertes a la normativa vigent, de manera que no tinguin efectes nocius sobre el medi ambient i la salut de les persones.
- Garantir l'adequat tractament dels residus i de les emissions provinents del sistema públic de sanejament per tal d'evitar efectes nocius en el medi i la salut de les persones, i per tal d'assegurar el compliment de les normatives aplicables.

Article 3
Definicions

Als efectes del present Reglament, s'entén per:

1. Sistema públic de sanejament d'aigües residuals: el conjunt de béns de domini públic interrelacionats en un tot orgànic, compost per una o més xarxes locals de clavegueram, col·lectors, estacions de bombament, emissaris submarins, estació depuradora d'aigües residuals i altres instal·lacions de sanejament associades, amb l'objecte de recollir, conduir fins a l'estació i sanejar, de manera integrada, les aigües residuals generades en un o més municipis.

2. Sistema públic de sanejament en alta: el conjunt de béns de domini públic constituït per l'estació depuradora d'aigües residuals, les estacions de bombament, els emissaris submarins i els col·lectors en alta associats. S'entén per col·lector en alta aquella instal·lació a la qual es connecten les xarxes de clavegueram col·lectives, conduint directament (per gravetat o bombament) les aigües residuals recollides fins a l'estació depuradora d'aigües residuals.

3. Sistema públic de sanejament en baixa: el conjunt de béns de domini públic constituït per la xarxa de clavegueram municipal i les altres instal·lacions que, de conformitat amb la normativa de règim local, són de competència del municipi.

4. Aigües residuals: les aigües utilitzades que, procedents d'habitatges, instal·lacions comercials, industrials, sanitàries, comunitàries o públiques, s'aboquen, a vegades, juntament amb aigües d'altra procedència.

5. Aigües residuals urbanes: les aigües residuals domèstiques o la barreja d'aquestes amb les aigües residuals no domèstiques i/o aigües d'escorrentia pluvial.

6. Aigües residuals domèstiques: les aigües residuals procedents dels usos particulars (sanitaris, dutxes, cuina i menjador, rentat de roba i vaixelles, etc.) generades principalment pel metabolisme humà i les activitats domèstiques no industrials, ni comercials, ni agrícoles, ni ramaderes.

7. Aigües residuals no domèstiques: totes les aigües residuals abocades des d'establiments utilitzats per efectuar qualsevol activitat comercial, industrial, agrícola o ramadera i que no siguin d'escorrentia pluvial.

8. Aigües blanques: les aigües que no han estat sotmeses a cap procés de transformació de tal manera que la seva potencial capacitat de pertorbació del medi és nul·la i, per tant, no han de ser conduïdes mitjançant els sistemes públics de sanejament. La procedència és diversa: aigües destinades per al reg agrícola, aigües subterrànies, aigües superficials, deus o brolladors i aigües procedents de la xarxa d'abastament.

9. Aigües pluvials: les aigües provinents de la precipitació atmosfèrica que, en funció del seu recorregut d'escollament, tenen un caràcter d'aigües blanques o d'aigües residuals urbanes.

10. Residus: els llots originats a les instal·lacions de depuració d'aigües residuals urbanes i els materials més simples obtinguts en el tractament de les aigües residuals i constituïts, bàsicament, per greixos, sorres i d'altres sòlids.

11. ELA: ens local o agrupació d'ens locals amb personalitat jurídica pròpia i capacitat per gestionar un o més sistemes públics de sanejament d'aigües residuals i el sistema o sistemes d'abastament d'aigua en alta i de subministrament d'aigua en baixa dels municipis que el componen.

12. Administració competent: ens públic que té encomanada la gestió dels sistemes de sanejament.

13. **Ens gestor:** ELA o administració competent responsable de la gestió del sistema públic de sanejament, i del seu abocament en els termes d'aquest Reglament i de la Llei 6/1999, de 12 de juliol, d'ordenació, gestió i tributació de l'aigua.

14. **Usuaris i usuàries domèstics:** aquells que aboquen aigües residuals domèstiques segons la definició de l'apartat 6.

15. **Usuaris i usuàries no domèstics:** aquells que aboquen aigües residuals no domèstiques segons la definició de l'apartat 7.

16. **Límit de saturació del sistema:** a nivell de referència i supletòriament al que es concreti en l'instrument de transmissió de la titularitat del sistema de sanejament, es considerarà que un sistema de sanejament es troba en el seu límit de saturació quan, en còmput de dotze mesos i durant la meitat o més de la meitat del temps sec, el seu grau de saturació sigui igual o superior al 80%.

17. **Grau de saturació del sistema:** relació entre la situació real en la qual es troba un sistema públic de sanejament i la capacitat màxima hidràulica i/o de càrrega contaminant per les quals ha estat dissenyat en condicions normals de funcionament.

Article 4

Ambit d'aplicació

Queden sotmesos al present Reglament tots els sistemes públics de sanejament gestionats per les ELA o les altres administracions competents.

CAPÍTOL II

Utilització del sistema públic de sanejament

Article 5

Condicions prèvies per la connexió a sistema públic de sanejament

Per a la connexió d'un usuari o usuària al sistema públic de sanejament, cal que la xarxa estigui en servei i que l'efluent compleixi les condicions que s'hi estableixen.

Article 6

Requisits i característiques bàsiques de l'escomesa al sistema de sanejament

6.1 Els ens gestors o, si s'escau, els ens locals han d'establir els requisits i les característiques físiques de l'escomesa a la xarxa de sanejament, tot respectant el contingut mínim següent:

a) Plànol de la xarxa de desguàs interior de l'edifici en planta i alçada, a escales respectives 1:100 i 1:50, detallant expressament els sifons generals i la ventilació aèria.

b) Descripció de les disposicions i dimensions adequades per a un desguàs correcte, amb especificacions del material, diàmetre i pendent longitudinal.

c) Instal·lació d'un sífon general en cada edifici per tal d'evitar el pas de gasos i múrids. Entre l'escomesa del clavegueró i el sífon general de l'edifici, es disposarà obligatòriament d'una canonada de ventilació, sense sífon ni cap tancament, a la qual podran conduir-se les aigües pluvials sempre que, respectant la lliure ventilació, els punts laterals de recollida estiguin adequadament protegits per sifons o reixes antimúrids.

6.2 Tota instal·lació que aboqui aigües residuals no domèstiques haurà d'ubicar, abans de

la connexió al sistema i en totes i cadascuna de les connexions que posseeixi, una arqueta de registre lliure de qualsevol mena d'obstacle i accessible en tot moment als serveis tècnics competents per a l'obtenció de mostres.

6.3 L'arqueta haurà de disposar, quan el permís d'abocament així ho estableixi, d'un element aforador, d'acord amb el que estableix l'annex 3 de la Llei 6/1999, de 12 de juliol, d'ordenació, gestió i tributació de l'aigua, amb un registre totalitzador per a la determinació exacta del cabal abocat. Si els volums d'aigua consumida i els volums d'aigua abocada fossin aproximadament els mateixos, la mesura de la lectura del cabal d'aigua per abastament podrà ésser utilitzada com aforament del cabal abocat.

6.4 Els establiments hauran de procurar la unificació dels abocaments generats pels processos productius i, alhora, respectaran les xarxes separatives de tal manera que no podran abocar les aigües pluvials en la xarxa interna de les aigües residuals, i viceversa.

6.5 Les obres d'escomesa al sistema de sanejament estan subjectes a les prescripcions de la normativa urbanística.

6.6 Totes les despeses derivades de les actuacions de connexió al sistema, així com les de conservació i manteniment seran a càrrec de la persona interessada.

Article 7

Condicions per a la utilització del sistema públic de sanejament

7.1 Els usuaris i usuàries no domèstics, l'activitat dels quals estigui compresa en les seccions C, D i E de la Classificació Catalana d'Activitats Econòmiques de 1993, aprovada pel Decret 97/1995, de 21 de febrer, o sigui, potencialment contaminant o bé que generi abocaments superiors als 6.000 m³/any resten obligats a obtenir el permís d'abocament al sistema públic de sanejament i a respectar les prohibicions establertes en l'annex I i les limitacions que contempla l'annex II d'aquest Reglament.

7.2 Els usuaris i usuàries domèstics i la resta de persones usuàries no domèstiques no inclosos en l'apartat anterior, l'activitat dels quals generi aigües residuals domèstiques, resten subjectes a les previsions de les reglamentacions que dicti l'ens gestor i, en tot cas, a les prohibicions establertes en l'annex I d'aquest Reglament.

7.3 L'autorització d'un abocament al medi només eximeix la connexió a un sistema públic de sanejament si aquest no existeix o bé si, encara que n'hi hagi, és autoritzat per l'organisme de conca perquè és més beneficiós per al medi.

7.4 L'ens gestor inscriurà d'ofici l'abocament en el cens d'abocaments que regula l'article 18 del present Reglament.

Article 8

Prohibicions i limitacions

8.1 Resta prohibit:

a) L'abocament de les substàncies que s'estableixen en l'annex I del present Reglament.

b) La dilució per aconseguir uns nivells d'emissió que permetin el seu abocament a sistema, excepte en casos d'extrema emergència o de perill imminent i, en tot cas, amb comunicació prèvia a l'ens gestor.

c) L'abocament d'aigües blanques al sistema quan pugui adoptar-se una solució tècnica alternativa per existir a l'entorn de l'activitat una xarxa separativa o una llera pública. En cas

contrari s'haurà d'obtenir un permís específic per realitzar aquests abocaments.

8.2 Els abocaments no domèstics que continguin substàncies de les establertes en l'annex II del present Decret, hauran de respectar les limitacions que s'hi estableixen.

8.3 L'ens gestor, amb comunicació a l'Agència Catalana de l'Aigua, podrà adoptar limitacions diferents a les establertes en l'apartat anterior quan, en aplicació de les millors tècniques disponibles, s'aconsegueixi que, per a una mateixa càrrega contaminant fixa abocada al sistema, el cabal abocat considerat en el permís d'abocament decreixi a causa de l'estalvi d'aigua per part de l'establiment.

Article 9

Límits de saturació del sistema

9.1 Els ens gestors proposaran a l'Agència Catalana de l'Aigua l'establiment d'una reserva suficient de la capacitat del sistema que garanteixi el tractament de les aigües residuals dels creixements urbans futurs.

9.2 Quan no es pugui garantir la reserva indicada en l'apartat anterior o s'arribi a un nivell proper al de saturació del sistema, l'ens gestor ho posarà en coneixement de l'Agència Catalana de l'Aigua, de conformitat amb el que estableix l'article 41 d'aquest Reglament.

9.3 Aquesta comunicació o les previsions que, al respecte, contingui el pla de reposicions, millores i noves inversions que preveu l'article 19 d'aquest Reglament, permetran que els corresponents instruments de planificació de l'Agència Catalana de l'Aigua incorporin les actuacions necessàries per garantir el tractament de les aigües residuals en atenció a les previsions del creixement urbà contemplades en el planejament urbanístic o per superar la situació de risc de saturació del sistema.

9.4 Els límits de saturació del sistema a què es refereixen els anteriors apartats es concretaran en cada cas en el corresponent títol de transmissió de la titularitat de les instal·lacions que conformen el sistema de sanejament.

Article 10

El permís d'abocament al sistema

10.1 El permís d'abocament al sistema és atorgat d'acord amb el règim regulat a l'article 12.

10.2 L'atorgament d'aquest permís faculta als usuaris i usuàries per realitzar abocaments d'aigües residuals als sistemes públics de sanejament en les condicions que s'hi estableixen.

10.3 El permís d'abocament al sistema s'estableix en aquest Reglament, sens perjudici de les competències municipals en matèria de clavegueram.

Article 11

Documentació

Les persones titulars de les activitats a què es refereix l'article 7.1 han d'aportar la documentació que recull l'annex III del present Reglament per tal d'obtenir el permís d'abocament, d'acord amb el règim regulat a l'article 12.

Article 12

Règim d'obtenció del permís d'abocament

12.1 En el cas d'activitats compreses en l'àmbit d'aplicació de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració ambiental, l'obtenció del permís d'abo-

camient se sotmet al règim regulat a la llei esmentada.

12.2 En cas que les activitats subjectes a permís d'abocament no es trobin compreses en l'àmbit d'aplicació de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, regirà la normativa de procediment administratiu.

Article 13

Contingut del permís d'abocament al sistema

13.1 El permís d'abocament al sistema ha d'incloure com a mínim:

a) Els límits màxims admissibles de les característiques de l'abocament per a l'establiment de les quals s'haurà de tenir en compte l'assoliment dels objectius de qualitat del medi.

b) El cabal mitjà abocat (m^3/d) i cabal màxim abocat (m^3/h).

c) L'obligació d'instal·lar una arqueta que permeti l'aforament i la presa de mostres en el termini màxim d'un mes a comptar des de la notificació de la resolució. L'arqueta haurà de disposar d'un element aforador amb les característiques establertes en l'article 6.3 d'aquest Reglament quan el cabal de l'abocament i d'abastament siguin diferents.

d) El període de proves que no podrà excedir un any per tal d'avaluar les incidències de la connexió al normal funcionament del sistema de sanejament.

e) La durada màxima del permís d'abocament.

13.2 El permís d'abocament al sistema podrà, a més, establir limitacions, condicions i garanties pel que fa a:

a) Límits sobre l'horari de l'abocament.

b) Registres de planta en relació als abocaments.

c) Programes d'execució d'instal·lacions de depuració.

d) Aforament de cabals.

e) Les obligacions adquirides per l'usuari o usuària.

f) Altres que estableixi l'ens gestor.

13.3 El permís d'abocament al sistema pot establir l'obligació de realitzar autocontrols per part del titular de l'activitat, d'acord amb l'establert a la Llei 3/1998, de 27 de febrer, de la intervenció integral de l'Administració Ambiental, quan es tracti d'activitats compreses en el seu àmbit d'aplicació o bé d'usuaris o usuàries que, pel cabal i/o per la càrrega contaminant i/o pel fet de manipular productes perillosos, comportin un elevat risc d'impacte sobre el sistema públic de sanejament.

13.4 El permís pot incloure excepcions temporals als requeriments especificats en l'annex II d'aquest Reglament en el cas que s'aprovi un programa que garanteixi el compliment d'aquestes exigències en un termini de dotze mesos o en el cas que es presenti un projecte de reducció de la contaminació tècnicament viable i temporalment possible.

13.5 Quan la capacitat de les instal·lacions de sanejament es trobi per sota del vint-i-cinc per cent del seu límit de saturació, es podran admetre abocaments que superin els límits establerts en el bloc 1 de l'annex II d'aquest Reglament amb l'objectiu d'aprofitar al màxim la seva capacitat de depuració. Caldrà que aquesta possibilitat es reguli en el permís d'abocament detallant-se, entre altres extrems, els límits sobre l'horari, el cabal, les càrregues contaminants de l'abocament, així com el sobrecost. L'atorga-

ment del permís no pot en cap cas comprometre l'assoliment dels objectius de qualitat del medi receptor on aboqui el sistema públic de sanejament.

13.6 Quan els abocaments d'aigües residuals els generin activitats compreses en l'àmbit d'aplicació de la Llei 3/1998, de 27 de febrer, les prescripcions del permís d'abocament al sistema s'integraran en la resolució que posa fi al procediment en els termes previstos en la dita Llei.

13.7 La inspecció i vigilància del permís d'abocament correspon a l'ens gestor.

Article 14

Revisió del permís d'abocament al sistema

14.1 Sens perjudici del previst a la Llei 3/1998, de 27 de febrer, el permís d'abocament al sistema s'haurà de revisar quan es produeixi algun canvi significatiu en la composició de l'abocament, quan s'hagin alterat substancialment les circumstàncies concurrents en el moment del seu atorgament, o quan n'hagin sobrevingut d'altres que justificarien la denegació del permís o el seu atorgament amb condicions diferents.

En tot cas, caldrà procedir a l'esmentada revisió quan la càrrega contaminant abocada per a les activitats respecte el total tractat pel sistema sigui significativa i dificulti el tractament en les condicions adequades.

Igualment, es revisarà el permís d'abocament quan l'efecte additiu d'abocaments de les mateixes característiques qualitatives en dificulti, també, el seu tractament adequat.

14.2 Si la revisió comporta la modificació de les condicions de l'abocament s'atorgarà un termini, que en cap cas pot excedir de dotze mesos, per adaptar-se als nous requeriments.

Article 15

Revocació del permís d'abocament al sistema

El permís d'abocament podrà ser revocat en els supòsits següents:

a) Revocació de l'autorització o llicència que permeti el desenvolupament de l'activitat.

b) Incompliment dels requeriments efectuats per l'adequació de l'abocament a les condicions establertes.

c) Com a mesura aparellada a una sanció.

Article 16

Abocament mitjançant camions cisterna

16.1 Per a la realització d'abocaments a les instal·lacions de sanejament mitjançant vehicles cisterna caldrà que, sens perjudici dels permisos exigibles de conformitat amb la legislació sectorial aplicable, la persona posseïdora obtingui un permís especial atorgat per l'ens gestor.

16.2 L'abocament que s'hagi de realitzar mitjançant camions cisterna ha de respectar les prohibicions i limitacions establertes en els annexos I i II d'aquest Reglament.

16.3 Tot i l'establert en l'apartat anterior, els abocaments procedents de fosses sèptiques o de les neteges dels sistemes públics de sanejament, realitzats mitjançant camions cisterna, no estaran sotmesos a les limitacions del bloc 1 de l'annex II pel que fa a la DQO, la DBO, les partícules en suspensió i els sulfurs.

16.4 Quan la capacitat de les instal·lacions de sanejament es trobi per sota del vint-i-cinc per cent del seu límit de saturació, podrà aplicar-se allò previst en el punt 5 de l'article 13 d'aquest Reglament.

16.5 Les estacions depuradores d'aigües residuals hauran de disposar de les instal·lacions adients per rebre els abocaments realitzats mitjançant camions cisterna.

16.6 L'ens gestor durà un cens on inscriurà tots els permisos especials per a l'abocament mitjançant camions cisterna que hagi atorgat, la situació administrativa dels vehicles, així com la procedència i naturalesa dels abocaments que, mitjançant aquest sistema, s'efectuin.

Article 17

Obligacions de la persona titular del permís d'abocament

17.1 La persona titular del permís d'abocament ha de complir les obligacions següents:

a) Comunicar amb caràcter immediat a l'ens gestor qualsevol avaria en el procés productiu i/o qualsevol incidència que pugui afectar negativament a la qualitat de l'abocament al sistema.

b) Comunicar amb caràcter immediat a l'ens gestor qualsevol circumstància futura que impliqui una variació de les característiques quantitatives i/o qualitatives de l'abocament perquè l'ens gestor procedeixi, si s'escau, a la revisió del permís.

c) Disposar d'un pla d'autoprotecció elaborat de conformitat amb allò establert en la legislació sectorial en coordinació amb el que estableixi el pla d'autoprotecció del sistema elaborat per l'ens gestor, de conformitat amb el que estableix l'article 21 d'aquest Reglament.

d) Adaptar la seva activitat i, si s'escau, les seves instal·lacions, a les mesures i actuacions que resultin del pla d'autoprotecció del sistema previst a l'article 21 d'aquest Reglament.

17.2 En el supòsit en què es produeixi una descàrrega al sistema deguda a cas fortuït, l'usuari titular de l'activitat causant de la descàrrega està obligat a:

a) Comunicar a la descàrrega a l'ens gestor, l'ajuntament i l'Agència Catalana de l'Aigua tot i especificant les següents dades:

Nom, identificació i ubicació de l'activitat.

Cabal i matèries abocades.

Hora i causes de la descàrrega.

Descripció de les mesures adoptades.

b) Actuar, si s'escau, d'acord amb el que prevegi el seu pla d'autoprotecció.

c) Adoptar les mesures necessàries per minimitzar els efectes negatius i els danys causats al sistema.

Article 18

Cens d'abocaments al sistema

L'ens gestor durà un cens d'abocaments al sistema on inscriurà els abocaments sotmesos a permís d'abocament al sistema, fent-hi constar, entre altres extrems:

a) Nom, adreça, NIF de la persona/es titular/s de l'activitat i Classificació Catalana d'Activitats Econòmiques.

b) Dades bàsiques sobre el cabal abastat i abocat.

c) Situació administrativa del permís d'abocament al sistema.

Article 19

Normes bàsiques per al manteniment, la reposició i l'explotació de les instal·lacions del sistema

19.1 L'ens gestor vetllarà pel correcte funcionament i estat de conservació del sistema públic de sanejament.

19.2 A aquests efectes, l'ens gestor elaborarà i acomplirà els plans de manteniment d'equips, instal·lacions electromecàniques i obra civil de conformitat amb el que estableix l'annex IV d'aquest Reglament. Pel que fa a la xarxa de col·lectors, i sense perjudici d'aquelles accions que en permetin un correcte funcionament, vetllarà pel seu correcte estat de neteja, identificarà les connexions existents, els punts amb risc d'incidències en el medi, ruptures i intrusions d'aigües blanques.

19.3 Per a la correcta explotació del sistema, l'ens gestor ha de gestionar les línies d'aigua i els llots de les instal·lacions de depuració, en compliment de la normativa sectorial aplicable, de manera que asseguri els màxims rendiments de la instal·lació, no s'obstaculitzi el seu bon funcionament per l'acumulació de llots en la línia de procés, no es causin afeccions perjudicials per a l'entorn i s'asseguri l'evacuació dels llots en condicions de seguretat.

19.4 En els casos d'aturada forçada, ja sigui programable o imprevista, del sistema de sanejament, l'ens gestor haurà de comunicar-la a les persones afectades i adoptar les mesures necessàries per minimitzar les seves conseqüències, reduir el temps d'aturada, realitzar les reparacions en el període de menor incidència possible i assegurar el màxim grau de tractament de depuració de l'aigua possible.

19.5 L'ens gestor elaborarà, anualment i de conformitat amb el previst en l'annex V d'aquest Reglament, un pla de reposicions, millora i noves inversions, a cinc anys vista, que presentarà a l'Agència Catalana de l'Aigua per tal que determini el seu règim de programació i finançament, prèvia comprovació del compliment del pla de manteniment i de la resta de les previsions d'aquest Reglament.

19.6 L'execució de les tasques d'explotació, conservació i manteniment es desenvoluparà amb compliment de les disposicions vigents en matèria de salut i higiene laboral, adoptant-se les mesures de protecció individuals i col·lectives que siguin necessàries.

Article 20

Model estandarditzat de càlcul dels costos d'explotació del sistema

Els costos d'explotació del sistema es calcularà d'acord amb el model exposat a l'annex V.

Article 21

Pla d'autoprotecció del sistema

21.1 De conformitat amb el que estableix la Llei 4/1997, de 20 de maig, de protecció civil de Catalunya, els ens gestors dels sistemes públics de sanejament han de disposar del seu pla d'autoprotecció en el qual, a més d'incloure el contingut mínim establert per la Llei 31/1995, de 8 de novembre, de prevenció dels riscos laborals, cal que es defineixin:

- a) Anàlisi del risc.

Descripció de les instal·lacions on pot esdevenir l'emergència, indicant els principals aspectes crítics.

Identificació de les eventuais emergències i dels efectes que se'n puguin derivar.

Determinació dels elements vulnerables susceptibles de resultar afectats per l'emergència.

- b) Mesures preventives.

Establiment de les mesures preventives necessàries per evitar i disminuir els riscos potencials i promoure'n la detecció immediata.

Descripció dels mitjans per dur a terme les tasques preventives.

- c) Manual d'actuació.

Organització: comandaments, jerarquia organitzativa, centres de comandament, funcions de cada unitat, mitjans i recursos disponibles.

Actuacions en cas d'emergència: procediment d'activació del pla, nivells d'activació del pla i procediment de mobilització dels equips intervinents.

Integració i coordinació del pla amb plans d'àmbit superior.

- d) Implantació i manteniment.

Establiment del programa d'implantació de simulacres.

Establiment del programa de treball per al manteniment, l'actualització i la revisió del pla.

21.2 Els usuaris i usuàries titulars dels permisos d'abocament hauran d'adaptar la seva activitat, i si s'escau les seves instal·lacions, a les mesures i actuacions adoptades pels ens gestors en aplicació del Pla de seguretat i d'emergència del sistema.

CAPÍTOL III

Inspecció i control

Article 22

Funció inspectora

22.1 La funció inspectora correspon a l'ens gestor del sistema públic de sanejament el qual l'exerceix a través dels òrgans que tenen atribuïdes les funcions inspectores.

22.2 En tot cas, correspon a l'Agència Catalana de l'Aigua l'alta inspecció del sistema públic de sanejament. En exercici d'aquesta facultat, podrà realitzar els controls, assajos i anàlisis que consideri necessari, tot informant a l'ens gestor corresponent.

22.3 La realització d'anàlisis, preses de mostres i la col·laboració material en tasques d'inspecció podrà ser realitzada per mitjà d'entitats col·laboradores degudament acreditades.

Article 23

Objecte i inici de la inspecció

23.1 Poden ser objecte d'inspecció les activitats o instal·lacions els abocaments d'aigües residuals de les quals puguin afectar el sistema públic de sanejament i el seu funcionament.

23.2 L'actuació inspectora s'inicia:

- a) D'ofici, com a conseqüència de la iniciativa de l'òrgan competent, de l'inspector quan aprecii un incompliment de les normes reguladores dels abocaments o per ordre superior.
- b) En virtut de denúncia.

Article 24

Facultats del personal inspector

24.1 El personal inspector té atribuïdes les facultats següents:

a) Accedir a les instal·lacions que generen aigües residuals.

b) Accedir a la resta d'instal·lacions que, directament o indirectament, tinguin relació amb el procés de producció, tractament, evacuació o recirculació d'aigües residuals com arquetes, dipòsits, basses o d'altres, o que suposin un risc per al sistema, així com als documents i les instal·lacions relatives al subministrament, consum d'aigua i control de qualitat dels aboca-

ments, i efectuar les anàlisis que consideri oportunes.

c) Prendre mostres d'aigües residuals, així com d'aigües de procés relacionades amb l'abocament o per a la comprovació de les dades declarades per l'interessat davant l'Administració.

d) Mesurar els cabals abocats.

e) Prendre fotografies o altres tipus d'imatges gràfiques, sens perjudici del que disposa la normativa relativa al secret industrial i comercial i la propietat industrial.

f) Requerir tota la informació i documentació que sigui necessària per al compliment de les seves funcions.

24.2 El resultat de les inspeccions i de les mostres que s'hi obtinguin s'ha de documentar en informe per a la pràctica de les actuacions que se'n derivin o per a la seva incorporació, si escau, a qualsevol expedient en tràmit.

Article 25

Obligacions del personal inspector

El personal inspector resta obligat a:

a) Informar a les persones interessades dels requisits que, de conformitat amb la Llei i aquest Reglament, han d'acomplir tots els abocaments.

b) Observar el respecte i consideració deguts a les persones interessades.

c) Identificar-se i acreditar-se davant del/de la titular de les instal·lacions inspeccionades, i posar en el seu coneixement l'objecte de les actuacions.

d) Informar els interessats i interessades dels seus drets i deures en relació amb els fets objecte d'inspecció.

e) Obtenir tota la informació necessària respecte dels fets objecte d'inspecció i de qui en té la seva responsabilitat.

Article 26

Obligacions de la persona titular de les instal·lacions

La persona titular de les instal·lacions inspeccionades està obligada a col·laborar amb el personal inspector en el desenvolupament de les seves tasques, i en concret ha de:

a) Permetre l'accés de l'inspector o inspectora i al personal col·laborador a les seves instal·lacions sense dilació.

b) Subministrar la informació que li sigui requerida per l'inspector o inspectora.

c) Permetre la presa de mostres i la utilització dels instruments i aparells, inclosos els que l'empresa utilitzi amb finalitats d'autocontrol.

Article 27

Pràctica de les actuacions

27.1 Les actuacions inspectores s'han de realitzar en presència de la persona titular o de la representació de l'empresa.

27.2 En absència de les persones indicades en l'apartat anterior, l'actuació inspectora s'ha de dur a terme amb qualsevol persona present a les instal·lacions, preferentment amb aquelles que exerceixin un càrrec directiu o un treball qualificat.

27.3 La negativa o impossibilitat de la persona titular de les instal·lacions o de la seva representació d'estar present durant la pràctica de l'actuació inspectora no és obstacle per a la seva realització, si bé s'ha de fer constar aquesta circumstància en l'acta.

Article 28

Documentació de les actuacions

28.1 Les actuacions practicades s'han de documentar en la corresponent acta estesa per l'inspector o inspectora actuant en la qual hi han de constar, com a mínim, els següents extrems:

- a) Dades de la persona interessada (nom, adreça i NIF).
- b) Dades de l'inspector o inspectora.
- c) Dades de l'objecte o activitat inspeccionada.
- d) Motiu de la inspecció.
- e) Signatura i segells identificatius de les parts implicades.
- f) Indicació de si se signa i/o es rebutja l'acta d'inspecció per part de la persona interessada.
- g) Indicació, quan hi hagi una presa de mostres, del precintat de la mostra, de si s'accepta o no la mostra contradictòria per part de la persona interessada, que s'informa a la mateixa de les analítiques que es duran a terme així com del procediment de l'anàlisi diriment.

h) Altres dades obtingudes en la inspecció.

28.2 En el cas que el o la compareixent a l'acte d'inspecció es negui a firmar l'acta, l'inspector o inspectora hi ha de fer constar aquesta circumstància, autoritzar l'acta amb la seva signatura i lliurar còpia d'aquesta a la persona titular de l'empresa objecte d'inspecció o, en el seu defecte, a la persona compareixent. Si aquests es neguessin a rebre l'acta, s'hi ha de fer constar aquest fet.

Article 29

La presa de mostres

29.1 La presa de mostres d'aigües residuals pot no dur-se a terme si el temps d'espera abans d'accedir a les instal·lacions és excessiu, a criteri de l'inspector o inspectora.

29.2 La presa de mostres d'aigües residuals es pot dur a terme des de l'exterior de les instal·lacions en el cas d'obstaculització a les tasques inspectores.

29.3 Les circumstàncies esmentades en els apartats anteriors s'han de fer constar en l'acta corresponent.

Article 30

Procediment de presa de mostres

El procediment de presa de mostres s'ajusta a les determinacions següents:

a) Punt de presa de mostres: en el cas d'abocaments al sistema, la mostra es pren de l'arqueta de registre abans de la connexió al clavegueram. En el cas de no disposar d'aquesta, la mostra es pren en el punt que l'inspector o inspectora consideri més adient. Tant en aquest cas, com en el cas de prendre mostres d'altres aigües diferents de l'abocament, s'ha de fer constar a l'acta d'inspecció el punt de presa de mostres i la naturalesa de les aigües mostrejades.

b) Preparació de la mostra: per a l'obtenció de la mostra, es pren en un recipient una quantitat d'efluent suficient per permetre la presa d'una mostra inicial, una mostra bessona i una mostra diriment. El mostreig s'efectua emprant recipients de material adequat a les determinacions analítiques que es vulguin realitzar, d'acord amb la relació que figura en l'annex VI d'aquest Decret. Els recipients s'esbandeixen prèviament amb el mateix efluent objecte de mostreig. Si s'utilitza un mostreig automàtic per a la presa de la mostra, els recipients són esbandits amb aigua neta.

c) Precintatge i identificació de les mostres: les mostres es precinten i s'identifiquen, i la mostra inicial i la mostra diriment resten en poder de l'inspector, una per efectuar les determinacions analítiques i l'altra per a la pràctica d'una eventual anàlisi diriment. L'inspector o inspectora lliura la mostra bessona a la persona titular de l'abocament, juntament amb les instruccions de conservació perquè aquest pugui procedir, si ho creu oportú, a la pràctica de l'anàlisi contradictòria i diriment, d'acord amb allò previst a l'annex VII d'aquest Decret.

Article 31

Transport i conservació de les mostres

31.1 Les mostres en poder de l'inspector o inspectora han de ser transportades protegides de la llum i de la calor i s'han de fer arribar, dins del termini de 72 hores, al laboratori corresponent per a la pràctica de l'anàlisi.

31.2 En el cas que un laboratori rebí mostres per a la pràctica d'anàlisis contradictòries o diriments, les quals no hagin arribat degudament conservades, precintades, identificades i refrigerades, s'han de fer constar al llibre-registre de recepció i a l'informe de resultats, si es decideix practicar l'anàlisi, les deficiències observades. En aquest supòsit, el laboratori pot rebutjar la mostra si les deficiències impedeixen la correcta realització de l'anàlisi, circumstància que ha de ser notificada a l'ens gestor.

Article 32

Centres d'anàlisi

32.1 Totes les determinacions analítiques llevat de les corresponents a la mostra diriment, s'han de dur a terme en entitat col·laboradora de l'Administració degudament acreditada o bé al laboratori de l'Agència Catalana de l'Aigua. Excepcionalment, quan la complexitat de les determinacions a efectuar ho justifiqui, l'Agència Catalana de l'Aigua pot encarregar la realització de l'anàlisi a un altre laboratori de reconeguda solvència.

32.2 Per a la pràctica de l'anàlisi contradictòria, s'ha de presentar la mostra bessona al laboratori corresponent dins del termini màxim de les 72 hores següents a l'acte de presa de mostres per començar el procediment d'anàlisi dins de l'esmentat termini, el qual es pot reduir, de forma excepcional, a 24 hores, mitjançant indicació a l'acta d'inspecció.

32.3 L'anàlisi de la mostra diriment que se sol·liciti dos mesos després de la presa de mostres no s'ha de dur a terme per motius de la conservació correcta de la mostra. Així mateix, per raó de la peribilitat de les mostres, l'administració competent podrà establir terminis més breus per a la sol·licitud de l'anàlisi de la mostra diriment.

Article 33

Termini d'anàlisi i notificacions

33.1 El laboratori ha de lliurar els resultats de l'anàlisi a l'administració competent en el termini de vint dies a partir del lliurament de la mostra. El full en què constin els resultats de l'anàlisi de les mostres ha de contenir la indicació del mètode analític utilitzat per a cada determinació. L'administració competent pot requerir una descripció detallada del mètode d'anàlisi.

33.2 L'administració competent comunica els resultats a la persona interessada. En cas d'anàlisis contradictòries, el laboratori ha de

comunicar els resultats a la persona interessada i a l'administració competent. Si es tracta del mateix laboratori autor de l'anàlisi inicial, s'ha de comunicar aquesta circumstància a la persona interessada i a l'administració competent.

33.3 La persona interessada pot sol·licitar els resultats analítics de la mostra inicial a l'administració competent, si no han estat notificats transcorreguts trenta dies des de la presa de mostres. Així mateix, pot sol·licitar la realització de la mostra diriment si els esmentats resultats no han estat notificats transcorreguts trenta-cinc dies des de la presa de mostres.

33.4 Les despeses generades per la pràctica de l'anàlisi contradictòria són a càrrec de la persona interessada. Les generades per l'anàlisi diriment són a càrrec de l'Administració o de la persona interessada en funció que confirmi, respectivament, el resultat de l'anàlisi contradictòria o de la inicial, sense perjudici de les responsabilitats que corresponguin als laboratoris o establiments tècnics auxiliars de l'Administració, derivades de la seva actuació.

CAPÍTOL IV

Infraccions i sancions

Article 34

Infraccions

34.1 Són infraccions administratives les accions i les omissions tipificades i sancionades per la Llei 6/1999.

34.2 Són infraccions lleus:

a) L'incompliment de les condicions establertes en el permís, sempre que aquest no causi danys o perjudicis al sistema de sanejament o quan aquests danys no superin els 3.005,06 euros.

b) Les accions i les omissions de les quals derivin danys o perjudicis a la integritat o al funcionament del sistema públic de sanejament inferiors a 3.005,06 euros.

c) La realització d'obres o activitats que afectin el sistema de sanejament o el seu perímetre de protecció sense gaudir del preceptiu permís, sempre que no causin danys o perjudicis a les instal·lacions.

d) La desobediència dels requeriments de l'Administració en relació amb l'adequació d'abocaments o instal·lacions a les condicions reglamentàries, i també amb la remissió de dades i informacions sobre les característiques de l'efluent o les instal·lacions de tractament.

e) La manca de comunicació dels canvis de titularitat dels permisos.

f) L'incompliment de qualsevol obligació o prohibició establertes per aquest Reglament que no tingui atribuïda una altra qualificació.

34.3 Són infraccions greus:

a) L'abocament al sistema efectuat sense comptar amb el permís corresponent.

b) Els abocaments prohibits pel reglament aplicable al sistema de sanejament.

c) L'incompliment de les condicions establertes en el permís, sempre que causi danys o perjudicis a la integritat o al funcionament del sistema públic de sanejament superiors a 3.005,06 euros i fins a 15.025,30 euros.

d) Les accions i les omissions de les quals derivin danys o perjudicis a la integritat o al funcionament del sistema públic de sanejament superiors a 3.005,06 euros i fins a 15.025,30 euros.

e) L'obstaculització de la funció inspectora de l'Administració.

f) L'ocultació o el falsejament de dades determinants de l'atorgament del permís.

g) La manca de comunicació de les situacions de perill o emergència o l'incompliment de les prescripcions o les ordres de l'Administració derivades de situacions d'emergència.

h) La reincidència en la comissió de dues infraccions lleus.

34.4 Són infraccions molt greus:

a) La comissió de qualsevol conducta tipificada per l'apartat 3 si causa danys o perjudicis a la integritat o al funcionament del sistema públic de sanejament superiors a 15.025,30 euros.

b) L'incompliment de les ordres de suspensió d'abocaments no autoritzats o abusius.

c) La reincidència en la comissió de dues infraccions greus.

Article 35

Sancions

35.1 Les infraccions tipificades en l'article anterior poden ésser sancionades amb les multes següents:

a) Les infraccions lleus, multa de fins a 6.010,12 euros.

b) Les infraccions greus, multa d'entre 6.010,13 euros i 30.050,61 euros.

c) Les infraccions molt greus, multa d'entre 30.050,62 euros i 150.253,02 euros.

35.2 La imposició de les esmentades sancions correspon al president o presidenta de l'ELA gestora del sistema. En cas que no s'hagi constituït en ELA, les sancions seran imposades per l'òrgan competent que estableixi la legislació de règim local.

35.3 Les sancions es graduen d'acord amb la gravetat del fet constituït de la infracció, considerant els danys i els perjudicis produïts, el risc objectiu causat als béns o a les persones, la rellevància externa de la conducta infractora, l'existència d'intencionalitat i la reincidència. En cap cas la imposició d'una sanció no pot ésser més beneficiosa per al responsable que el compliment de les obligacions infringides.

Article 36

Danys i perjudicis al sistema públic de sanejament

36.1 La imposició de les sancions esmentades és independent de l'exigència a l'infractor o infractora de la reposició de la situació alterada al seu estat originari, així com amb la indemnització pels danys i perjudicis causats al sistema públic de sanejament. La reparació i reposició hauran d'executar-se per l'infractor al seu càrrec i dins el termini que se li assenyali.

36.2 Si l'infractor o infractora no ha executat en el termini assenyalat les obres que se li ordenen, l'ens gestor les durà a terme de forma subsidiària.

36.3 Els danys causats als elements que integren el sistema públic de sanejament, siguin conseqüència de descàrregues accidentals o d'una conducta infractora, es determinen segons el càlcul de valoració de danys i d'acord amb qualsevol dels dos criteris establerts a l'annex VIII.

Article 37

Procediment

37.1 El procediment administratiu sancionador s'ha de tramitar d'acord amb el que dis-

posen la Llei 6/1999 i la normativa sobre procediment sancionador aplicable als àmbits de competència de la Generalitat, i s'ha d'ajustar als principis establerts per la legislació vigent de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú. En cas que l'ens gestor no s'hagi constituït en ELA, el procediment sancionador aplicable serà el previst per la legislació local.

37.2 L'exercici de la potestat sancionadora correspon als òrgans competents d'acord amb el que disposen la Llei 6/1999, aquest Reglament i els reglaments específics que els desenvolupen. En el cas dels ens locals no constituïts en ELA, els òrgans sancionadors seran aquells previstos a la legislació local.

Article 38

Mesures cautelars

38.1 De conformitat amb el que preveu l'article 119.2 del Reial decret legislatiu 1/2001, de 20 de juliol, pel qual s'aprova el Text refós de la Llei d'aigües, es poden adoptar les mesures següents:

a) Ordenar la suspensió provisional dels treballs d'execució d'obres o instal·lacions que contradiguin les disposicions d'aquest Reglament o siguin indegudament realitzats.

b) Requerir a l'usuari o usuària perquè, dins el termini que se li assenyali, introdueixi les mesures tècniques necessàries que garanteixin el compliment de les prescripcions d'aquest Reglament.

c) Ordenar a l'usuari o usuària que, en el termini que se li fixi, introdueixi en les obres o instal·lacions realitzades les rectificacions precises per ajustar-les a les condicions del permís o a les disposicions d'aquest Reglament.

d) Ordenar a l'usuari o usuària que, en el termini que se li indiqui, procedeixi a la reparació i reposició de les obres i instal·lacions al seu estat anterior i a la demolició d'allò que fos indegudament construït o instal·lat.

e) Impedir els usos indeguts de les instal·lacions per al que no s'ha obtingut permís o que no s'ajusten a les condicions del mateix o a les disposicions del present Reglament.

f) Ordenar la clausura o precintat de les instal·lacions d'abocament en el cas que no sigui possible tècnicament o econòmicament evitar el dany mitjançant les oportunes mesures correctores.

38.2 Les mesures esmentades en el paràgraf anterior d'aquest article poden ser adoptades, amb caràcter de cautelars i a reserva de la resolució definitiva que s'adopti, simultàniament a la incoació del procediment sancionador, en qualsevol moment de la seva instrucció, i mantenir-se de manera contínua.

CAPÍTOL V

Relacions entre l'Agència Catalana de l'Aigua i els ens gestors

Article 39

Transmissió de la titularitat o cessió de les instal·lacions de sanejament

39.1 La titularitat de les instal·lacions de sanejament en alta executades per l'Agència Catalana de l'Aigua es transmetrà a l'ens gestor mitjançant conveni.

39.2 El conveni contindrà entre altres extrems:

a) La identificació i característiques de les instal·lacions objecte de transmissió.

b) La determinació del règim d'explotació que, en tot cas, haurà de subjectar-se a les determinacions de l'article 19 d'aquest Reglament.

c) Els límits de saturació del sistema a què es refereix l'article 9 d'aquest Decret.

39.3 La transmissió de la titularitat de les instal·lacions a l'ELA o a l'administració competent es produirà en un termini que no podrà excedir els deu anys a partir de la finalització de la seva execució. Abans d'aquest termini, l'ACA pot cedir per conveni a l'ens gestor l'explotació de les instal·lacions.

39.4 La transmissió de la titularitat de les instal·lacions comporta la dels terrenys on s'ubiquen, sempre que no siguin ja de la propietat de l'ens gestor. Això no obstant, l'ús dels esmentats terrenys queda vinculat a les pròpies necessitats de les instal·lacions i no podran ésser destinats a acomplir cap altra finalitat que no sigui la pròpia del servei públic de sanejament.

39.5 Amb caràcter previ a la transmissió de la titularitat o la cessió de les instal·lacions de sanejament en alta, l'Agència Catalana de l'Aigua facilitarà a l'ELA o a l'administració competent totes les dades i informació disponibles sobre les característiques tècniques i el funcionament de la instal·lació objecte de cessió.

39.6 Les instal·lacions de sanejament seran objecte de transmissió o cessió en les condicions tècniques i econòmiques adequades per a l'assumpció de les responsabilitats de la seva gestió per part de l'ELA o de l'administració competent, d'acord amb el previst en el corresponent instrument.

39.7 L'ens gestor receptor de les instal·lacions de sanejament en alta se subrogarà en la posició jurídica de l'Agència Catalana de l'Aigua pel que fa al règim de contractació de les instal·lacions esmentades.

Article 40

Atribucions de recursos

40.1 El conveni pel qual es formalitzi la transmissió o cessió de les instal·lacions de sanejament, haurà de preveure l'atribució de recursos necessaris per tal de garantir la prestació eficient del servei. Aquesta atribució comprèn els costos d'explotació, manteniment, personal i, si s'escau, de reposicions de l'estació de depuració d'aigües residuals i de les instal·lacions del sistema en alta.

40.2 El càlcul dels recursos econòmics necessaris per atendre els costos directes, indirectes i reposició, millora i noves inversions es determinarà, en cada cas, d'acord amb l'establert en l'annex V del present Reglament.

Article 41

Deures de l'ens gestor

41.1 En tot cas, l'ens gestor té el deure de comunicar semestralment a l'Agència Catalana de l'Aigua:

a) Els permisos d'abocament atorgats en el seu àmbit, així com la seva revisió o modificació.

b) Els permisos especials d'abocament mitjançant camions cisterna i els abocaments efectuats per aquest mètode.

c) La suspensió o la revocació de qualsevol dels permisos esmentats.

d) El risc que la capacitat de càrrega del sistema arribi al seu límit de saturació.

41.2 L'ens gestor té el deure de comunicar mensualment a l'Agència Catalana de l'Aigua els resultats de les dades del control del sistema que inclouran, com a mínim, les dades de l'estat i la qualitat de l'aigua dels col·lectors, de la depuradora i del seu abocament.

41.3 L'ens gestor haurà d'elaborar i comunicar a l'Agència Catalana de l'Aigua una memòria dels plans de risc laboral i de seguretat personal i col·lectiva d'acord amb la legislació vigent. Així mateix, caldrà que l'ens gestor introdueixi en aquesta memòria i que comuniqui a l'Agència Catalana de l'Aigua qualsevol canvi que es pugui produir.

41.4 Així mateix, els ens gestors tenen l'obligació de comunicar amb caràcter urgent a l'Agència Catalana de l'Aigua, totes aquelles situacions d'emergència que puguin produir-se en les instal·lacions que gestionen

Article 42
Reglaments específics

42.1 En el marc d'aquest Reglament, els ens gestors podran establir regulacions específiques respecte els sistemes de sanejament de llur competència.

42.2 A petició dels ens gestors, l'Agència Catalana de l'Aigua elaborarà informe sobre l'adequació de les regulacions específiques al marc establert en aquest Reglament.

DISPOSICIONS TRANSITÒRIES

Primera

Els límits continguts en l'annex II d'aquest Reglament no seran d'aplicació fins transcorreguts dos anys després de la seva entrada en vigor.

Segona

Les instal·lacions gestionades per administracions actuants, que compleixin el requisit de l'article 39.3 han de ser transmeses en un termini màxim de sis mesos a comptar des de la data d'entrada en vigor d'aquest Reglament.

Tercera

Els abocaments de lixivats realitzats a les instal·lacions de sanejament mitjançant vehicles cisterna hauran d'adaptar-se a les prescripcions d'aquest Reglament en un termini de sis mesos a partir de la seva entrada en vigor.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera

Es constitueix una mesa tècnica paritària, integrada per tres representants de l'Agència Catalana de l'Aigua, un representant de l'Entitat Metropolitana de Serveis Hidràulics i Tractament de Residus i dos representants de les associacions representatives dels interessos dels ens locals amb més implantació a Catalunya, amb la funció de fer el seguiment i realitzar propostes de revisió sobre l'aplicació del règim econòmic establert en aquest Reglament i de valoració dels actius a transmetre.

Segona

En el procediment d'elaboració de projectes per a l'execució de noves obres o instal·lacions de sanejament en alta, per part de l'Agència Ca-

talana de l'Aigua, es donarà audiència a l'ens gestor destinatari de les esmentades obres o instal·lacions, i en el seu defecte als ens locals afectats.

Els ens gestors, amb l'informe previ de l'Agència Catalana de l'Aigua, elaboraran i executaran els projectes corresponents a les obres o instal·lacions de reposició i millora dels sistemes de sanejament. També podran elaborar i executar els projectes corresponents a noves inversions quan se'ls encomani, o quan els hi correspongui en funció de les seves competències pròpies.

Tercera

Els abocaments al medi de les instal·lacions de sanejament resten autoritzats, als efectes del que preveu l'article 17.1.a) de la Llei 6/1999, de 12 de juliol, d'ordenació, gestió i tributació de l'aigua, en les condicions i amb els límits establerts en el corresponent projecte, conforme al qual hagin estat executades en desenvolupament del Pla de Sanejament de Catalunya, sens perjudici de la seva revisió quan s'escaigui. En tot cas, hauran de contemplar limitacions en relació als paràmetres de contaminació més significatius.

Aquesta revisió la realitzarà l'Agència Catalana de l'Aigua, amb l'audiència prèvia a les administracions competents encarregades de la seva explotació i manteniment, determinant les condicions i límits dels abocaments.

No es tindran en compte els valors extrems per a la qualitat de l'aigua de què es tracti quan aquests siguin conseqüència de situacions inusuals com les ocasionades per pluges intenses.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Es deroga el Decret 64/1985, de 7 de febrer, sobre atribució a les administracions actuants de recursos econòmics generats pel règim econòmicofinancer que preveu la Llei 5/1981, de 4 de juny.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquest Decret entra en vigor el dia de la seva publicació al DOGC.

ANNEX I

Substàncies prohibides

a) Matèries sòlides o viscoses en quantitats, o grandàries tals que, per si soles o per integració amb unes altres, produeixin obstruccions o sediments que impedeixin el correcte funcionament del sistema o dificultin els treballs de la seva conservació o manteniment.

b) Dissolvents o líquids orgànics immiscibles en aigua, així com els combustibles i els líquids inflamables.

c) Olis i greixos flotants.

d) Substàncies sòlides potencialment perilloses.

e) Gasos o vapors combustibles inflamables, explosius o tòxics o procedents de motors d'explosió.

f) Matèries que, per raons de la seva naturalesa, propietats i quantitats, per si mateixes o per integració amb unes altres, originin o puguin originar:

1. Qualsevol tipus de molèstia pública.
2. La formació de barreges inflamables o explosives amb l'aire.

3. La creació d'atmosfera molestes, insalubres, tòxiques o perilloses que impedeixin o dificultin el treball del personal encarregat de la inspecció, neteja, manteniment o funcionament del sistema públic de sanejament.

g) Matèries que, per si mateixes o a conseqüència de processos o reaccions que tinguin lloc dintre de la xarxa, tinguin o adquireixin qualsevol propietat corrosiva capaç de fer mal o deteriorar els materials del sistema públic de sanejament o perjudicar al personal encarregat de la neteja i conservació.

h) Residus de naturalesa radioactiva.

i) Residus industrials o comercials que, per les seves concentracions o característiques tòxiques o perilloses requereixin un tractament específic i/o control periòdic dels seus efectes nocius potencials.

j) Els que per sí mateixos o a conseqüència de transformacions químiques o biològiques que es puguin produir a la xarxa de sanejament donin lloc a concentracions de gasos nocius en l'atmosfera de la xarxa de clavegueram superiors als límits següents:

Diòxid de carboni: 15.000 parts per milió.

Diòxid de sofre: 5 parts per milió.

Monòxid de carboni: 25 parts per milió.

Clor: 1 part per milió.

Sulfhídric: 10 parts per milió.

Cianhídric: 4,5 parts per milió.

k) Residus sanitaris definits en el Decret 27/1999, de 9 de febrer, de la gestió dels residus sanitaris.

l) Residus procedents de sistemes de pretractament, de tractament d'aigües residuals, siguin quines siguin les seves característiques.

m) Residus d'origen pecuari.

ANNEX II

Límits d'abocament

Les limitacions d'aquest annex s'han establert en atenció a:

a) La capacitat i utilització del sistema públic de sanejament.

b) La fixació de límits d'abocament per als sistemes segons la Directiva 91/271/CEE

c) La Directiva 76/464 i la resta de directives de desenvolupament i el Reial decret 995/2000.

d) La protecció del medi receptor.

Bloc 1: paràmetres tractables a les EDAR i amb impacte poc significatiu sobre els objectius de qualitat del medi receptor:

V=valor límit; U=unitats

| Paràmetres | V | U |
|-----------------------------------|-------|-------|
| T (°C) | 40 | °C |
| PH (interval) | 6-10 | pH |
| MES (Matèries en suspensió) | 750 | mg/l |
| DBO ₅ | 750 | mg/l |
| DQO | 1.500 | mg/l |
| Olis i greixos | 250 | mg/l |
| Clorurs | 2.500 | mg/l |
| Conductivitat | 6.000 | mS/cm |
| Diòxid de sofre | 15 | mg/l |
| Sulfats | 1.000 | mg/l |
| Sulfurs totals | 1 | mg/l |
| Sulfurs dissolts | 0,3 | mg/l |

O₂

O₂

Cl⁻

SO₂

SO₄²⁻

S²⁻

S²⁻

| Paràmetres | V | U | |
|--|-----|------|------------------------------|
| Fòsfor total | 50 | mg/l | P |
| Nitrats | 100 | mg/l | NO ₃ ⁻ |
| Amoni | 60 | mg/l | NH ₄ ⁺ |
| Nitrogen orgànic i amoniacal (1) | 90 | mg/l | N |

Bloc 2: paràmetres contaminants difícilment tractables a les EDAR i amb significatiu impacte sobre els objectius de qualitat del medi receptor i els usos potencials de les aigües depurades:

V=valor límit; U=unitats

| Paràmetres | V | U | |
|--|--------------|-----------------|---|
| Cianurs | 1 | mg/l | CN ⁻ |
| Índex de fenols | 2 | mg/l | C ₆ H ₅ OH |
| Fluorurs | 12 | mg/l | F ⁻ |
| Alumini | 20 | mg/l | Al |
| Arsènic | 1 | mg/l | As |
| Bari | 10 | mg/l | Ba |
| Bor | 3 | mg/l | B |
| Cadmi | 0,5 | mg/l | Cd |
| Coure | 3 | mg/l | Cu |
| Crom hexavalent | 0,5 | mg/l | Cr (VI) |
| Crom total | 3 | mg/l | Cr |
| Estany | 5 | mg/l | Sn |
| Ferro | 10 | mg/l | Fe |
| Manganès | 2 | mg/l | Mn |
| Mercuri | 0,1 | mg/l | Hg |
| Níquel | 5 | mg/l | Ni |
| Plom | 1 | mg/l | Pb |
| Seleni | 0,5 | mg/l | Se |
| Zinc | 10 | mg/l | Zn |
| MI (Matèries inhibidores) | 25 | Equitox | |
| Color | Inapreciable | en dilució 1/30 | |
| Nonilfenol | 1 | mg/l | NP |
| Tensioactius aniónics (2) | 6mg/l | LSS | |
| Plaguicides totals | 0,10 | mg/l | |
| Hidrocarburs aromàtics policíclics ... | 0,20 | mg/l | |
| BTEX (3) | 5 | mg/l | |
| Triazines totals | 0,30 | mg/l | |
| Hidrocarburs | 15 | mg/l | |
| AOX (4) | 2 | mg/l | Cl |
| Cloroform | 1 | mg/l | Cl ₃ CH |
| 1,2-Dicloroetà | 0,4 | mg/l | Cl ₂ C ₂ H ₄ |
| Tricloroetilè (TRI) | 0,4 | mg/l | Cl ₃ C ₂ H |
| Percloroetilè (PER) ... | 0,4 | mg/l | Cl ₄ C ₂ |
| Triclorobenzè | 0,2 | mg/l | Cl ₃ C ₆ H ₅ |
| Tetraclorur de carboni | 1 | mg/l | Cl ₄ C |
| Tributilestany | 0,10 | mg/l | |

1. Nitrogen amoniacal + orgànic determinat d'acord amb el mètode Kjeldahl.

2. Substàncies actives amb el blau de metilè expressades com lauril sulfat sòdic (LSS).

3. Suma de benzè, toluè, etilbenzè i xilè.

4. Es podran contemplar valors superiors d'AOX en aquells casos on es compleixin els valors d'organoclorats individualitzats de la taula de referència.

Qualsevol compost inclòs a la legislació indicada, tot i que no figure a la present taula podrà ser objecte de limitació d'abocament.

ANNEX III

Sol·licitud de permís d'abocament al sistema o de revisió.

—1 *Sol·licitud de permís d'abocament:* nom, domicili social, adreça de l'establiment, telèfon,

districte postal, localitat, NIF. Característiques de l'activitat o activitat, cabals d'aigües residuals a abocar en m³/any i m³/dia i nom de l'EDAR on es tractaran les aigües residuals.

—2 *Projecte tècnic de legalització d'obres que s'haurà de presentar per triplicat i que inclourà:*

2.1 Antecedents.

Objecte: obtenció del permís d'abocament o la seva revisió. En aquest darrer cas s'haurà de presentar fotocòpia del permís de què es disposi.

Característiques de la localització i emplaçament de l'empresa.

Punt de connexió al sistema.

2.2 Memòria descriptiva.

Dades de producció: indicació de l'activitat desenvolupada, matèries primeres emprades i productes resultants amb expressió de la producció en t/any.

Processos industrials.

Balanç d'aigües: font d'abastament, títol concessional, cabal abastat, distribució d'aquest en el procés industrial i cabal abocat.

Característiques dels efluents: cal indicar per cada punt d'abocament les característiques analítiques de les aigües abocades.

2.3 Memòria tècnica de les instal·lacions de tractament.

Sistemes i unitats de tractament: descripció del sistema de tractament existent o en projecte amb indicació dels càlculs hidràulics de dimensionament del sistema de tractament (volums, temps de retenció...); descripció detallada dels equips instal·lats, potències de bombament, tipus de material de construcció; mesures de seguretat per evitar abocaments accidentals i els instruments de control que es proposin, proposta de seguiment i control de la qualitat dels efluents abocats, producció i destinació dels residus.

Plànols de situació del municipi, escala 1:50.000; de situació general de l'establiment, escala 1:5.000; detall de l'establiment, escala 1:1.000; la planta i alçat del sistema de depuració escala 1:100.

2.4 En el cas que les instal·lacions de tractament ocupin terrenys propietat de tercers s'haurà d'acompanyar l'autorització expressa de la propietat dels esmentats terrenys.

2.5 En el supòsit que l'exercici d'una activitat comporti la utilització de tancs d'emmagatzematge soterrats, s'haurà de presentar un estudi d'avaluació dels efectes mediambientals que inclourà l'avaluació de les condicions hidrogeològiques de la zona afectada, eventual poder depurador del sòl i del subsòl i riscos de contaminació. També hi haurà de constar la proximitat de captacions d'aigua, en particular les destinades a abastament o usos domèstics, així com les precaucions tècniques que s'adoptin per evitar la percolació i infiltració d'hidrocarburs.

2.6 El Pla d'autoprotecció del sistema d'acord amb la legislació sectorial aplicable.

ANNEX IV

Pla per a la conservació i manteniment dels sistemes de sanejament d'aigües residuals

Aquest annex defineix el contingut mínim del pla de manteniment que serà d'obligat compliment per a l'atribució de fons corresponent a les partides de despeses de manteniment i per a l'atribució de fons de les reposicions que vinguin programades en el Pla de reposicions, millores i noves inversions.

—1 Definicions

1.1 Manteniment correctiu.

El manteniment correctiu és aquell que es realitza a un equip o element com a conseqüència d'una avaria o d'una disminució de la qualitat del servei per sota dels límits prefixats. Aquest tipus de manteniment, tot i que en general es tracta d'un manteniment no programat, en ocasions es pot planificar.

1.2 Manteniment preventiu.

El manteniment preventiu és aquell que es realitza a un equip o element com a conseqüència de determinats criteris prefixats (nombre d'hores de funcionament, períodes de temps...) amb l'objectiu d'evitar avaries o disminucions en el rendiment dels equips que puguin afectar al bon funcionament del procés de depuració. Per tant es tracta sempre d'un manteniment programat.

1.3 Manteniment regulat per la legislació sectorial o normatiu.

El manteniment normatiu és aquella part del manteniment preventiu que ve establert per la legislació sectorial. Inclou tant equips com instal·lacions (extintors, calderins, instal·lació elèctrica de baixa tensió...).

1.4 Conservació.

La conservació és el manteniment específic de l'obra civil, edificis, col·lectors, jardineria i altres instal·lacions annexes als sistemes de sanejament.

—2 Documents necessaris per a la gestió i control de l'explotació dels sistemes de sanejament

La documentació que necessàriament s'ha de portar actualitzada per a la gestió i control de l'explotació dels sistemes de sanejament és la següent:

2.1 El sistema de sanejament ha de disposar d'un inventari de les instal·lacions i equips, amb una còpia disponible a les pròpies instal·lacions.

2.2 Pel que fa als equips, aquest inventari ha d'incloure les següents dades: codi, descripció de l'equip, tipus d'equip, marca, model, número de sèrie, any d'instal·lació, cost de l'equip, potència de l'equip i altres característiques que es considerin d'interès.

2.3 Pel que fa referència a les instal·lacions annexes l'inventari ha d'incloure les següents dades: codi, descripció de la instal·lació i altres característiques que es considerin d'interès.

2.4 L'ens gestor ha de classificar els equips i les instal·lacions inclosos en l'inventari en una de les següents categories:

a) Crítics: són aquells en els que una avaria dels mateixos pot suposar una aturada de la planta o un deteriorament important de la qualitat de l'efluent, o bé pot ser molt costosa des del punt de vista econòmic (transformadors, centrifugues, motors de cogeneració, bufants, bombes...). També s'hi inclouen equips i instal·lacions que tinguin components amb un termini d'entrega molt llarg o que la seva avaria pugui ser perillosa per la seguretat de les persones o instal·lacions (detectors de gasos, parallamps i en general qualsevol equip relacionat amb la seguretat).

b) Essencials: són aquells equips o instal·lacions en els que si bé una avaria pot ser molt important per al procés, es troben com a mínim duplicats, amb capacitat per a dur a terme el 100% del procés.

c) Generals: són la resta d'equips no inclosos en les anteriors categories.

2.5 L'inventari amb la classificació proposada s'ha de realitzar en suport informàtic i ha de ser facilitada a l'Agència Catalana de l'Aigua.

2.6 L'ens gestor recopilarà tota la documentació relativa a la legalització d'instal·lacions i procedirà a legalitzar el que estigui pendent, proposant en el Pla de reposicions, millores i noves inversions les actuacions necessàries per aquesta legalització.

2.7 L'ens gestor ha de disposar d'un manual de lubricació adaptat als diferents elements de les instal·lacions. El manual de lubricació recollirà, per a cada element, les característiques del lubricant a utilitzar en els diferents punts, la freqüència de la lubricació. Aquest manual s'haurà de realitzar en suport informàtic. Al mateix temps, l'ens gestor haurà de tenir un registre de les lubricacions realitzades als diferents elements.

2.8 L'ens gestor ha de tenir un registre de les hores de funcionament dels equips en el que es recollirà la lectura dels comptahores amb una freqüència mínima setmanal i que inclourà com a mínim els equips considerats crítics i essencials. En el cas que aquests equips no disposin de comptahores l'ens gestor ha d'incloure la seva instal·lació dins de les millores que proposi.

2.9 L'ens gestor ha de realitzar un programa de manteniment preventiu, que reculli com a mínim les operacions i la freqüència establertes per l'Agència Catalana de l'Aigua per als diferents equips i instal·lacions, al seu plec de condicions per a la contractació d'explotació i manteniment de sistemes de sanejament.

2.10 L'ens gestor mantindrà un registre de les verificacions i calibracions efectuades.

2.11 Per al control de les avaries l'ens gestor ha de tenir un registre d'avaries que incloguin com a mínim les següents dades: equip, data i descripció de l'avaría, possibles causes, així com possibles millores introduïdes o proposades per evitar-la en el futur, grau de prioritat d'actuació.

2.12 A partir de les notificacions d'avaries l'ens gestor generarà ordres de treball que inclourà: equip avarià, data de l'avaría i data de la reparació, material utilitzat.

2.13 L'ens gestor elaborarà un pla quinquennal on es recullin les inspeccions periòdiques a què obliga la legislació vigent.

2.14 L'ens gestor mantindrà un arxiu històric dels equips inclosos en l'inventari i que inclogui les dades contingudes en les parts d'avaría i les ordres de treball generades per a la seva reparació. Així mateix, haurà de registrar les operacions de manteniment predictiu, normatiu i les operacions de manteniment preventiu, excepte aquelles que només suposin comprovacions visuals o auditives (comprovacions de nivell d'oli, de manca de vibracions o sorolls...), i les lubricacions realitzades. Aquest arxiu històric s'haurà de realitzar en suport informàtic.

2.15 L'Agència Catalana de l'Aigua tindrà accés, en qualsevol moment, a l'arxiu de fitxes de lubricacions i canvis d'oli, així com a l'inventari dels equips i a l'arxiu històric dels equips i en general a qualsevol arxiu relacionat amb el tema de manteniment i conservació.

2.16 L'ens gestor ha de realitzar un programa d'inspecció del sistema de col·lectors, en el

que s'identifiquin els punts problemàtics a inspeccionar i la freqüència d'inspecció. Així mateix, l'ens gestor haurà de tenir un registre de les inspeccions i operacions realitzades.

2.17 L'ens gestor elaborarà anualment un informe amb les avaries produïdes i les solucionades, així com amb les operacions de manteniment predictiu, normatiu i preventiu incloses en l'arxiu històric.

2.18 L'ens gestor donarà de baixa els elements retirats.

—3 Manteniment preventiu

3.1 L'Agència Catalana de l'Aigua ha establert les operacions i freqüències mínimes a realitzar en el manteniment preventiu dels diferents equips. Aquestes operacions o la seva freqüència poden ser diferents segons la classificació de l'equip en crític, essencial o general.

3.2 L'ens gestor podrà proposar en el seu pla de manteniment més operacions o la realització de les mateixes amb una freqüència superior a l'establerta per l'Agència Catalana de l'Aigua.

3.3 L'ens gestor, davant de la impossibilitat de realitzar algunes de les operacions de manteniment, podrà proposar canvis, prèvia justificació dels mateixos i els haurà de sotmetre a l'aprovació per part de l'Agència Catalana de l'Aigua.

3.4 L'ens gestor utilitzarà els greixos i olis recomanats pels fabricants de cada element, o en el seu defecte, els equivalents de qualitat provada.

—4 Manteniment regulat per la legislació sectorial

4.1 L'ens gestor ha de realitzar les revisions obligatòries segons es derivi de la legislació sectorial aplicable, i a subscriure els contractes de manteniment a què obliga la legislació vigent.

4.2 L'existència de qualsevol error o omisió, modificació posterior de la legislació no eximeix a l'ens gestor del compliment de les seves obligacions pel que fa a les revisions obligatòries.

—5 Conservació

5.1 L'ens gestor haurà de revisar un cop a l'any, com a mínim, tots els elements d'obra civil i altres instal·lacions annexes que integren el sistema de sanejament, procedint a la reparació dels punts malmesos. En tot cas, es redactarà un comunicat anyal que descriu i justifica les operacions efectuades.

5.2 L'ens gestor haurà de revisar un cop a l'any, com a mínim, tots els edificis, procedint a la reparació dels punts malmesos. Els edificis es repintaran com a mínim cada cinc anys.

5.3 L'ens gestor haurà de realitzar com a mínim una inspecció anual als emissaris, mitjançant la contractació d'una empresa especialitzada.

ANNEX V

Model estandarditzat de càlcul dels costos d'explotació dels sistemes de sanejament

(Totes les dades econòmiques corresponen a l'any 2002)

V.1 Criteris per al càlcul dels costos d'explotació

En el càlcul dels costos d'explotació dels sistemes de sanejament es tindran en compte tres conceptes diferenciats:

Un model per als costos directes segons estipula el quadre núm. 1.

Un model per als costos indirectes.

Un Pla de reposicions, millores i noves inversions.

Quadre núm. 1. Despesa directa

1. Operació.

1.1 Personal: cap de planta, operador, peó, analista, administratiu.

1.2 Altres fixes: telèfon, anàlisis, assegurança, potència, aigua potable, desplaçaments, altres.

1.3 Variables: energia elèctrica, residus, reactius, gasoil, altres.

1.4 Fangs: transport, destinació.

2. Manteniment.

2.1 Personal: cap de manteniment, oficial, peó.

2.2 Productes, materials i servies.

Als efectes del càlcul dels costos d'explotació, cal tenir en compte els següents criteris:

A. Aplicació del Model estandarditzat de càlcul dels costos directes d'explotació dels sistemes de sanejament.

El Model, obtingut d'un tractament estadístic de les dades actuals, és una corba 8-dimensional, d'aplicació no estrictament numèrica sinó que englobarà un fus de desviació del 20% a l'alça o a la baixa.

Només en els sistemes de sanejament on la desviació sigui superior al 20% a l'alça o a la baixa, es portarà a terme una revisió i anàlisi de les despeses per a la justificació i/o correcció de les mateixes.

Per a les estacions depuradores d'aigües residuals de nova incorporació al pla de sanejament en cas que les característiques del sistema ho permetin, els costos directes es calcularan i s'aplicaran segons el model.

La revisió del model, quant a la formulació, tramificació, variables independents, serà cada dos anys, amb una revisió anual de les despeses dels sistemes, essent d'aplicació l'IPC de Catalunya.

L'atribució de recursos als ens que gestionin diversos sistemes de sanejament serà global per al conjunt de sistemes.

B. El model estandarditzat pel càlcul dels costos indirectes és d'aplicació numèrica.

La revisió del model, quant a la formulació i variables independents, serà cada dos anys, amb una revisió anual de les despeses dels sistemes, essent d'aplicació l'IPC de Catalunya.

C. El pla de reposicions, millores i noves inversions té per objectiu planificar la reposició dels equips quan esgotin la seva vida útil; aportar les dades per l'anàlisi del nivell de saturació del sistema i proposar la incorporació de les ampliacions necessàries als sistemes de sanejament per fer front als increments de cabal i càrrega i proposar les millores per reduir els costos d'explotació, optimitzar la gestió dels sistemes, assolir nivells de qualitat estables en el medi aquàtic. L'atribució de fons per al Pla de reposicions vindrà condicionat al compliment del Pla de manteniment segons annex IV.

D. Amb la finalitat que les dades analítiques realitzades pels ens gestors, mitjançant les entitats col·laboradores degudament acreditades siguin homogènies i fiables, s'estableix el protocol següent:

Mostres integrades.

El nombre mínim de mostres integrades de

l'afluent vindrà fixat pel que s'estipula a l'annex I, apartat D.3. de la Directiva 91/271/CEE.

Hauran de ser proporcionals al cabal segons la distribució alíquota següent:

De 11 h a 22 h: 60 ml de mostra cada hora $12 \times 60 = 720$ ml.

De 23 h a 02 h: 25 ml de mostra cada hora $4 \times 25 = 100$ ml.

De 03 h a 06 h: 15 ml de mostra cada hora $4 \times 15 = 60$ ml.

De 07 h a 10 h: 30 ml de mostra cada hora $4 \times 30 = 120$ ml.

Total volum mostra integrada: 1.000 ml.

Les anàlisis a realitzar en les mostres integrades seran DQO, DBO₅ i MES.

Mostres puntuals.

Només en aquelles EDAR amb un cabal real inferior a 3 Dm³/d i on no sigui possible realitzar mostres integrades, es prendran 12 mostres puntuals de l'afluent.

E. Amb la finalitat que les dades de cabal siguin fiables, s'estableix el protocol següent:

Sempre que sigui possible, la font de lectura dels cabals tractats en les EDAR serà la que correspon a la registrada en la pantalla d'instrumentalització del cabalímetre situat en l'arqueta de la canonada d'aigua tractada. Si el cabalímetre no disposa en aquell punt de la pantalla corresponent, la font de lectura s'obindrà del quadre sinòptic de planta, de l'automatisme del PLC o de l'ordinador de control.

En cas que no es pugui utilitzar aquesta font de lectura per inexistència o avaria, s'utilitzarà aquella que determini el cabal realment tractat en tots els processos de depuració existents a l'EDAR. Com a mètode alternatiu final, aquell que convinguin de mutu acord l'ens gestor i l'Agència Catalana de l'Aigua.

Les lectures obtingudes, expressades en Dm³ tractats mensualment i/o en Dm³/d, seran confrontades amb els cabals certificats i els obtinguts a partir de les visites periòdiques de les assistències tècniques.

En el cas de discrepància, es procedirà a realitzar un aforament de l'EDAR sempre que sigui possible. Si aquesta calibració a través d'un aforament no és factible, s'instal·larà un cabalímetre portàtil durant un període mínim de quinze dies.

V.2 Model estandarditzat de càlcul dels costos directes indirectes d'explotació dels sistemes de sanejament

Es defineix Unitat Bàsica de Depuració (UBD) a una funció del cabal real tractat (Q_R), del disseny (Q_D) i de la càrrega contaminant tractada a partir de la DBO₅ afluent expressada en termes d'Habitant-Equivalent (h.e. = 60 gr DBO₅/(hab*dia)).

Expressió: $UBD = 0,80 \left(\frac{Q_R + Q_D}{2} \right) + 0,20$ h.e.

Es defineixen les variables independents següents:

Nombre km de col·lectors (inclou també km emissaris).

Nombre bombaments.

El tipus: això s'ha traduït en tres variables: Nitrificació/Desnitrificació.

Digestió.

Terciari.

El valor de l'immobilitzat d'equips (immobilitzat actualitzat).

Any de posada en marxa de la instal·lació (immobilitzat actualitzat).

Actualització de l'immobilitzat:

A partir de les dades d'immobilitzat, subministrades pels ens gestors, s'han actualitzat mitjançant la taula següent extreta de INE (Institut Nacional d'Estadística):

| Anys | Dades | Índex d'actualització |
|------|---------|-----------------------|
| 1961 | 4.972 | 2.629,32% |
| 1962 | 5.256 | 2.481,85% |
| 1963 | 5.716 | 2.274,07% |
| 1964 | 6.115 | 2.119,17% |
| 1965 | 6.923 | 1.860,16% |
| 1966 | 7.355 | 1.745,03% |
| 1967 | 7.825 | 1.634,21% |
| 1968 | 8.212 | 1.552,48% |
| 1969 | 8.39 | 1.517,43% |
| 1970 | 8.871 | 1.429,73% |
| 1971 | 9.601 | 1.313,42% |
| 1972 | 10.396 | 1.205,33% |
| 1973 | 11.582 | 1.071,66% |
| 1974 | 13.399 | 912,78% |
| 1975 | 15,67 | 766,00% |
| 1976 | 18.432 | 636,23% |
| 1977 | 22.955 | 491,17% |
| 1978 | 27.494 | 393,57% |
| 1979 | 31.799 | 326,75% |
| 1980 | 36.748 | 269,28% |
| 1981 | 42.094 | 222,38% |
| 1982 | 48.162 | 181,76% |
| 1983 | 54.026 | 151,18% |
| 1984 | 60,12 | 125,72% |
| 1985 | 65.419 | 107,44% |
| 1986 | 71.173 | 90,66% |
| 1987 | 74.908 | 81,16% |
| 1988 | 78.531 | 72,80% |
| 1989 | 83.865 | 61,81% |
| 1990 | 89.502 | 51,62% |
| 1991 | 94.813 | 43,13% |
| 1992 | 100.431 | 35,12% |
| 1993 | 105.019 | 29,22% |
| 1994 | 109.975 | 23,39% |
| 1995 | 115.115 | 17,88% |
| 1996 | 119.212 | 13,83% |
| 1997 | 121.561 | 11,63% |
| 1998 | 123.791 | 9,62% |
| 1999 | 126.651 | 7,15% |
| 2000 | 131 | 3,59% |

Model per a costos directes (per a cada sistema de sanejament)

Donat que la instal·lació més freqüentment dissenyada i construïda dins el Pla de Sanejament d'Aigües Residuals Urbanes ha estat els tractaments biològics, la modelització d'aquest

annex s'aplica a sistemes de sanejament on el procés biològic sigui fangs activats, filtres percoladors i contactors biològics rotatius.

Si la línia de tractament tingué alguna particularitat que la fes específicament diferent d'un tractament convencional, (que podríem considerar que té les següents funcions generals: elevació, pretractament, tractament fisicoquímic, tractament biològic, espessiment i deshidratació de fangs), s'hauria de considerar a l'hora d'aplicar el model de costos directes, provocant un increment o decrement dels costos.

Per aquest motiu els llacunatges naturals o airejats, sistemes de depuració natural: depuradores verdes, i amb procés fisicoquímic exclusivament no són objecte de la modelització. La seva atribució serà específica en cada cas segons les característiques del sistema de sanejament.

El model té quatre trams en funció de la UBD, tot i que no existeix una continuïtat en el límit numèric, el valor en el fus del 20% té coherència en la seva determinació.

Divisió per trams:

UBD < 3.000.

< 50.000.

< 90.000.

> 90.000.

La modelització per a sistemes de sanejament amb UBD superiors a 200.000 no s'ha efectuat doncs actualment no n'hi ha cap amb tractament biològic en explotació, aquests sistemes seran objecte de determinació quan entrin en funcionament sistemes de sanejament d'aquestes característiques.

Existeix un model per cada una de les estructures horitzontals:

Personal.

Altres fixes.

Variables.

Manteniment.

Biosòlids, es modelitza la producció. El seu cost dependrà del destí final del biosòlid (abocador, compostatge, assecatge, agricultura, etc.).

Coefficients correctors del model:

Cabal real < 50% Cabal de disseny (no per motius d'estacionalitat).

DBO₅ < 175 mg/l.

En ambdós casos el cost queda reduït al 90%.

DBO₅ < 100 mg/l. Reducció del cost al 70%.

DBO₅ > 550 mg/l, la DBO₅ de càlcul serà com a molt 550 mg/l.

Font de les dades:

Cabal real: cabal del comptador de sortida de l'estació depuradora d'aigües residuals.

DBO₅: analítiques integrades de l'aigua d'entrada, realitzades per l'ens gestor confrontades amb les realitzades per la inspecció de l'ACA.

Les dades utilitzades per al càlcul dels costos d'un any, correspondran a les dels mesos de setembre a setembre de l'any anterior (costos directes any n, les dades correspondran als mesos setembre de l'any n-2 a setembre de l'any n-1).

Cost personal operació:

| Variables | Tram I | Tram II | Tram III | Tram IV |
|-------------|----------------|----------------|-----------------|------------------|
| UBD1 | A = 9,319 | A = 5,186 | A = 2,911 | A = 3,059 |
| Digestió* | B1 = 8.562,67 | B1 = 18.794,10 | B1 = 78.370,17 | B1 = 30.193,63 |
| Nitrif*terc | B2 = 15.702,91 | B2 = 35.085,73 | B2 = 76.688,39 | B2 = 45.461,77 |
| | B3 = — | B3 = 34.742,99 | B3 = 98.867,55 | B3 = 67.043,99 |
| | B4 = — | B4 = 44.322,53 | B4 = 114.837,00 | B4 = 1110.248,20 |
| | B5 = 8.999,77 | B5 = 41.475,53 | B5 = 88.790,28 | B5 = 52.862,24 |
| | B6 = 16.048,23 | B6 = 53.699,83 | B6 = 122.830,65 | B6 = 80.241,13 |
| | B7 = — | B7 = 56.487,22 | B7 = 166.574,33 | B7 = 166.290,30 |
| | B8 = — | B8 = 62.958,42 | B8 = 178.999,44 | B8 = 178.999,44 |

C. Personal Operació= A*UBD + B

B=

1. No nitrifica:
 - 1.1 No digestió:
 - 1.1.1 No terciari: B1.
 - 1.1.2 Sí terciari: B2.
 - 1.2 Sí digestió:
 - 1.2.1 No terciari: B3.
 - 1.2.2 Sí terciari: B4.
2. Sí nitrifica:
 - 2.1 No digestió:
 - 2.1.1 No terciari: B5.
 - 2.1.2 Sí terciari: B6.
 - 2.2 Sí digestió:
 - 2.2.1 No terciari: B7.
 - 2.2.2 Sí terciari: B8.

Cost d'altres fixes:

| Variables | Tram I | Tram II | Tram III | Tram IV |
|-------------|---------------|----------------|----------------|----------------|
| UBD1 | A = 5,264 | A = 0,992 | A = 1,508 | A = 0,567 |
| Nitrif*Terc | B1 = 3.322,17 | B1 = 5.427,99 | B1 = 3.874,07 | B1 = 6.426,85 |
| | B2 = 3.703,44 | B2 = 7.156,35 | B2 = 5.734,64 | B2 = 8.922,43 |
| | B3 = — | B3 = 5.350,36 | B3 = 6.172,39 | B3 = 29.624,20 |
| | B4 = — | B4 = 17.950,61 | B4 = 8.134,44 | B4 = 31.146,59 |
| | B5 = 4.223,95 | B5 = 23.120,47 | B5 = 30.914,14 | B5 = 25.399,68 |
| | B6 = 4.937,92 | B6 = 30.861,97 | B6 = 37.034,37 | B6 = 33.948,17 |
| | B7 = — | B7 = 18.517,18 | B7 = 43.206,76 | B7 = 53.813,17 |
| | B8 = — | B8 = 37.034,37 | B8 = 49.379,15 | B8 = 58.637,75 |

C. Altres fixes = A*UBD + B

B=

1. No nitrifica:
 - 1.1 No digestió:
 - 1.1.1 No terciari: B1.
 - 1.1.2 Sí terciari: B2.
 - 1.2 Sí digestió:
 - 1.2.1 No terciari: B3.
 - 1.2.2 Sí terciari: B4.
2. Sí nitrifica:
 - 2.1 No digestió:
 - 2.1.1 No terciari: B5.
 - 2.1.2 Sí terciari: B6.
 - 2.2 Sí digestió:
 - 2.2.1 No terciari: B7.
 - 2.2.2 Sí terciari: B8.

Cost de variables:

| Variables | Tram I | Tram II | Tram III | Tram IV |
|-----------|---------------|---------------|----------------|---------------|
| UBD1 | A = 16,357 | A = 5,788 | A = 4,594 | A = 4,745 |
| Digestió* | B1 = 1.382,19 | B1 = 1.467,59 | B1 = 22.551,76 | B1 = 7.364,07 |

| Variables | Tram I | Tram II | Tram III | Tram IV |
|-------------|---------------|----------------|-----------------|-----------------|
| Nitrif*Terc | B2 = 3.086,20 | B2 = 14.203,57 | B2 = 19.945,92 | B2 = 21.396,23 |
| | B3 = — | B3 = 33.410,79 | B3 = 57.173,24 | B3 = 63.954,59 |
| | B4 = — | B4 = 29.018,55 | B4 = 66.018,24 | B4 = 61.333,07 |
| | B5 = 4.594,40 | B5 = 23.456,15 | B5 = 22.918,81 | B5 = 35.762,27 |
| | B6 = 5.555,15 | B6 = 37.034,37 | B6 = 67.896,34 | B6 = 43.206,76 |
| | B7 = — | B7 = 42.806,96 | B7 = 100.570,84 | B7 = 93.256,35 |
| | B8 = — | B8 = 49.379,15 | B8 = 172.827,04 | B8 = 111.103,10 |
| UBD* | 0 | C1 = 1,256 | C1 = 3,053 | 0 |
| Digestió | | C2 = 0 | C2 = 0 | |

C. Variables = (A + C)*UBD + B

B=

1. No nitrifica:
 - 1.1 No digestió:
 - 1.1.1 No terciari: B1.
 - 1.1.2 Sí terciari: B2.
 - 1.2 Sí digestió:
 - 1.2.1 No terciari: B3.
 - 1.2.2 Sí terciari: B4.
2. Sí nitrifica:
 - 2.1 No digestió:
 - 2.1.1 No terciari: B5.
 - 2.1.2 Sí terciari: B6.
 - 2.2 Sí digestió:
 - 2.2.1 No terciari: B7.
 - 2.2.2 Sí terciari: B8.

C=

- No digestió: C1.
Sí digestió: C2.

Producció de biosòlids:

| Variables | Tram únic |
|--------------|-----------------|
| UBD1 | A = 0,149 |
| UBD*Digestió | B1 = 0,3549E-02 |
| | B2 = 0 |

P. Biosòlids = (A + B)*UBD

B=

No digestió: B1.
Sí digestió: B2.

Cost manteniment :

| Variables | Tram I | Tram II | Tram III | Tram IV |
|-------------------|--------------|---------------|---------------|--------------|
| UBD | A = 0,133 | A = 3,035 | A = 2,963 | A = 2,963 |
| UBD*Km col·lector | B = 0,949 | B = 0,042 | B = 0,029 | B = 0,014 |
| Immobilitzat Act. | C = 5,74E-02 | C = 2,53E-02 | C = 2,41E-02 | C = 2,05E-02 |
| UBD* Immob. | D = -1,5E-05 | D = -4,01E-07 | D = -2,41E-07 | D = -1,03E-7 |
| UBD* Núm. Bomb.* | E = 0,003 | E = 0,411 | E = 0,362 | E = 0,093 |

* El nombre de bombaments queda elevat a la potència 3/4

C. Manteniment = (A + B*km col + E*Nombre Bomb. + D*Immob.)*UBD + C*Immobilitzat

Cost directe total

S'obté amb la suma dels diferents costos directes de cada estructura horitzontal.

Model per a costos indirectes (per a cada ens gestors).

C. indirecte = despeses de gestió instal·lacions + despeses de gestió del sistema

Despeses de gestió d'instal·lacions.

Variables utilitzades:

Suma de UBD.
Nombre depuradores
Immobilitzat d'equips
Quilòmetres de col·lector
Número de bombaments

Consideracions:

Per al càlcul de la UBD, DBO₅ Màxima 550 mg/l

Si cabal real < 50% cabal de disseny (no per motius d'estacionalitat), DBO₅ < 175 mg/l, en ambdós casos el cost queda reduït al 90%.

Si DBO₅ < 100 mg/l, reducció al 80%.

Fórmula:

Despesa = 2,20 * SUMA(UBD)^{0,96} + 0,03 * Nombre depuradores * SUMA(UBD) + 1.234,48 * (Nombre depuradores)^{0,9} + 7,5E-04 * Immobilitzat + 154,31*kmCol + 308,62 * Nombre bomb.

Despeses de gestió del sistema.

Variables utilitzades:

Nombre de sistemes de tractament privats (Nombre sist).

Cens d'indústries (Nombre ind).

Càrrega industrial (Q_{ind}) = Població equivalent-Població servida.

Concentració mitjana de metalls.

Concentració mitjana de metalls = (Tn fangs * Concentració metalls) núm. EDAR) / Tn fangs.

Concentració metalls (ppm) =

Zn+Cu+Ni+Pb+Cr+Cd+Hg (ppm).

Fórmula:

Despesa = 462,93 * Nombre sist. + 21,60 * Núm. ind. + (a * 0,20 * Q_{ind} + b * 46,29 * Metalls) * c

a = Màx. (0,8; Mín.(1,2;a'))

b = Màx. (0,8;Mín(1,2;b'))

c = (1+num. EDAR/50)

a' = (Q_{ind} / nombre Ind)_n / (Q_{ind} / nombre Ind)_{n+1}

b' = (Metalls / Nombre Ind)_n / (Metalls / nombre Ind)_{n+1}

Font de les dades:

Cabal real:

Cabal del comptador de sortida de l'estació depuradora d'aigües residuals.

DBO₅ (per a la població equivalent):

Analítiques integrades de l'aigua d'entrada, realitzades per l'ens gestor confrontades per les realitzades per la inspecció mensual de l'ACA.

Concentració mitja de metalls:

Analítiques dels biosòlids realitzades per l'ens gestor confrontades amb les que realitza diàriament l'ACA.

Població servida:

Institut Català d'Estadística (estimació de la població connectada a cada sistema de sanejament).

Sistemes de tractament privats i cens d'indústries:

Dades declarades per cada ens gestor, confrontades amb les dades de DUCA a disposició de l'ACA.

Les dades utilitzades per al càlcul dels costos de un any, correspondran a les dels mesos de setembre a setembre de l'any anterior. (Costos directes any n, les dades correspondran als

mesos setembre de l'any n-2 a setembre de l'any n-1).

V.3 Pla de reposicions, millores i noves inversions

El Pla haurà de contenir:

1. Una descripció de la situació actual del sistema de sanejament:

Capacitat hidràulica i de tractament, comparada amb la de disseny.

Els establiments significatius dels quals es té constància que afecten al sistema.

La vida útil dels equipaments i de l'obra civil, segons l'edat de la planta.

La situació de la xarxa de col·lectors en alta i de les estacions en bombament.

2. Una descripció de les principals patologies:

Les carències estructurals a l'EDAR.

Les avaries reincidents i les seves possibles causes.

La importància de les aigües blanques d'entrada.

El tipus d'incidentes que afecten al mal funcionament del sistema.

Els sobrecostos d'explotació i sobrecàrregues que pateix el sistema.

Altres.

3. Una proposta de reposició d'equips, amb descripció de la solució tècnica i amb el pressupost i anualització de la despesa dels propers cinc anys.

4. La proposta justificada de les millores a realitzar (millora de la gestió, reducció de costos, augment de la garantia, millores del medi aquàtic, optimització de recursos, etc.), descripció de l'actuació i pressupost.

5. La proposta justificada de les noves inversions a realitzar (en atenció a poblacions no sanejades, creixements urbans futurs, reutilitzacions, etc.), descripció de l'actuació i pressupost.

Manteniment correctiu.

L'ens gestor reposarà tots els elements inclosos a l'inventari que es consumeixin, deteriorin o desapareguin, mantenint aquest al dia. Podrà per la seva part, augmentar a càrrec seu el número i classe de recanvis, per al bon manteniment de les instal·lacions. L'ens gestor donarà també de baixa els elements retirats.

No seran a càrrec de l'ens gestor els costos derivats d'una gran reparació produïda en un

o varis elements per causes naturals de caire extraordinari (llamps, tempestes, aiguats, etc.).

L'Agència Catalana de l'Aigua assumirà les despeses de reposició d'un equip quan es donin totes les condicions següents:

Aportar els certificats originals de les revisions especificades pel fabricant i emesos pels serveis tècnics degudament acreditats o en el cas que hagin estat fetes pel propi explotador una

justificació de les mateixes, amb una descripció dels treballs realitzats, justificació dels materials utilitzats i relació del personal que hi ha intervingut.

Haver realitzat totes les operacions de manteniment preventiu (inclòs manteniment normatiu) recollides en el pla de manteniment preventiu.

Que el cost de la reparació sigui igual o superior al 75% del valor residual

ANNEX VI

Mètodes analítics i condicions de preservació de mostres.

| Determinació | Mètode analític | Envàs i volum de mostra (1) (2) | Observacions |
|---|------------------------|---|--------------------------------|
| Matèries en suspensió (MES) | UNE-EN-872 | Plàstic 1 litre | |
| Demanda química d'oxigen (DQO) | UNE 77004 | Plàstic 1 litre | |
| Sals solubles (SOL) | UNE-EN 27888 | Plàstic 1 litre | És la conductivitat a 25°C |
| Increment de temperatura | Termòmetre de precisió | Plàstic 1 litre | |
| Matèries inhibidores (MI) | EN ISO 11348 | Plàstic 1 litre | |
| Nitrogen Kjeldahl | UNE-EN 25663 | Plàstic o vidre | |
| Fòsfor total | UNE-EN 1189 | Plàstic o vidre | |
| Resta de paràmetres (excepte els següents) | (3) | En funció del nombre i del núm. de paràmetres | |
| Demanda bioquímica d'oxigen (DQO) | UNE 77003 (3) | Plàstic 1 litre | |
| Cianurs | (3) | Plàstic o vidre | |
| Metalls totals | (3) | Plàstic o vidre | |
| Metalls dissolts | (3) | Plàstic o vidre | |
| Sulfurs | (3) | Plàstic o vidre | |
| AOX | (3) | Vidre | |
| Olis i greixos o hidrocarburs | (3) | Vidre ple (tap vidre o tefló) 2 litres | Omplir completament |
| Plaguicides clorats | (3) | Vidre ple (tap vidre o tefló) 2 litres | Omplir completament |
| Compostos orgànics volàtils (dissolvents i clorats i/o BTEX) i dissolvents no clorats | (3) | Vidre ple (tap vidre o tefló) 200 ml | Omplir completament |
| Fenols riu | (3) | Plàstic o vidre 1 litre | Omplir completament |
| Microbiologia | (3) | Plàstic o vidre (esterilitzat) 1,5 l | No plena i oberta sota l'aigua |
| Microcontaminants orgànics en general | (3) | Vidre 1 litre | Omplir completament |

(1) En cas que la part inspectora consideri oportú i/o necessari procedir a l'addició de reactius preservants de la mostra s'ha d'informar l'interessat.

(2) Queda a criteri del laboratori que hagi de fer la determinació analítica fixar el volum necessari de mostra.

(3) Els mètodes a utilitzar per a la determinació d'aquests paràmetres són els corresponents UNE, EN o ISO o en la seva absència, els mètodes de la darrera edició de l'*Standard Methods for the examination of water and wastewater*.

Eventualment, es poden acceptar d'altres mètodes degudament validats, previ acord de les parts implicades.

ANNEX VII

Procediment d'anàlisi contradictòria i diriment

El procediment d'anàlisi contradictòria i diriment s'ajusta als següents punts bàsics:

- a) Aspectes de la conservació de les mostres per dur a terme les anàlisis contradictòries i condicions de caducitat.
- b) Entitats que poden dur a terme aquestes anàlisis.
- c) Termini per a efectuar les actuacions que no comprometi la conservació de la mostra.
- d) Llibre-registre de recepció de mostres i document o certificat de resultats.
- e) Els mètodes analítics.
- f) Presència de la persona interessada.
- g) Inici del procediment per part de l'administració.
- h) Condicions de la sol·licitud.
- i) Sistema d'informació a la persona interessada del procediment i condicions bàsiques.

a) Les mostres per dur a terme les anàlisis contradictòries s'han de conservar degudament precintades, identificades i refrigerades.

b) L'anàlisi contradictòria de les mostres bessones s'ha de dur a terme en una entitat col·laboradora de l'administració degudament reconeguda. En casos excepcionals, prèvia autorització de l'Administració, es pot fer ús d'altres laboratoris de reconeguda solvència.

c) La/les mostra/es bessona/es s'ha/n de presentar a l'entitat col·laboradora que hagi de realitzar les anàlisis contradictòries, de manera que aquesta pugui començar les anàlisis dins del termini estipulat i que no comprometi la conservació de la mostra.

d) En casos especials, aquest termini es pot reduir a 24 hores, mitjançant indicació a l'acta d'inspecció. La mostra ha d'haver estat conservada en condicions adequades.

e) Quan un laboratori rebí mostres bessones per a la pràctica d'anàlisis contradictòries o diriments, les quals no hagin arribat degudament conservades, precintades, identificades i refrigerades, ha de fer constar al llibre-registre de recepció les deficiències observades, i fins i tot pot rebutjar la mostra si les deficiències observades impedeixen la correcta realització de l'anàlisi. Aquesta circumstància ha de ser notificada a l'administració que ha efectuat la inspecció.

f) El laboratori estén un certificat o document ha de constar la identificació de la mostra contradictòria, els resultats de les anàlisis practicades i les observacions que el laboratori i/o l'interessat vulgui fer constar. Aquest document és signat per ambdues parts i segellat pel laboratori en què s'han realitzat les anàlisis. Cas que la mostra per practicar l'anàlisi contradictòria no es presenti en el termini i en les condicions establertes, no s'ha de procedir a realitzar l'anàlisi contradictòria, la qual cosa s'ha de fer constar en l'acta.

g) Els mètodes analítics a seguir són els establerts per l'Administració que efectua i/o encomana la inspecció i s'adjunten a l'acta d'inspecció. A requeriment de l'Administració, el laboratori ha de facilitar la descripció detallada del mètode analític seguit (PNT = procediment normalitzat de treball).

h) En cas de sol·licitar la realització de les anàlisis de la mostra diriment, aquesta petició, per motius de la correcta conservació de la mos-

tra, no es té en consideració passats dos mesos des de la presa de mostres. La mostra diriment s'analiza en presència dels tècnics o tècniques de l'administració que ha efectuat i/o encomanat la inspecció i de la representació de la persona interessada que ho ha sol·licitat.

i) En tot cas i per ratificar resultats, l'Administració que ha efectuat i/o encomanat la inspecció pot iniciar els tràmits per a l'anàlisi de la mostra diriment, encara que la persona interessada no ho hagi sol·licitat ni hagi dut a terme l'anàlisi contradictòria. En aquest cas, es notifica l'actuació a l'interessat.

j) La sol·licitud per iniciar l'anàlisi de la mostra diriment s'ha de fer per escrit a l'administració que ha efectuat i/o encomanat la inspecció, la qual determina el laboratori on aquesta s'ha de dur a terme.

k) En l'acta d'inspecció s'informarà del procediment i condicions bàsiques per a dur a terme les anàlisis contradictòria i diriment.

ANNEX VIII

*Afeccions als sistemes públics de sanejament**Mètode VIII.1 Càlcul del sobrecost d'explo-*

VIII.1.1 El sobrecost d'exploació (euros/d) es calcula segons el producte resultant de l'excés de càrrega contaminant abocada per l'establiment pel cost d'eliminació de la matèria en suspensió (MES) i/o de la demanda química d'oxigen (DQO) de l'estació depuradora d'aigües residuals del sistema públic de sanejament afectat, d'acord amb la fórmula següent:

a) Excés càrrega contaminat = $[q \times h \times (Y-Z)] / 1.000$, expressat en kg/d, on,

q = cabal acta d'inspecció, cabal declarat en la DUCA o estimació de consum (m^3/h).

h = durada de l'abocament (h/dia): vuit hores.

Y = valor analític del paràmetre que ultrapassa el límit fixat en l'autorització o en l'annex II d'aquest Reglament (mg/l).

Z = límit fixat en l'autorització o en l'annex II d'aquest Reglament (mg/l).

b) Cost d'eliminació = $(A \times f) / [365 \times Q \times (B-C)]$, expressat en euros/kg, on,

A = cost d'exploació del sistema públic de sanejament afectat (euros/any).

f = factor de repercussió de la despesa segons el tipus de tractament de l'EDAR:

per a fisicoquímics: 60% per a la MES i 40% per a la DQO.

per a biològics: 40% per a la MES i 60% per a la DQO.

Q = cabal d'aigua tractada (m^3/d) de l'últim any.

B = MES o DQO mitjana afluent anual a l'EDAR (kg/m^3) de l'últim any.

C = MES o DQO mitjana efluent anual a l'EDAR (kg/m^3) de l'últim any.

La resta de paràmetres són objecte de conversió per a la seva valoració a cost de tractament de MES i DQO, excepte aquells paràmetres que no són expressats en concentració, que s'han de convertir mitjançant un factor multiplicador sobre el cost diari d'exploació de l'EDAR, d'acord amb les taules de conversió de paràmetres previstes al final d'aquest annex.

VIII.1.2 El sobrecost d'exploació inclourà, si és el cas, el cost derivat del canvi de destinació dels biosòlids generats per l'EDAR a causa de la contaminació que presentin tenint en compte tant la pèrdua d'aplicabilitat com les despeses derivades de la gestió especial que sigui necessària. Amb aquesta finalitat, es realitzarà el càlcul complementari.

VIII.1.3 Com a conseqüència d'aplicar aquest mètode:

Si el sobrecost d'exploació < 12,02 euros/d: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran fins a 3.005,06 euros.

Si el sobrecost d'exploació es troba comprès entre 12,02 i 120,20 euros/d: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran entre 3.005,06 euros i 15.025,30 euros.

Si el sobrecost d'exploació > 120,20 euros/d: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran per sobre de 15.025,30 euros.

Mètode VIII.2 Càlcul de la indemnització d'acord amb la metodologia del cànon de l'aigua.

VIII.2.1 El càlcul (euros/litre) s'avalua en funció dels preus establerts en la Llei d'acompanyament dels pressupostos de la Generalitat, segons la relació següent:

a) El preu de les matèries inhibidores s'utilitzarà per a valorar aquells paràmetres que en l'autorització corresponent o en l'annex II, el límit es trobi en l'interval comprès entre 0,1 a 100 mg/l (a excepció dels compostos nitrogenats i del fòsfor) tot i aplicant els factors de correcció següents:

a.1) Per als paràmetres limitats entre 0,1 i 1 mg/l, el preu de les matèries inhibidores es multiplicarà per un factor de correcció de 12,5.

a.2) Per als paràmetres limitats entre 1,01 i 10 mg/l, el preu de les matèries inhibidores es multiplicarà per un factor de correcció de 1,25.

a.3) Per als paràmetres limitats entre 10,1 i 100 mg/l, el preu de les matèries inhibidores es multiplicarà per un factor de correcció de 1.

b) El preu del nitrogen i fòsfor s'utilitzarà per a valorar els paràmetres nitrogenats i el fòsfor fixats en l'autorització corresponent o en l'annex II.

c) El preu de les matèries oxidables s'utilitzarà per a valorar aquells paràmetres que en l'autorització corresponent o en l'annex II, el límit es trobi en l'interval comprès entre 101 i 1.000 mg/l.

d) El preu de les matèries en suspensió s'utilitzarà per a valorar aquest paràmetre i els paràmetres que en l'autorització corresponent o en l'annex II, el límit es trobi per sobre de 1.000 mg/l.

e) El preu de les sals solubles s'utilitzarà per a valorar aquest paràmetre tot i aplicant un factor de correcció de 10, amb l'objectiu d'adequar les unitats del límit establert en l'autorització corresponent o en l'annex II, a les unitats del preu d'aquest paràmetre.

f) Pel que fa al pH, s'estableixen els intervals següents amb els preus corresponents:

f.1) Per a valors de pH compresos entre 3-6 i 10-13: 0,02 euros/litre per cada 0,1 unitat.

f.2) Per a valors de pH compresos entre 0-3 i 13-14: 0,03 euros/litre per cada 0,1 unitat.

g) Pel que fa al color, s'estableix l'interval següent amb els preus corresponents: per a cada

decrement de dilució en factor deu (1/30, 1/40, 1/50, 1/60...), 0,1 euros/litre.

Amb l'aplicació dels preus segons aquesta relació, la valoració obeeix a:

$Y-Z \times P \times f$, expressada en euros/litre, on,
Y = valor analític del paràmetre que ultrapassa el límit fixat en l'autorització o en l'annex II d'aquest Reglament (mg/l).

Z = límit fixat en l'autorització o en l'annex II d'aquest Reglament (mg/l).

P = preu aplicació cànon segons relació.

f = factors de correcció segons relació.

VIII.2.2 El càlcul de la valoració d'acord amb la metodologia del cànon de l'aigua inclourà, si és el cas, el cost derivat del canvi de destinació dels biosòlids generats per l'EDAR a causa de la contaminació que presentin tenint en compte tant la pèrdua d'aplicabilitat com les despeses derivades de la gestió especial que sigui necessària. Amb aquesta finalitat, s'efectuarà el càlcul complementari.

VIII.2.3 Com a conseqüència d'aplicar aquest mètode:

Si el resultat del càlcul de valoració mitjançant la metodologia del cànon de l'aigua es troba comprès entre 0,02 i 0,19 euros/litre: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran fins a 3.005,06 euros.

Si el resultat del càlcul de valoració mitjançant la metodologia del cànon de l'aigua es troba comprès entre 0,20 i 0,39 euros/litre: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran entre 3.005,06 euros i 15.025,30 euros.

Si el resultat del càlcul de valoració mitjançant la metodologia del cànon de l'aigua és superior a 0,40 euros/litre: els danys totals al sistema públic de sanejament es valoraran per més de 15.025,30 euros.

Factors de correcció (f):

*Si el cabal abocat és < 1% del cabal tractat a l'EDAR: 75% reducció.

*Si el cabal abocat està comprès entre l'1,01% i el 5%: 50% reducció.

*Si el cabal abocat és superior al 5,01%: sense reducció.

Taula de conversió de paràmetres: sobrecost d'explo-tació.

L'objectiu d'aquesta taula és la valoració dels abocaments que ultrapassen els límits fixats en les respectives autoritzacions o en l'annex II d'aquest Reglament, a partir d'un percentatge de repercussió sobre el cost d'eliminació de MES i DQO.

1. Olis i greixos i matèries sedimentables

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de MES; DQO=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de DQO

| I | MES | DQO |
|-----------|-----|-----|
| 0,1-50 | 2 | 2 |
| 51-150 | 4 | 4 |
| 151-300 | 8 | 8 |
| 301-500 | 16 | 16 |
| 501-750 | 32 | 32 |
| 751-1.000 | 64 | 64 |
| >1.000 | 90 | 90 |

2. Sals solubles i conductivitat a 25°C

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament ($\mu\text{g}/\text{cm}$); EDAR=factor multiplicatiu sobre cost diari EDAR (euros/d) (*)

| I | EDAR | |
|--------------|--------|-----------|
| | FQ | Biològics |
| 0,1-500 | x 0,01 | x 0,02 |
| 501-1.500 | x 0,02 | x 0,03 |
| 1.501-3.000 | x 0,03 | x 0,04 |
| 3.001-5.000 | x 0,04 | x 0,05 |
| 5.001-8.000 | x 0,05 | x 0,06 |
| 8.001-10.000 | x 0,06 | x 0,07 |
| > 10.000 | x 0,07 | x 0,08 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

3. Clorurs

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); M-B=% aplicar cost MES (per a biològics); M-FQ=% aplicar cost MES (per a FQ); D-B=% aplicar cost DQO (per a biològics); D-FQ=% aplicar cost DQO (per a FQ)

| I | M-B | M-FQ | D-B | D-FQ |
|-------------|-----|------|-----|------|
| 0,1-100 | 1 | 0,25 | 1 | 0,25 |
| 101-250 | 2 | 0,50 | 2 | 0,50 |
| 251-450 | 4 | 1 | 4 | 1 |
| 451-700 | 8 | 2 | 8 | 2 |
| 701-1.000 | 16 | 4 | 16 | 4 |
| 1.001-2.000 | 32 | 8 | 32 | 8 |
| 2.001-5.000 | 64 | 16 | 64 | 16 |
| >5.000 | 90 | 32 | 90 | 32 |

4. Matèria inhibidores, cianurs i fluorurs

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament ($\text{Eto}\times/\text{m}^3$); A=% aplicar cost MES (per a biològics); B=% aplicar cost MES (per a FQ); C=% aplicar cost DQO (per a biològics); D=% aplicar cost DQO (per a FQ); FB=factor multiplicatiu (*) (només biològics)

| I | A | B | C | D | FB |
|--------|-----|----|-----|----|--------|
| 0,1-10 | 10 | 5 | 10 | 5 | x 0,02 |
| 11-25 | 20 | 10 | 20 | 10 | x 0,04 |
| 26-45 | 40 | 20 | 40 | 20 | x 0,08 |
| 46-70 | 50 | 40 | 50 | 40 | x 0,12 |
| 71-100 | 60 | 45 | 60 | 45 | x 0,20 |
| > 100 | 100 | 50 | 100 | 50 | x 0,80 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

5. pH

I=intervals valors de pH; EDAR=factor multiplicatiu sobre cost diari EDAR (euros/d) (*)

| I | EDAR | |
|-------|-------|-----------|
| | FQ | Biològics |
| 0,1-3 | x 0,6 | x 0,8 |
| 3,1-4 | x 0,5 | x 0,7 |

| I | EDAR | |
|---------|-------|-----------|
| | FQ | Biològics |
| 4,1-5,9 | x 0,4 | x 0,6 |
| 10,1-11 | x 0,4 | x 0,6 |
| 11,1-12 | x 0,5 | x 0,7 |
| 12,1-13 | x 0,6 | x 0,8 |
| 13,1-14 | x 0,7 | x 0,9 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

6.1 Metalls pesants: alumini, coure, crom trivalent, crom total, ferro, manganès, plom, seleni i zinc.

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% aplicar cost MES; DQO=% aplicar cost DQO; EDAR=factor multiplicatiu sobre el cost diari EDAR (euros/d) (*); B=biològics

| I | EDAR | | | |
|----------|------|-----|--------|--------|
| | MES | DQO | FQ | B |
| 0,1-2 | 2 | 2 | x 0,01 | x 0,02 |
| 2,1-3 | 4 | 4 | x 0,02 | x 0,04 |
| 3,1-4 | 6 | 6 | x 0,03 | x 0,06 |
| 4,1-5 | 8 | 8 | x 0,04 | x 0,08 |
| 5,1-10 | 10 | 10 | x 0,05 | x 0,10 |
| 10,1-25 | 20 | 20 | x 0,06 | x 0,12 |
| 25,1-50 | 40 | 40 | x 0,07 | x 0,14 |
| 50,1-100 | 70 | 70 | x 0,08 | x 0,16 |
| > 100 | 100 | 100 | x 0,50 | x 1,00 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

Atès que aquest grup de paràmetres suposen, alhora, un risc potencial per a la salut de les persones i per als objectius de qualitat fixats al medi receptor, s'addiciona un factor al càlcul del sobre-cost obtingut a partir del cost diari d'explo-tació de l'EDAR.

6.2 Cadmi, crom hexavalent, mercuri, níquel, plaguicides, AOX, BTEX, triazines, PAH's, tribulilestany.

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% aplicar cost MES; DQO=% aplicar cost DQO; EDAR=factor multiplicatiu sobre el cost diari EDAR (euros/d) (*); B=biològics

| I | EDAR | | | |
|----------|------|-----|--------|--------|
| | MES | DQO | FQ | B |
| 0,1-0,5 | 4 | 4 | x 0,01 | x 0,03 |
| 0,6-1,0 | 8 | 8 | x 0,02 | x 0,06 |
| 1,1-2,0 | 12 | 12 | x 0,03 | x 0,09 |
| 4,1-5 | 16 | 16 | x 0,04 | x 0,12 |
| 5,1-10 | 20 | 20 | x 0,05 | x 0,15 |
| 10,1-25 | 24 | 24 | x 0,06 | x 0,18 |
| 25,1-50 | 36 | 36 | x 0,07 | x 0,21 |
| 50,1-100 | 60 | 60 | x 0,08 | x 0,24 |
| > 100 | 100 | 100 | x 0,50 | x 1,00 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

cient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

Atès que aquest grup de paràmetres suposen, alhora, un risc potencial per a la salut de les persones i per als objectius de qualitat fixats al medi receptor, s'addiciona un factor al càlcul del sobrecost obtingut a partir del cost diari d'exploració de l'EDAR.

7. Sulfats

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de MES; DQO=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de DQO

| I | MES | DQO |
|-------------|-----|-----|
| 0,1-75 | 1 | 2 |
| 76-150 | 2 | 4 |
| 151-300 | 4 | 8 |
| 301-500 | 8 | 16 |
| 501-750 | 16 | 32 |
| 751-1.000 | 32 | 64 |
| 1.001-2.000 | 64 | 90 |
| > 2.000 | 90 | 100 |

8. Sulfurs i sulfurs lliures

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de MES; DQO=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de DQO

| I | MES | DQO |
|---------|-----|-----|
| 0,1-0,5 | 1 | 2 |
| 0,6-1,5 | 2 | 4 |
| 1,6-3,5 | 4 | 8 |
| 3,6-7,5 | 8 | 16 |
| 7,6-15 | 16 | 32 |
| 15,1-25 | 32 | 64 |
| 25,1-50 | 64 | 90 |
| > 50 | 90 | 100 |

9. Fòsfor total, nitrogen total, nitrogen orgànic i amoniacal (NTK), nitrogen amoniacal i nitrats

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); MES=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de MES; DQO=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de DQO

| I | MES | DQO |
|--------|-----|-----|
| 0,1-5 | 1 | 2 |
| 5-10 | 2 | 4 |
| 11-20 | 4 | 8 |
| 21-35 | 8 | 16 |
| 36-55 | 16 | 32 |
| 56-80 | 32 | 64 |
| 81-100 | 64 | 90 |
| > 100 | 90 | 100 |

10. Detergents totals, aniònics i fenols

I=increment de concentració sobre el límit del Reglament (mg/l); M-B=% a aplicar sobre el cost d'eliminació de MES (per a biològics); D-B=% aplicar cost DQO (per a biològics); D-FQ=% aplicar cost DQO (per a FQ)

| I | M-B | D-B | D-FQ |
|--------|-----|-----|------|
| 0,1-1 | 1 | 2 | 1 |
| 1-3 | 2 | 4 | 2 |
| 3-5 | 4 | 8 | 4 |
| 5-10 | 8 | 16 | 8 |
| 10-20 | 16 | 32 | 16 |
| 20-40 | 32 | 64 | 32 |
| 40-80 | 64 | 90 | 64 |
| 80-100 | 90 | 95 | 90 |
| > 100 | 95 | 100 | 95 |

11. Color

D=decrement límit de dilució del Reglament; EDAR=Factor multiplicatiu sobre cost diari EDAR (euros/d) (*)

| D | EDAR | |
|--------|-------|-----------|
| | FQ | Biològics |
| 1/30 | x 0,1 | x 0,2 |
| 1/40 | x 0,2 | x 0,3 |
| 1/50 | x 0,3 | x 0,4 |
| 1/60 | x 0,4 | x 0,5 |
| 1/70 | x 0,5 | x 0,6 |
| 1/80 | x 0,7 | x 0,8 |
| < 1/80 | x 0,9 | x 1,0 |

(*) Els euros/d resultants es multiplicaran per un factor de correcció obtingut a partir del quocient entre el cabal de l'acta d'inspecció i el cabal horari de la depuradora.

(03.127.147)

RESOLUCIÓ

MAB/1529/2003, de 12 de maig, per la qual es declara d'utilitat pública la forest anomenada Mas Tascó, al terme municipal d'Albanyà.

Examinat l'expedient sobre la declaració d'utilitat pública i subsegüent inclusió al Catàleg d'utilitat pública de la forest anomenada Mas Tascó, al terme municipal d'Albanyà (Alt Empordà), propietat de l'Ajuntament del mateix municipi;

D'acord amb la Llei 6/1988, de 30 de març, forestal de Catalunya;

Fets els tràmits d'audiència i d'informació pública i comprovat que la forest compleix les condicions que preveuen els apartats 1.a), 1.b) i 1.c) de l'article 12 de la Llei forestal de Catalunya;

D'acord amb l'informe favorable de la Secció de Boscos i Gestió de la Biodiversitat de la Delegació Territorial de Girona i a proposta de la Direcció General de Boscos i Biodiversitat,

RESOLC:

Article 1

Declarar d'utilitat pública la forest anomenada Mas Tascó, al terme municipal d'Albanyà, propietat de l'Ajuntament del mateix municipi.

Article 2

Incloure la forest al Catàleg de forests d'utilitat pública amb les característiques següents:

Demarcació territorial: Girona.

Comarca: Alt Empordà.

Terme municipal: Albanyà.

Propietat: Ajuntament d'Albanyà.

Denominació i número de CUP: Mas Tascó, núm. 110 del CUP.

Límits:

Nord: finca el Bertran i can Mercader, propietat del senyor Jaume Gibert Gou i la senyora Pilar López Izuel.

Est: finca la Molina, propietat del senyor Jaume Pou Buxeda.

Sud: clot de Pincaró i finca els Ferrers, propietat del senyor Xavier Ventós Trilla.

Oest: clot de Pincaró i finca La Ginebra, propietat de La Ginebra, SL.

Superfície total: 2,8966 ha.

Enclavaments: no n'hi ha.

Barcelona, 12 de maig de 2003

RAMON ESPADALER I PARCERISAS
Conseller de Medi Ambient

(03.097.138)

*

**3. DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENT EUROPEU
(DIRECTIVA MARC DE L'AIGUA)**



DIRECTIVA 2000/60/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2000

por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de Conciliación el 18 de julio de 2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) El agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que proteger, defender y tratar como tal.
- (2) En las conclusiones del seminario ministerial sobre la política de aguas de la Comunidad, celebrado en Fráncfort en 1988, se puso de manifiesto la necesidad de una legislación comunitaria que aborde la calidad ecológica. El Consejo, en su Resolución de 28 de junio de 1988⁽⁵⁾, solicitaba a la Comisión que presentara propuestas para mejorar la calidad ecológica de las aguas superficiales comunitarias.
- (3) En la declaración del seminario ministerial sobre aguas subterráneas, celebrado en La Haya en 1991, se reconocía la necesidad de adoptar medidas para evitar el deterioro a largo plazo de los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas dulces y se solicitó la aplicación de un programa de medidas antes del año 2000 encaminado a lograr la gestión sostenible y la protección de los recursos hídricos. En sus Resoluciones de 25 de febrero de 1992⁽⁶⁾ y de 20 de febrero de 1995⁽⁷⁾, el Consejo exigió un programa de actuación en materia de aguas subterráneas y una revisión de la Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas⁽⁸⁾ en el marco de una política general de protección de las aguas dulces.
- (4) Las aguas de la Comunidad están sometidas a la creciente presión que supone el continuo crecimiento de la demanda de agua de buena calidad en cantidades suficientes para todos los usos; el 10 de noviembre de 1995, en su Informe «El medio ambiente en la Unión Europea — 1995», la Agencia Europea del Medio Ambiente presentó un estudio actualizado sobre el estado del medio ambiente en el que se confirmaba la necesidad

⁽¹⁾ DO C 184 de 17.6.1997, p. 20, DO C 16 de 20.1.1998, p. 14 y DO C 108 de 7.4.1998, p. 94.

⁽²⁾ DO C 355 de 21.11.1997, p. 83.

⁽³⁾ DO C 180 de 11.6.1998, p. 38.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de febrero de 1999 (DO C 150 de 28.5.1999, p. 419), confirmado el 16 septiembre de 1999. Posición Común del Consejo de 22 de octubre de 1999 (DO C 343 de 30.11.1999, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2000 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000 y Decisión del Consejo de 14 de septiembre de 2000.

⁽⁵⁾ DO C 209 de 9.8.1988, p. 3.

⁽⁶⁾ DO C 59 de 6.3.1992, p. 2.

⁽⁷⁾ DO C 49 de 28.2.1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 20 de 26.1.1980, p. 43; Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

▼B

de tomar medidas para proteger las aguas comunitarias tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

- (5) El 18 de diciembre de 1995, el Consejo adoptó unas Conclusiones en las que exigía, entre otras cosas, la elaboración de una nueva Directiva marco que estableciera los principios básicos de una política de aguas sostenible en la Unión Europea e invitaba a la Comisión a que presentara una propuesta.
- (6) El 21 de febrero de 1996, la Comisión adoptó una Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la política de aguas de la Comunidad Europea, en la que se enunciaban los principios de una política de aguas de la Comunidad.
- (7) El 9 de septiembre de 1996, la Comisión presentó una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un programa de acción para la gestión y la protección integradas de las aguas subterráneas⁽¹⁾. En dicha propuesta la Comisión subrayaba la necesidad de establecer procedimientos normativos para la extracción de agua dulce y de seguimiento de la cantidad y calidad de las aguas dulces.
- (8) El 29 de mayo de 1995, la Comisión aprobó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el uso prudente y la conservación de los humedales en la que reconocía su importante función en la protección de los recursos hídricos.
- (9) Es necesario desarrollar una política comunitaria integrada de aguas.
- (10) El Consejo, el 25 de junio de 1996, el Comité de las Regiones, el 19 de septiembre de 1996, el Comité Económico y Social, el 26 de septiembre de 1996, y el Parlamento Europeo, el 23 de octubre de 1996, solicitaron a la Comisión que presentara una propuesta de Directiva del Consejo que estableciera un marco para una política europea de aguas.
- (11) Tal como se establece en el artículo 174 del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a alcanzar los objetivos siguientes: la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, y la utilización prudente y racional de los recursos naturales. Asimismo, debe basarse en el principio de cautela y en los principios de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma, y de quien contamina paga.
- (12) Tal como prevé el artículo 174 del Tratado, la Comunidad, en la elaboración de su política en el área del medio ambiente, tendrá en cuenta los datos científicos y técnicos disponibles, las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad, el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones, así como las ventajas y cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción.
- (13) Existen condiciones y necesidades diversas en la Comunidad que requieren soluciones específicas. Esta diversidad debe tenerse en cuenta en la planificación y ejecución de las medidas destinadas a garantizar la protección y el uso sostenible del agua en el marco de la cuenca hidrográfica. Las decisiones deben tomarse al nivel más próximo posible a los lugares donde el agua es usada o se halla degradada. Ha de darse prioridad a las medidas que son responsabilidad de los Estados miembros, elaborando programas de medidas que se ajusten a las condiciones regionales y locales.
- (14) El éxito de la presente Directiva depende de una colaboración estrecha y una actuación coherente de la Comunidad, los Estados miembros y las autoridades locales, así como de la información,

⁽¹⁾ DO C 355 de 25.11.1996, p. 1.

▼B

las consultas y la participación del público, incluidos los usuarios.

- (15) El abastecimiento de agua es un servicio de interés general, tal como se define en la Comunicación de la Comisión «Los servicios de interés general en Europa»⁽¹⁾.
- (16) Es necesaria una mayor integración de la protección y la gestión sostenible del agua en otros ámbitos políticos comunitarios, tales como las políticas en materia de energía, transporte, agricultura, pesca, política regional y turismo. La presente Directiva sentará las bases de un diálogo continuado y de la elaboración de estrategias encaminadas a reforzar la integración de los diferentes ámbitos políticos. La presente Directiva puede aportar también una importante contribución a otros ámbitos de cooperación entre los Estados miembros, como la Perspectiva del desarrollo territorial europeo.
- (17) Una política de aguas eficaz y coherente debe tener en cuenta la vulnerabilidad de los ecosistemas acuáticos situados cerca de las costas y los estuarios o en golfos o mares relativamente cerrados, puesto que el equilibrio de todas estas zonas depende en buena medida de la calidad de las aguas continentales que fluyen hacia ellas. La protección del estado de las aguas en las cuencas hidrográficas proporcionará beneficios económicos, al contribuir a la protección de las poblaciones piscícolas, incluidas aquellas que tienen su hábitat cerca de las costas.
- (18) La política comunitaria de aguas precisa un marco legislativo coherente, efectivo y transparente. La Comunidad debe proporcionar principios comunes y un marco general de actuación. La presente Directiva establecerá dicho marco y garantizará la coordinación, la integración y, a más largo plazo, la adaptación de las estructuras y los principios generales de protección y uso sostenible del agua en la Comunidad de conformidad con el principio de subsidiariedad.
- (19) La presente Directiva tiene por objeto mantener y mejorar el medio acuático de la Comunidad. Este objetivo se refiere principalmente a la calidad de las aguas afectadas. El control cuantitativo es un factor de garantía de una buena calidad de las aguas y, por consiguiente, deben establecerse medidas cuantitativas subordinadas al objetivo de garantizar una buena calidad.
- (20) El estado cuantitativo de una masa de agua subterránea puede tener repercusiones en la calidad ecológica de las aguas superficiales y de los ecosistemas terrestres asociados con dicha masa de agua subterránea.
- (21) La Comunidad y los Estados miembros son signatarios de diversos acuerdos internacionales que contienen importantes obligaciones en materia de protección de las aguas marinas contra la contaminación, en particular el Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico, firmado en Helsinki el 9 de abril de 1992 y aprobado por la Decisión 94/157/CE del Consejo⁽²⁾, el Convenio sobre la Protección del Medio Marino del Nordeste Atlántico, firmado en París el 22 de septiembre de 1992 y aprobado por la Decisión 98/249/CE del Consejo⁽³⁾, el Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, firmado en Barcelona el 16 de febrero de 1976 y aprobado por la Decisión 77/585/CEE del Consejo⁽⁴⁾, y su Protocolo sobre la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación de Origen Terrestre, firmado en Atenas el 17 de mayo de 1980 y aprobado por la

⁽¹⁾ DO C 281 de 26.9.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 73 de 16.3.1994, p. 19.

⁽³⁾ DO L 104 de 3.4.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 240 de 19.9.1977, p. 1.

▼B

Decisión 83/101/CEE del Consejo⁽¹⁾. La presente Directiva se propone contribuir a hacer posible que la Comunidad y los Estados miembros cumplan dichas obligaciones.

- (22) La presente Directiva debería contribuir a la progresiva reducción de los vertidos de sustancias peligrosas en el agua.
- (23) Son precisos principios comunes para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros destinados a mejorar la protección de las aguas comunitarias en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, fomentar su uso sostenible, contribuir al control de los problemas de carácter transfronterizo relativos al agua, proteger los ecosistemas acuáticos así como los ecosistemas terrestres y los humedales que dependen directamente de ellos, y salvaguardar y desarrollar los usos potenciales de las aguas comunitarias.
- (24) La buena calidad del agua contribuirá a garantizar el abastecimiento de agua potable a la población.
- (25) Han de establecerse definiciones comunes del estado del agua en términos cualitativos y, cuando atañe a la protección del medio ambiente, cuantitativos. Deben fijarse objetivos medioambientales para garantizar el buen estado de las aguas superficiales y subterráneas en toda la Comunidad y evitar el deterioro del estado de las aguas a nivel comunitario.
- (26) Los Estados miembros deben tratar de lograr el objetivo mínimo del buen estado de las aguas mediante la definición y aplicación de las medidas necesarias dentro de los programas integrados de medidas, teniendo en cuenta los requisitos comunitarios existentes. Debe mantenerse el buen estado de las aguas allí donde ya exista. Por lo que respecta a las aguas subterráneas, además de cumplirse los requisitos del buen estado, se deberá registrar e invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante.
- (27) El objetivo último de la presente Directiva es lograr la eliminación de todas las sustancias peligrosas prioritarias y contribuir a conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos para las sustancias de origen natural.
- (28) Las aguas superficiales y subterráneas son, en principio, recursos naturales renovables. En concreto, la garantía del buen estado de las aguas subterráneas requiere medidas tempranas y una estable planificación a largo plazo de las medidas de protección, debido al lapso natural necesario para su formación y renovación. Este lapso de tiempo ha de tenerse en cuenta en los calendarios de las medidas relativas al logro del buen estado de las aguas subterráneas, así como de las medidas destinadas a invertir cualquier tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de contaminantes en las aguas subterráneas.
- (29) Al tratar de lograr los objetivos enunciados en la presente Directiva y al establecer el programa de medidas con ese fin, los Estados miembros podrán aplicarlo por etapas para escalar los costes de dicha aplicación.
- (30) Para garantizar una aplicación plena y coherente de la presente Directiva, toda prórroga de los plazos deberá efectuarse con arreglo a criterios adecuados, evidentes y transparentes, debiendo justificar los Estados miembros dicha prórroga en sus planes hidrológicos de cuenca.
- (31) En los casos en que una masa de agua esté tan afectada por la actividad humana o su condición natural sea tal que pueda resultar imposible o desproporcionadamente costoso mejorar su estado, podrán establecerse objetivos medioambientales menos rigurosos con arreglo a criterios adecuados, evidentes y transpa-

⁽¹⁾ DO L 67 de 12.3.1983, p. 1.

▼B

rentes, debiendo adoptarse todas las medidas viables para evitar el empeoramiento de su estado.

- (32) En determinados casos, estará justificada la exención del cumplimiento de los requisitos de evitar un nuevo empeoramiento o de lograr el buen estado de las aguas, si el incumplimiento de dichos requisitos se debe a circunstancias imprevistas o excepcionales, en particular a inundaciones o sequías, o a que lo exija un interés público superior, o a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o a alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, a condición de que se adopten todas las medidas posibles para paliar los efectos negativos sobre el estado de la masa de agua.
- (33) El objetivo de un buen estado de las aguas debe perseguirse en cada cuenca hidrográfica, de modo que se coordinen las medidas relativas a las aguas superficiales y las aguas subterráneas pertenecientes al mismo sistema ecológico, hidrológico e hidrogeológico.
- (34) A efectos de la protección del medio ambiente, es necesario integrar en mayor medida los aspectos cualitativos y cuantitativos de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, teniendo en cuenta las condiciones de esorrentía natural del agua dentro del ciclo hidrológico.
- (35) En las cuencas fluviales en las que el uso del agua pueda tener efectos transfronterizos, los requisitos para el logro de los objetivos medioambientales fijados por la presente Directiva y, en particular, los programas de medidas, deberán coordinarse para toda la demarcación hidrográfica. Por lo que respecta a las cuencas fluviales que se extienden más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros deben procurar una adecuada coordinación con los terceros países de que se trate. La presente Directiva debería contribuir a la aplicación de las obligaciones comunitarias derivadas de los convenios internacionales sobre protección y gestión de las aguas, en particular el Convenio de las Naciones Unidas sobre la protección y uso de los cursos de agua transfronterizos y los lagos internacionales, aprobado por la Decisión 95/308/CE del Consejo ⁽¹⁾, así como todos los acuerdos posteriores sobre su aplicación.
- (36) Es necesario realizar análisis de las características de una determinada cuenca fluvial y de las repercusiones de la actividad humana, así como un análisis económico del uso del agua. La evolución del estado de las aguas ha de ser objeto de un control sistemático y comparable por parte de los Estados miembros en toda la Comunidad. Esta información es necesaria a fin de establecer una sólida base para que los Estados miembros elaboren programas de medidas encaminados a lograr los objetivos establecidos en la presente Directiva.
- (37) Los Estados miembros deben designar las aguas utilizadas para la captación de agua potable y velar por el cumplimiento de la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano ⁽²⁾.
- (38) El uso de instrumentos económicos por los Estados miembros puede resultar adecuado en el marco de un programa de medidas. El principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos asociados a los daños o a los efectos adversos sobre el medio acuático, deben tenerse en cuenta, en particular, en virtud del principio de que quien contamina paga. Con este fin, será necesario un análisis económico de los servicios del agua basado en previsiones a

⁽¹⁾ DO L 186 de 5.8.1995, p. 42.

⁽²⁾ DO L 229 de 30.8.1980, p. 11; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/83/CE (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

▼B

largo plazo de la oferta y la demanda de agua en la demarcación hidrográfica.

- (39) Es necesario prevenir o reducir el impacto de los incidentes de contaminación accidental del agua. En el programa de medidas deben incluirse medidas encaminadas a ese fin.
- (40) En relación con la prevención y el control de la contaminación, la política comunitaria de aguas debe basarse en un enfoque combinado a partir del control de la contaminación en la fuente mediante la fijación de valores límite de emisión y de normas de calidad medioambiental.
- (41) En cuanto a los aspectos cuantitativos del agua, deben establecerse principios generales de control de la captación y del almacenamiento a fin de garantizar la sostenibilidad medioambiental de los sistemas acuáticos afectados.
- (42) Deben establecerse en la legislación comunitaria, a modo de requisitos mínimos, normas comunes de calidad medioambiental y valores límite de emisión para determinados grupos o familias de contaminantes. Han de quedar garantizadas las disposiciones relativas a la adopción de dichas normas a nivel comunitario.
- (43) Es necesario interrumpir o reducir progresivamente la contaminación por vertido, emisión o pérdida de sustancias peligrosas prioritarias. El Parlamento Europeo y el Consejo deben, a propuesta de la Comisión, llegar a un acuerdo sobre las sustancias con respecto a las cuales deban preverse medidas de carácter prioritario y sobre las medidas específicas que deban adoptarse contra la contaminación del agua por esas sustancias, teniendo en cuenta todas las fuentes significativas y determinando el nivel y la combinación rentables y proporcionados de los controles.
- (44) A la hora de determinar las sustancias peligrosas prioritarias se debe tener en cuenta el principio de cautela, en particular al determinar los efectos potencialmente negativos que se derivan del producto y al realizar la evaluación científica del riesgo.
- (45) Los Estados miembros deben adoptar medidas para erradicar la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias prioritarias y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que, de no disminuir, impediría a los Estados miembros lograr los objetivos establecidos para las masas de agua superficial.
- (46) Para garantizar la participación del público en general, incluidos los usuarios, en el establecimiento y la actualización de los planes hidrológicos de cuenca, es necesario facilitar información adecuada de las medidas previstas y de los progresos realizados en su aplicación, a fin de que el público en general pueda aportar su contribución antes de que se adopten las decisiones finales sobre las medidas necesarias.
- (47) La presente Directiva debe garantizar una serie de mecanismos para superar los obstáculos a la mejora del estado del agua, cuando éstos no se inscriban en el ámbito de aplicación de la legislación de aguas de la Comunidad, con miras a elaborar estrategias comunitarias adecuadas para su resolución.
- (48) La Comisión debe presentar anualmente un plan actualizado de cualesquiera iniciativas que tenga intención de proponer en el sector del agua.
- (49) Deben establecerse especificaciones técnicas para garantizar un enfoque coherente en la Comunidad en el marco de la presente Directiva. Los criterios para la evaluación del estado de las aguas constituyen un importante avance. La adaptación de determinados aspectos técnicos de la presente Directiva al progreso técnico y a la normalización de los métodos de supervisión, muestreo y análisis ha de realizarse mediante el procedimiento de comité. Con el fin de promover una profunda comprensión y una aplicación coherente de los criterios de caracterización de

▼B

las demarcaciones hidrográficas y para la evaluación del estado de las aguas, la Comisión podrá adoptar orientaciones sobre la aplicación de dichos criterios.

- (50) Las medidas que se hayan de adoptar para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽¹⁾.
- (51) La aplicación de la presente Directiva permitirá alcanzar un nivel de protección de las aguas equivalente, como mínimo, al previsto en determinadas disposiciones existentes que deben ser derogadas una vez se apliquen plenamente las correspondientes disposiciones de la presente Directiva.
- (52) Las disposiciones de la presente Directiva incorporan el marco de control de la contaminación causada por sustancias peligrosas establecido en la Directiva 76/464/CEE⁽²⁾. En consecuencia, dicha Directiva debe ser derogada una vez se apliquen plenamente las correspondientes disposiciones de la presente Directiva.
- (53) Ha de garantizarse la plena aplicación y el cumplimiento de la legislación medioambiental vigente relativa a la protección de las aguas. Es necesario garantizar la correcta aplicación de las disposiciones que den cumplimiento a la presente Directiva en todo el territorio de la Comunidad mediante sanciones apropiadas previstas en la normativa de los Estados miembros. Esas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasivas,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas que:

- a) prevenga todo deterioro adicional y proteja y mejore el estado de los ecosistemas acuáticos y, con respecto a sus necesidades de agua, de los ecosistemas terrestres y humedales directamente dependientes de los ecosistemas acuáticos;
- b) promueva un uso sostenible del agua basado en la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles;
- c) tenga por objeto una mayor protección y mejora del medio acuático, entre otras formas mediante medidas específicas de reducción progresiva de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias prioritarias, y mediante la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias;
- d) garantice la reducción progresiva de la contaminación del agua subterránea y evite nuevas contaminaciones; y
- e) contribuya a paliar los efectos de las inundaciones y sequías, y que contribuya de esta forma a:
- garantizar el suministro suficiente de agua superficial o subterránea en buen estado, tal como requiere un uso del agua sostenible, equilibrado y equitativo,
 - reducir de forma significativa la contaminación de las aguas subterráneas,
 - proteger las aguas territoriales y marinas, y

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 129 de 18.5.1976, p. 23; Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

▼B

- lograr los objetivos de los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir y erradicar la contaminación del medio ambiente marino, mediante medidas comunitarias previstas en el apartado 3 del artículo 16, a efectos de interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias, con el objetivo último de conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos por lo que se refiere a las sustancias de origen natural y próximas a cero por lo que respecta a las sustancias sintéticas artificiales

*Artículo 2***Definiciones**

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «aguas superficiales»: las aguas continentales, excepto las aguas subterráneas; las aguas de transición y las aguas costeras, y, en lo que se refiere al estado químico, también las aguas territoriales;
- 2) «aguas subterráneas»: todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo;
- 3) «aguas continentales»: todas las aguas quietas o corrientes en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierra desde la línea que sirve de base para medir la anchura de las aguas territoriales;
- 4) «río»: una masa de agua continental que fluye en su mayor parte sobre la superficie del suelo, pero que puede fluir bajo tierra en parte de su curso;
- 5) «lago»: una masa de agua continental superficial quieta;
- 6) «aguas de transición»: masas de agua superficial próximas a la desembocadura de los ríos que son parcialmente salinas como consecuencia de su proximidad a las aguas costeras, pero que reciben una notable influencia de flujos de agua dulce;
- 7) «aguas costeras»: las aguas superficiales situadas hacia tierra desde una línea cuya totalidad de puntos se encuentra a una distancia de una milla náutica mar adentro desde el punto más próximo de la línea de base que sirve para medir la anchura de las aguas territoriales y que se extienden, en su caso, hasta el límite exterior de las aguas de transición;
- 8) «masa de agua artificial»: una masa de agua superficial creada por la actividad humana;
- 9) «masa de agua muy modificada»: una masa de agua superficial que, como consecuencia de alteraciones físicas producidas por la actividad humana, ha experimentado un cambio sustancial en su naturaleza, designada como tal por el Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el anexo II;
- 10) «masa de agua superficial»: una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras;
- 11) «acuífero»: una o más capas subterráneas de roca o de otros estratos geológicos que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad para permitir ya sea un flujo significativo de aguas subterráneas o la extracción de cantidades significativas de aguas subterráneas;
- 12) «masa de agua subterránea»: un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos;
- 13) «cuenca hidrográfica»: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta;
- 14) «subcuenca»: la superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y,

▼B

- eventualmente, lagos hacia un determinado punto de un curso de agua (generalmente un lago o una confluencia de ríos);
- 15) «demarcación hidrográfica»: la zona marina y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas, designada con arreglo al apartado 1 del artículo 3 como principal unidad a efectos de la gestión de las cuencas hidrográficas;
 - 16) «autoridad competente»: la o las autoridades designadas con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 3;
 - 17) «estado de las aguas superficiales»: la expresión general del estado de una masa de agua superficial, determinado por el peor valor de su estado ecológico y de su estado químico;
 - 18) «buen estado de las aguas superficiales»: el estado alcanzado por una masa de agua superficial cuando tanto su estado ecológico como su estado químico son, al menos, buenos;
 - 19) «estado de las aguas subterráneas»: la expresión general del estado de una masa de agua subterránea, determinado por el peor valor de su estado cuantitativo y de su estado químico;
 - 20) «buen estado de las aguas subterráneas»: el estado alcanzado por una masa de agua subterránea cuando tanto su estado cuantitativo como su estado químico son, al menos, buenos;
 - 21) «estado ecológico»: una expresión de la calidad de la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas acuáticos asociados a las aguas superficiales, que se clasifica con arreglo al anexo V;
 - 22) «buen estado ecológico»: el estado de una masa de agua superficial, que se clasifica como tal con arreglo al anexo V;
 - 23) «buen potencial ecológico»: el estado de una masa de agua muy modificada o artificial, que se clasifica como tal con arreglo a las disposiciones pertinentes del anexo V;
 - 24) «buen estado químico de las aguas superficiales»: el estado químico necesario para cumplir los objetivos medioambientales para las aguas superficiales establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, es decir, el estado químico alcanzado por una masa de agua superficial en la que las concentraciones de contaminantes no superan las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX y con arreglo al apartado 7 del artículo 16, así como en virtud de otras normas comunitarias pertinentes que fijen normas de calidad medioambiental a nivel comunitario;
 - 25) «buen estado químico de las aguas subterráneas»: el estado químico alcanzado por una masa de agua subterránea que cumple todas las condiciones establecidas en el cuadro 2.3.2 del anexo V;
 - 26) «estado cuantitativo»: una expresión del grado en que afectan a una masa de agua subterránea las extracciones directas e indirectas;
 - 27) «recursos disponibles de aguas subterráneas»: el valor medio interanual de la tasa de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el flujo interanual medio requerido para conseguir los objetivos de calidad ecológica para el agua superficial asociada según las especificaciones del artículo 4, para evitar cualquier disminución significativa en el estado ecológico de tales aguas, y cualquier daño significativo a los ecosistemas terrestres asociados;
 - 28) «buen estado cuantitativo»: el estado definido en el cuadro 2.1.2 del anexo V;
 - 29) «sustancias peligrosas»: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y pueden causar bioacumulación, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo;
 - 30) «sustancias prioritarias»: sustancias identificadas de acuerdo con el apartado 2 del artículo 16 y enumeradas en el anexo X. Entre estas sustancias se encuentran las «sustancias peligrosas prioritarias», sustancias identificadas de acuerdo con los apartados 3 y 6

▼B

del artículo 16 para las que deban adoptarse medidas de conformidad con los apartados 1 y 8 del artículo 16;

- 31) «contaminante»: cualquier sustancia que pueda causar contaminación, en particular las sustancias enumeradas en el anexo VIII;
- 32) «vertido directo»: vertido de contaminantes en el agua subterránea sin atravesar el suelo o el subsuelo;
- 33) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, como consecuencia de la actividad humana, de sustancias o calor en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan ser perjudiciales para la salud humana o para la calidad de los ecosistemas acuáticos, o de los ecosistemas terrestres que dependen directamente de ecosistemas acuáticos, y que causen daños a los bienes materiales o deterioren o dificulten el disfrute y otros usos legítimos del medio ambiente;
- 34) «objetivos medioambientales»: los objetivos establecidos en el artículo 4;
- 35) «norma de calidad medioambiental»: la concentración de un determinado contaminante o grupo de contaminantes en el agua, los sedimentos o la biota, que no debe superarse en aras de la protección de la salud humana y el medio ambiente;
- 36) «planteamiento combinado»: control de vertidos y emisiones en aguas superficiales de acuerdo con el enfoque expuesto en el artículo 10;
- 37) «aguas destinadas al consumo humano»: una expresión de significado igual al que establece la Directiva 80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE;
- 38) «servicios relacionados con el agua»: todos los servicios en beneficio de los hogares, las instituciones públicas o cualquier actividad económica, consistentes en:
 - a) la extracción, el embalse, el depósito, el tratamiento y la distribución de aguas superficiales o subterráneas;
 - b) la recogida y depuración de aguas residuales, que vierten posteriormente en las aguas superficiales;
- 39) «uso del agua»: los servicios relacionados con el agua junto con cualquier otra actividad contemplada en el artículo 5 y en el anexo II que tenga repercusiones significativas en el estado del agua.

Este concepto se aplica a los efectos del artículo 1 y del análisis económico efectuado con arreglo al artículo 5 y a la letra b) del anexo III;

- 40) «valores límite de emisión»: la masa, expresada como algún parámetro concreto, la concentración y/o el nivel de emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. También podrán establecerse valores límite de emisión para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las definidas con arreglo al artículo 16.

Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación y en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a los vertidos indirectos en el agua, podrá tenerse en cuenta el efecto de una estación depuradora de aguas residuales a la hora de determinar los valores límite de emisión de la instalación, a condición de que se garantice un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y de que no origine mayores niveles de contaminación en el medio ambiente;

- 41) «controles de emisión»: los controles que exigen una limitación específica de las emisiones, por ejemplo un valor límite de emisión, o que imponen límites o condiciones a los efectos, naturaleza u otras características de una emisión o de unas condiciones de funcionamiento que afecten a las emisiones. El empleo del término «control de emisión» en la presente Directiva,

▼B

con respecto a las disposiciones de cualquier otra Directiva, no se considerará en modo alguno como una reinterpretación de dichas disposiciones.

*Artículo 3***Coordinación de disposiciones administrativas en las demarcaciones hidrográficas**

1. Los Estados miembros especificarán las cuencas hidrográficas situadas en su territorio nacional y, a los efectos de la presente Directiva, las incluirán en demarcaciones hidrográficas. Las cuencas hidrográficas pequeñas podrán, en su caso, combinarse con cuencas más grandes o agruparse con pequeñas cuencas hidrográficas vecinas para formar una demarcación hidrográfica. En caso de que las aguas subterráneas no correspondan plenamente a ninguna cuenca hidrográfica en particular, se especificarán e incluirán en la demarcación hidrográfica más próxima o más apropiada. Las aguas costeras se especificarán e incluirán en la demarcación o demarcaciones hidrográficas más próximas o más apropiadas.

2. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones administrativas adecuadas, incluida la designación de la autoridad competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en cada demarcación hidrográfica situada en su territorio.

3. Los Estados miembros velarán por que cualquier cuenca hidrográfica que abarque el territorio de más de un Estado miembro se incluya en una demarcación hidrográfica internacional. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar su inclusión en dichas demarcaciones hidrográficas internacionales.

Cada uno de los Estados miembros adoptará las disposiciones administrativas adecuadas, incluida la designación de la autoridad competente apropiada, para la aplicación de las normas de la presente Directiva en la parte de cualquier demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio.

4. Los Estados miembros velarán por que los requisitos de la presente Directiva encaminados al logro de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 y en particular todos los programas de medidas se coordinen para la demarcación hidrográfica en su conjunto. En lo que respecta a las demarcaciones hidrográficas internacionales, los Estados miembros interesados efectuarán dicha coordinación de forma conjunta y podrán, a tal fin, utilizar las estructuras existentes derivadas de acuerdos internacionales. A petición de los Estados miembros interesados, la Comisión intervendrá para facilitar el establecimiento de los programas de medidas.

5. Cuando una demarcación hidrográfica se extienda más allá del territorio de la Comunidad, el Estado miembro o los Estados miembros interesados se esforzarán por establecer una coordinación adecuada con los Estados no miembros concernidos, con el fin de lograr los objetivos de la presente Directiva en toda la demarcación hidrográfica. Los Estados miembros velarán por la aplicación en su territorio de las normas de la presente Directiva.

6. Los Estados miembros podrán designar un organismo nacional o internacional preexistente como autoridad competente a los efectos de la presente Directiva.

7. Los Estados miembros designarán la autoridad competente a más tardar en la fecha mencionada en el artículo 24.

8. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una lista de sus autoridades competentes y de las autoridades competentes de los organismos internacionales en los que participen, a más tardar seis meses después de la fecha mencionada en el artículo 24. Con respecto a cada autoridad competente, se facilitará la información indicada en el anexo I.

▼B

9. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de cualesquiera cambios que se produzcan en la información facilitada en aplicación del apartado 8 en los tres meses siguientes a haberse producido dichos cambios.

*Artículo 4***Objetivos medioambientales**

1. Al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca:

a) para las aguas superficiales

- i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8,
- ii) los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial, sin perjuicio de la aplicación del inciso iii) por lo que respecta a las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas establecidas de conformidad con el apartado 3, de la aplicación de los apartados 4, 5 y 6 y no obstante lo dispuesto en el apartado 7,
- iii) los Estados miembros protegerán y mejorarán todas las masas de agua artificiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico de las aguas superficiales a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas establecidas de conformidad con el apartado 4 y de la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8,
- iv) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias con arreglo a los apartados 1 y 8 del artículo 16 con objeto de reducir progresivamente la contaminación procedente de sustancias prioritarias e interrumpir o suprimir gradualmente los vertidos, las emisiones y las pérdidas de sustancias peligrosas prioritarias,

sin perjuicio de los acuerdos internacionales pertinentes mencionados en el artículo 1 que afecten a las partes implicadas;

b) para las aguas subterráneas

- i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8, y sin perjuicio de la letra j) del apartado 3 del artículo 11,
- ii) los Estados miembros habrán de proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua subterránea y garantizarán un equilibrio entre la extracción y la alimentación de dichas aguas con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V, sin perjuicio de la aplicación de las prórrogas determinadas de conformidad con el apartado 4 y de la aplicación de los apartados 5, 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8, y sin perjuicio de la letra j) del apartado 3 del artículo 11,
- iii) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas.

▼B

Las medidas para conseguir la inversión de la tendencia deberán aplicarse de conformidad con los apartados 2, 4 y 5 del artículo 17, teniendo en cuenta las normas aplicables establecidas en la legislación comunitaria pertinente, sin perjuicio de la aplicación de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8;

c) para las zonas protegidas

Los Estados miembros habrán de lograr el cumplimiento de todas las normas y objetivos a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que se especifique otra cosa en el acto legislativo comunitario en virtud del cual haya sido establecida cada una de las zonas protegidas.

2. Cuando más de uno de los objetivos establecidos en el apartado 1 se refieran a una determinada masa de agua, se aplicará el más riguroso.

3. Los Estados miembros podrán calificar una masa de agua superficial de artificial o muy modificada, cuando:

- a) los cambios de las características hidromorfológicas de dicha masa que sean necesarios para alcanzar su buen estado ecológico impliquen considerables repercusiones negativas en:
 - i) el entorno en sentido amplio,
 - ii) la navegación, incluidas las instalaciones portuarias, o las actividades recreativas,
 - iii) las actividades para las que se almacena el agua, tales como el suministro de agua potable, la producción de energía o el riego,
 - iv) la regulación del agua, la protección contra las inundaciones, el drenaje de terrenos, u
 - v) otras actividades de desarrollo humano sostenible igualmente importantes;
- b) los beneficios derivados de las características artificiales o modificadas de la masa de agua no puedan alcanzarse razonablemente, debido a las posibilidades técnicas o a costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

Tal calificación y sus motivos se mencionarán específicamente en los planes hidrológicos de cuenca establecidos en virtud del artículo 13 y se revisarán cada seis años.

4. Los plazos establecidos en el apartado 1 podrán prorrogarse para la consecución progresiva de los objetivos relativos a las masas de agua, siempre que no haya nuevos deterioros del estado de la masa de agua afectada, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que los Estados miembros determinen que todas las mejoras necesarias del estado de las masas de agua no pueden lograrse razonablemente en los plazos establecidos en dicho apartado por al menos uno de los motivos siguientes:
 - i) que la magnitud de las mejoras requeridas sólo puede lograrse en fases que exceden el plazo establecido, debido a las posibilidades técnicas,
 - ii) que la consecución de las mejoras dentro del plazo establecido tendría un precio desproporcionadamente elevado,
 - iii) que las condiciones naturales no permiten una mejora en el plazo establecido del estado de las masas de agua;
- b) que la prórroga del plazo, y las razones para ello, se consignent y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13;
- c) que las prórrogas se limiten a un máximo de dos nuevas actualizaciones del plan hidrológico de cuenca, salvo en los casos en que las condiciones naturales sean tales que no puedan lograrse los objetivos en ese período;
- d) que en el plan hidrológico de cuenca figure un resumen de las medidas exigidas con arreglo al artículo 11 que se consideran nece-

▼B

sarias para devolver las masas de agua progresivamente al estado exigido en el plazo prorrogado, las razones de cualquier retraso significativo en la puesta en práctica de estas medidas, así como el calendario previsto para su aplicación. En las actualizaciones del plan hidrológico de cuenca figurará una revisión de la aplicación de las medidas y un resumen de cualesquiera otras medidas.

5. Los Estados miembros podrán tratar de lograr objetivos medioambientales menos rigurosos que los exigidos con arreglo al apartado 1 respecto de masas de agua determinadas cuando estén tan afectadas por la actividad humana, con arreglo al apartado 1 del artículo 5, o su condición natural sea tal que alcanzar dichos objetivos sea inviable o tenga un coste desproporcionado, y se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que las necesidades socioeconómicas y ecológicas a las que atiende dicha actividad humana no puedan lograrse por otros medios que constituyan una alternativa ecológica significativamente mejor que no suponga un coste desproporcionado;
- b) que los Estados miembros garanticen:
 - para las aguas superficiales, el mejor estado ecológico y estado químico posibles teniendo en cuenta las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación,
 - para las aguas subterráneas, los mínimos cambios posibles del buen estado de las aguas subterráneas, teniendo en cuenta las repercusiones que no hayan podido evitarse razonablemente debido a la naturaleza de la actividad humana o de la contaminación;
- c) que no se produzca deterioro ulterior del estado de la masa de agua afectada;
- d) que el establecimiento de objetivos medioambientales menos rigurosos y las razones para ello se mencionen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que dichos objetivos se revisen cada seis años.

6. El deterioro temporal del estado de las masas de agua no constituirá infracción de las disposiciones de la presente Directiva si se debe a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes que no hayan podido preverse razonablemente cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que se adopten todas las medidas factibles para impedir que siga deteriorándose ese estado y para no poner en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua no afectadas por esas circunstancias;
- b) que en el plan hidrológico de cuenca se especifiquen las condiciones en virtud de las cuales pueden declararse dichas circunstancias como racionalmente imprevistas o excepcionales, incluyendo la adopción de los indicadores adecuados;
- c) que las medidas que deban adoptarse en dichas circunstancias excepcionales se incluyan en el programa de medidas y no pongan en peligro la recuperación de la calidad de la masa de agua una vez que hayan cesado las circunstancias;
- d) que los efectos de las circunstancias que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente se revisen anualmente y, teniendo en cuenta las razones establecidas en la letra a) del apartado 4, se adopten, tan pronto como sea razonablemente posible, todas las medidas factibles para devolver la masa de agua a su estado anterior a los efectos de dichas circunstancias; y
- e) que en la siguiente actualización del plan hidrológico de cuenca se incluya un resumen de los efectos producidos por esas circunstancias y de las medidas que se hayan adoptado o se hayan de adoptar de conformidad con las letras a) y d).

▼B

7. No se considerará que los Estados miembros han infringido la presente Directiva cuando:

- el hecho de no lograr un buen estado de las aguas subterráneas, un buen estado ecológico o, en su caso, un buen potencial ecológico, o de no evitar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o a alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea, o
- el hecho de no evitar el deterioro desde el excelente estado al buen estado de una masa de agua subterránea se deba a nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible, y se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;
 - b) que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico de cuenca exigido con arreglo al artículo 13 y que los objetivos se revisen cada seis años;
 - c) que los motivos de las modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y/o que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos establecidos en el apartado 1 se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible; y
 - d) que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

8. Al aplicar los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, cada Estado miembro velará por que esta aplicación no excluya de forma duradera o ponga en peligro el logro de los objetivos de la presente Directiva en otras masas de agua de la misma demarcación hidrográfica y esté en consonancia con la aplicación de otras normas comunitarias en materia de medio ambiente.

9. Deben tomarse medidas para asegurarse de que la aplicación de las nuevas disposiciones, incluyendo la de los apartados 3, 4, 5, 6 y 7, garantizan como mínimo el mismo nivel de protección que las normas comunitarias vigentes.

Artículo 5

Características de la demarcación hidrográfica, estudio del impacto ambiental de la actividad humana y análisis económico del uso del agua

1. Cada Estado miembro velará por que se efectúe en cada demarcación hidrográfica o en la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio:

- un análisis de las características de la demarcación,
- un estudio de las repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas, y
- un análisis económico del uso del agua,

de conformidad con las especificaciones técnicas fijadas en los anexos II y III. Velará asimismo por que estos análisis y estudios estén terminados dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Los análisis y estudios mencionados en el apartado 1 se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán dentro del plazo de trece años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y cada seis años a partir de entonces.

**B***Artículo 6***Registro de zonas protegidas**

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca uno o más registros de todas las zonas incluidas en cada demarcación hidrográfica que hayan sido declaradas objeto de una protección especial en virtud de una norma comunitaria específica relativa a la protección de sus aguas superficiales o subterráneas o a la conservación de los hábitats y las especies que dependen directamente del agua. Los Estados miembros velarán por que el registro se complete dentro del plazo de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.
2. El registro o registros comprenderán todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 y todas las zonas protegidas consideradas en el anexo IV.
3. En cada demarcación hidrográfica, el registro o registros de zonas protegidas se revisará y actualizará regularmente.

*Artículo 7***Aguas utilizadas para la captación de agua potable**

1. Los Estados miembros especificarán dentro de cada demarcación hidrográfica:
 - todas las masas de agua utilizadas para la captación de agua destinada al consumo humano que proporcionen un promedio de más de 10 m³ diarios o que abastezcan a más de cincuenta personas, y
 - todas las masas de agua destinadas a tal uso en el futuro.

Los Estados miembros efectuarán un seguimiento, de conformidad con el anexo V, de las masas de agua que proporcionen, de acuerdo con dicho anexo, un promedio de más de 100 m³ diarios.

2. En lo que se refiere a todas las masas de agua especificadas con arreglo al apartado 1, además de cumplir los objetivos del artículo 4 de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a las masas de agua superficial, incluidas las normas de calidad establecidas a nivel comunitario con arreglo al artículo 16, los Estados miembros velarán por que, en el régimen de depuración de aguas que se aplique y de conformidad con la normativa comunitaria, el agua obtenida cumpla los requisitos de la Directiva 80/778/CEE, modificada por la Directiva 98/83/CE.
3. Los Estados miembros velarán por la necesaria protección de las masas de agua especificadas con objeto de evitar el deterioro de su calidad, contribuyendo así a reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable. Los Estados miembros podrán establecer perímetros de protección para esas masas de agua.

*Artículo 8***Seguimiento del estado de las aguas superficiales, del estado de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas**

1. Los Estados miembros velarán por el establecimiento de programas de seguimiento del estado de las aguas con objeto de obtener una visión general coherente y completa del estado de las aguas en cada demarcación hidrográfica:
 - en el caso de las aguas superficiales, los programas incluirán:
 - i) el seguimiento del volumen y el nivel de flujo en la medida en que sea pertinente para el estado ecológico y químico y el potencial ecológico, y
 - ii) el seguimiento del estado ecológico y químico y del potencial ecológico;
 - en el caso de las aguas subterráneas, los programas incluirán el seguimiento del estado químico y cuantitativo;

▼B

- en el caso de las zonas protegidas, los programas se completarán con las especificaciones contenidas en la norma comunitaria en virtud de la cual se haya establecido cada zona protegida.
2. Los programas serán operativos dentro del plazo de seis años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente. Dicho seguimiento se ajustará a lo dispuesto en el anexo V.
 3. Las especificaciones técnicas y los métodos normalizados para el análisis y el seguimiento del estado de las aguas se establecerán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

*Artículo 9***Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua**

1. Los Estados miembros tendrán en cuenta el principio de la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, a la vista del análisis económico efectuado con arreglo al anexo III, y en particular de conformidad con el principio de que quien contamina paga.

Los Estados miembros garantizarán, a más tardar en 2010:

- que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen de forma eficiente los recursos hídricos y, por tanto, contribuyan a los objetivos medioambientales de la presente Directiva,
- una contribución adecuada de los diversos usos del agua, desglosados, al menos, en industria, hogares y agricultura, a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, basada en el análisis económico efectuado con arreglo al anexo III y teniendo en cuenta el principio de que quien contamina paga.

Al hacerlo, los Estados miembros podrán tener en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas de la región o regiones afectadas.

2. Los Estados miembros incluirán en los planes hidrológicos de cuenca información sobre las medidas que tienen la intención de adoptar para la aplicación del apartado 1 y que contribuyan al logro de los objetivos medioambientales de la presente Directiva, así como sobre la contribución efectuada por los diversos usos del agua a la recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá la financiación de medidas preventivas o correctivas específicas con objeto de lograr los objetivos de la presente Directiva.
4. Los Estados miembros no incumplirán la presente Directiva si deciden no aplicar, de acuerdo con prácticas establecidas, las disposiciones de la segunda frase del apartado 1 y, a tal fin, las disposiciones correspondientes del apartado 2, para una determinada actividad de uso de agua, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos de la presente Directiva. Los Estados miembros informarán en los planes hidrológicos de cuenca de los motivos por los que no han aplicado plenamente la segunda frase del apartado 1.

*Artículo 10***Planteamiento combinado respecto de las fuentes puntuales y difusas**

1. Los Estados miembros velarán por que todos los vertidos en las aguas superficiales mencionados en el apartado 2 se controlen con arreglo al planteamiento combinado expuesto en el presente artículo.

▼B

2. Los Estados miembros velarán por el establecimiento y/o la aplicación de:

- a) los controles de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, o
- b) los valores límite de emisión que correspondan, o
- c) en el caso de impactos difusos, los controles, incluidas, cuando proceda, las mejores prácticas medioambientales, establecidos en:
 - la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾,
 - la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas⁽²⁾,
 - la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura⁽³⁾,
 - las Directivas adoptadas en virtud del artículo 16 de la presente Directiva,
 - las Directivas enumeradas en el anexo IX,
 - cualquier otra norma comunitaria pertinente,

a más tardar, en el plazo de doce años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, salvo que se especifique otra cosa en la normativa correspondiente.

3. Si un objetivo de calidad o una norma de calidad establecidos en virtud de la presente Directiva, de las Directivas enumeradas en el anexo IX o de cualquier otro acto legislativo comunitario exige condiciones más estrictas que las que originaría la aplicación del apartado 2, se establecerán controles de emisión más rigurosos en consecuencia.

Artículo 11

Programa de medidas

1. Los Estados miembros velarán por que se establezca para cada demarcación hidrográfica, o para la parte de una demarcación hidrográfica internacional situada en su territorio, un programa de medidas, teniendo en cuenta los resultados de los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4. Estos programas de medidas podrán hacer referencia a medidas derivadas de la legislación adoptada a nivel nacional y que cubran la totalidad del territorio de un Estado miembro. En su caso, un Estado miembro podrá adoptar medidas aplicables a todas las demarcaciones hidrográficas y/o a las partes de demarcaciones hidrográficas internacionales situadas en su territorio.

2. Cada programa de medidas incluirá las «medidas básicas» especificadas en el apartado 3 del presente artículo y, cuando sea necesario, «medidas complementarias».

3. Las «medidas básicas» son los requisitos mínimos que deberán cumplirse y consistirán en:

- a) las medidas necesarias para cumplir la normativa comunitaria sobre protección de las aguas, incluidas las medidas exigidas en virtud de los actos legislativos especificados en el artículo 10 y en la parte A del anexo VI;
- b) las medidas que se consideren adecuadas a efectos del artículo 9;
- c) medidas para fomentar un uso eficaz y sostenible del agua con el fin de evitar comprometer la consecución de los objetivos especificados en el artículo 4;

⁽¹⁾ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

⁽²⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

⁽³⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

▼B

- d) las medidas para cumplir lo dispuesto en el artículo 7, incluyendo las destinadas a preservar la calidad del agua con el fin de reducir el nivel del tratamiento de purificación necesario para la producción de agua potable;
- e) medidas de control de la captación de aguas dulces superficiales y subterráneas y de embalse de aguas dulces superficiales, con inclusión de un registro o registros de las captaciones de agua y un requisito de autorización previa para la captación y el embalse. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán. Los Estados miembros podrán eximir de dichos controles las captaciones o embalses que no repercutan de manera significativa en el estado del agua;
- f) medidas de control, con inclusión de un requisito de autorización previa, de la recarga artificial o el aumento de masas de agua subterránea. El agua que se utilice podrá obtenerse de cualquier agua superficial o subterránea, siempre que el uso de la fuente no comprometa la consecución de los objetivos medioambientales establecidos para la fuente o la masa de agua recargada o aumentada. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- g) para los vertidos de fuente puntual que puedan causar contaminación, un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de la entrada de contaminantes en el agua, o el requisito de autorización previa, o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, que establezca controles de la emisión de los contaminantes de que se trate, incluyendo controles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 16. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- h) para fuentes difusas que puedan generar contaminación, medidas para evitar o controlar la entrada de contaminantes; los controles podrán consistir en un requisito de reglamentación previa, como la prohibición de la entrada de contaminantes en el agua, el requisito de autorización previa o el de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación comunitaria. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- i) para cualquier otro efecto adverso significativo sobre el estado del agua, a que se refieren el artículo 5 y el anexo II, medidas para garantizar en particular que las condiciones hidromorfológicas de las masas de agua estén en consonancia con el logro del estado ecológico necesario o del buen potencial ecológico de las masas de agua designadas como artificiales o muy modificadas. Los controles realizados con este fin podrán consistir en el requisito de autorización previa o de registro basado en normas generales de carácter vinculante, cuando este requisito no esté establecido de otra forma en la legislación comunitaria. Dichos controles se revisarán periódicamente y, cuando proceda, se actualizarán;
- j) la prohibición de vertidos directos de contaminantes en las aguas subterráneas, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

Los Estados miembros podrán autorizar la reinyección en el mismo acuífero de aguas utilizadas con fines geotérmicos.

También podrán autorizar, indicando las condiciones para ello:

- la inyección de aguas que contengan sustancias resultantes de las operaciones de exploración y extracción de hidrocarburos o actividades mineras, así como la inyección de aguas por razones técnicas en formaciones geológicas de las que se hayan extraído hidrocarburos u otras sustancias, o en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines. Tales inyecciones no contendrán sustancias distintas de las resultantes de las operaciones antedichas,
- la reinyección de aguas subterráneas bombeadas procedentes de minas y canteras o asociadas a la construcción o al mantenimiento de obras de ingeniería civil,

▼B

- la inyección de gas natural o de gas licuado de petróleo (GLP) con fines de almacenamiento en formaciones geológicas que por razones naturales no sean apropiadas, de manera permanente, para otros fines,
- la inyección de gas natural o de gas licuado de petróleo (GLP) con fines de almacenamiento en otras formaciones geológicas en las que haya necesidad imperiosa de garantizar el abastecimiento de gas y cuando la inyección se haga de manera que se evite cualquier riesgo actual o futuro de deterioro de la calidad de todas las aguas subterráneas receptoras,
- obras de construcción, ingeniería civil y edificación y actividades similares sobre o dentro del terreno que esté en contacto con aguas subterráneas. A dicho efecto, los Estados miembros podrán determinar que dichas actividades se traten como si hubieran sido autorizadas siempre y cuando se lleven a cabo de conformidad con las normas generales de carácter vinculante establecidas por los Estados miembros relativas a dichas actividades,
- vertidos de pequeñas cantidades de sustancias con fines científicos para la caracterización, protección o restauración de las masas de agua limitadas a la cantidad estrictamente necesaria para los fines en cuestión,

siempre que dichos vertidos no pongan en peligro el logro de los objetivos medioambientales establecidos para esa masa de agua subterránea;

- k) de conformidad con las medidas adoptadas con arreglo al artículo 16, medidas para eliminar la contaminación de las aguas superficiales por las sustancias que figuran en la lista de sustancias prioritarias acordada de conformidad con el apartado 2 del artículo 16, y para reducir progresivamente la contaminación por otras sustancias que de lo contrario impediría a los Estados miembros lograr los objetivos establecidos en el artículo 4 para las masas de agua superficial;
- l) cualesquiera medidas necesarias para prevenir pérdidas significativas de contaminantes procedentes de instalaciones industriales y para prevenir o reducir los efectos de las contaminaciones accidentales, por ejemplo como consecuencia de inundaciones, entre otras cosas mediante sistemas para detectar esos fenómenos o alertar sobre ellos, incluyendo, en caso de accidentes que no pudieran haberse previsto razonablemente, todas las medidas apropiadas que deban adoptarse para reducir el riesgo de daños al ecosistema acuático.

4. Las «medidas complementarias» son aquellas concebidas y aplicadas con carácter adicional a las medidas básicas con el propósito de lograr los objetivos establecidos en virtud del artículo 4. La parte B del anexo VI contiene una lista no exhaustiva de posibles medidas de esta índole.

Los Estados miembros podrán asimismo adoptar otras medidas complementarias encaminadas a la consecución de una protección adicional o de una mejora de las aguas a que se refiere la presente Directiva, y también cuando apliquen los acuerdos internacionales pertinentes a que se refiere el artículo 1.

5. Cuando los datos en virtud de actividades de seguimiento u otros datos indiquen que probablemente no se lograrán los objetivos establecidos en el artículo 4 para una masa de agua, el Estado miembro velará por que:

- se investiguen las causas de esa posible carencia,
- se examinen y revisen adecuadamente los permisos y autorizaciones pertinentes,
- se revisen y ajusten adecuadamente los programas de seguimiento, y
- se establezcan las medidas adicionales que sean necesarias para lograr dichos objetivos, incluido, cuando proceda, el estableci-

▼B

miento de normas de calidad medioambiental más estrictas con arreglo a los procedimientos del anexo V.

Cuando esas causas resulten de circunstancias debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales y no hayan podido preverse razonablemente, en particular graves inundaciones y sequías prolongadas, el Estado miembro podrá determinar que no es factible adoptar medidas adicionales, de conformidad con el apartado 6 del artículo 4.

6. Al aplicar medidas de conformidad con el apartado 3, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que no aumente la contaminación de las aguas marinas. Sin perjuicio de la normativa vigente, la aplicación de medidas adoptadas de conformidad con el apartado 3 no podrá originar bajo ningún concepto, ni directa ni indirectamente, una mayor contaminación de las aguas superficiales. Este requisito no regirá en caso de que la aplicación de esta disposición acarree una mayor contaminación del medio ambiente en su conjunto.

7. Los programas de medidas se establecerán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y todas las medidas serán operativas a más tardar doce años después de esa misma fecha.

8. Los programas de medidas se revisarán y, cuando proceda, se actualizarán en un plazo máximo de quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años. Toda medida nueva o revisada establecida en virtud de un programa actualizado será operativa en un plazo de tres años a partir de su establecimiento.

*Artículo 12***Problemas que no pueda abordar un solo Estado miembro**

1. Si un Estado miembro advierte un problema que repercute en la gestión de sus aguas pero que no puede ser resuelto por dicho Estado miembro, podrá notificarlo a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro afectado y podrá formular recomendaciones para su resolución.

2. La Comisión responderá en un plazo de seis meses a toda notificación o recomendación de los Estados miembros.

*Artículo 13***Planes hidrológicos de cuenca**

1. Los Estados miembros velarán por que se elabore un plan hidrológico de cuenca para cada demarcación hidrográfica situada totalmente en su territorio.

2. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional situada totalmente en territorio comunitario, los Estados miembros garantizarán la coordinación con objeto de elaborar un único plan hidrológico de cuenca internacional. Si no se elabora dicho plan hidrológico de cuenca internacional, los Estados miembros elaborarán planes hidrológicos de cuenca que abarquen al menos las partes de la demarcación hidrográfica internacional situadas en su territorio, para lograr los objetivos de la presente Directiva.

3. En el caso de una demarcación hidrográfica internacional que se extienda más allá de las fronteras comunitarias, los Estados miembros se esforzarán por elaborar un único plan hidrológico de cuenca y, si esto no es posible, el plan abarcará al menos la parte de la demarcación hidrográfica internacional situada en el territorio del Estado miembro de que se trate.

4. El plan hidrológico de cuenca incluirá la información que se indica en el anexo VII.

5. Los planes hidrológicos de cuenca podrán complementarse mediante la elaboración de programas y planes hidrológicos más deta-

▼B

llados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, con objeto de tratar aspectos especiales de la gestión hidrológica. La aplicación de dichas medidas no eximirá a los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud de las restantes disposiciones de la presente Directiva.

6. Los planes hidrológicos de cuenca se publicarán a más tardar nueve años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

7. Los planes hidrológicos de cuenca se revisarán y actualizarán a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años.

*Artículo 14***Información y consulta públicas**

1. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca. Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:

- a) un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan;
- b) un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan;
- c) ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan.

Previa solicitud, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

2. Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.

3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca.

*Artículo 15***Notificación**

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión y a cualquier otro Estado miembro interesado ejemplares de los planes hidrológicos de cuenca y de todas sus actualizaciones subsiguientes en un plazo de tres meses a partir de su publicación:

- a) en el caso de las demarcaciones hidrográficas situadas totalmente en el territorio de un Estado miembro, todos los planes hidrológicos de cuenca que abarquen ese territorio nacional publicados de conformidad con el artículo 13;
- b) en el caso de las demarcaciones hidrográficas internacionales, al menos la parte de los planes hidrológicos de cuenca que abarque el territorio del Estado miembro.

2. Los Estados miembros transmitirán resúmenes de:

- los análisis exigidos con arreglo al artículo 5, y
- los programas de seguimiento concebidos con arreglo al artículo 8,

realizados para el primer plan hidrológico de cuenca, en un plazo de tres meses a partir de su terminación.

3. Los Estados miembros, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación del plan hidrológico de cuenca o de su actualización

▼B

conforme al artículo 13, presentarán un informe intermedio que detalle el grado de aplicación del programa de medidas previsto.

*Artículo 16***Estrategias para combatir la contaminación de las aguas**

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para combatir la contaminación de las aguas causada por determinados contaminantes o grupos de contaminantes que representen un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él, incluidos los riesgos de esa índole para las aguas utilizadas para la captación de agua potable. Para dichos contaminantes, las medidas estarán orientadas a reducir progresivamente los vertidos, las emisiones y las pérdidas, y, para las sustancias peligrosas prioritarias definidas el punto 30 del artículo 2, a interrumpir o suprimir gradualmente tales vertidos, emisiones y pérdidas. Dichas medidas se adoptarán tomando como base las propuestas presentadas por la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

2. La Comisión presentará una propuesta que establezca una lista de sustancias prioritarias que presenten un riesgo significativo para el medio acuático o a través de él. Se establecerá un orden prioritario entre las sustancias que serán objeto de medidas, basándose en el riesgo existente para el medio acuático o a través de él, que se determinará mediante:

- a) una evaluación de los riesgos realizada de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo⁽¹⁾, la Directiva 91/414/CEE del Consejo⁽²⁾ y la Directiva 98/8/CE del Parlamento europeo y del Consejo⁽³⁾; o
- b) una evaluación específica basada en los riesgos [según la metodología del Reglamento (CEE) nº 793/93] centrada únicamente en la ecotoxicidad acuática y en la toxicidad humana a través del medio acuático. Cuando resulte necesario para cumplir el calendario establecido en la letra b) del apartado 2, se establecerá un orden prioritario entre las sustancias que serán objeto de medidas basándose en los riesgos que supongan para el medio acuático o a través de él identificándolas por medio de un procedimiento simplificado de evaluación basado en los riesgos sustentado en principios científicos y que tenga especialmente en cuenta:
 - las pruebas relativas al peligro intrínseco de la sustancia en cuestión, y en especial su ecotoxicidad acuática y su toxicidad humana a través de vías acuáticas de exposición,
 - las pruebas obtenidas mediante el seguimiento de una contaminación medioambiental extensa, y
 - otros factores de pertinencia comprobada que puedan indicar la posibilidad de que exista una contaminación medioambiental extensa, tales como el volumen de producción o de utilización de la sustancia en cuestión y las modalidades de su uso.

3. La propuesta de la Comisión establecerá también las sustancias peligrosas prioritarias. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la selección de sustancias de riesgo realizada en la legislación comunitaria pertinente relativa a sustancias peligrosas o en los acuerdos internacionales pertinentes.

4. La Comisión revisará la lista de sustancias prioritarias adoptada a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva y al menos cada cuatro años a partir de esa fecha, y presentará las propuestas que correspondan.

5. Al elaborar su propuesta, la Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones del Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el

(1) DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

(2) DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/47/CE (DO L 191 de 7.7.1998, p. 50).

(3) DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

▼B

medio ambiente, de los Estados miembros, del Parlamento Europeo, de la Agencia Europea del Medio Ambiente, de los programas de investigación comunitarios, de las organizaciones internacionales en las que sea Parte la Comunidad, de las organizaciones empresariales europeas, incluidas las que representan a las pequeñas y medianas empresas, y de las organizaciones ecologistas europeas, así como otra información pertinente de que tenga conocimiento.

6. Con respecto a las sustancias prioritarias, la Comisión presentará propuestas de controles para:

- la reducción progresiva de vertidos, emisiones y pérdidas de las sustancias de que se trate, y, en particular,
- la interrupción o la supresión gradual de los vertidos, las emisiones y las pérdidas de las sustancias determinadas en el apartado 3, incluido un calendario apropiado para su realización. Dicho calendario no podrá prever un plazo superior a los veinte años desde la adopción de dichas propuestas por el Parlamento Europeo y el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente artículo.

Para ello establecerá el nivel y la combinación adecuados, rentables y proporcionados de los controles de productos y procesos tanto para las fuentes puntuales como para las difusas y tendrá en cuenta los valores límite de emisión uniformes de la Comunidad para los controles de los procesos. Si procede, las actuaciones a nivel comunitario para controlar los procesos podrán establecerse por sectores. Cuando los controles de los productos incluyan una revisión de las autorizaciones pertinentes expedidas de conformidad con la Directiva 91/414/CEE y con la Directiva 98/8/CE, dichas revisiones se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en dichas Directivas. En cada propuesta de control se especificarán las disposiciones para su revisión y actualización, así como para la evaluación de su eficacia.

7. La Comisión presentará propuestas relativas a las normas de calidad aplicables a las concentraciones de sustancias prioritarias en las aguas superficiales, los sedimentos o la biota.

8. La Comisión presentará propuestas, de conformidad con los apartados 6 y 7, al menos para los controles de emisión de fuentes puntuales y para normas de calidad medioambiental, en un plazo de dos años a partir de la inclusión de la sustancia de que se trate en la lista de sustancias prioritarias. Por lo que respecta a las sustancias incluidas en la primera lista de sustancias prioritarias, a falta de acuerdo a nivel comunitario seis años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán normas de calidad medioambiental relativas a esas sustancias para todas las aguas superficiales afectadas por los vertidos de dichas sustancias, así como controles en las principales fuentes de dichos vertidos, basados, entre otras cosas, en la toma en consideración de todas las opciones técnicas de reducción. Por lo que respecta a las sustancias que se incluyan posteriormente en la lista de sustancias prioritarias, a falta de acuerdo a nivel comunitario, los Estados miembros actuarán de modo análogo cinco años después de la fecha de su inclusión en la lista.

9. La Comisión podrá elaborar estrategias para combatir la contaminación de las aguas causada por otros contaminantes o grupos de contaminantes, incluida toda aquella contaminación que se produzca como consecuencia de accidentes.

10. Al elaborar sus propuestas en virtud de los apartados 6 y 7, la Comisión revisará también todas las Directivas enumeradas en el anexo IX. Propondrá, en el plazo establecido en el apartado 8, una revisión de los controles establecidos en el anexo IX para todas aquellas sustancias que estén incluidas en la lista de sustancias prioritarias, y propondrá las medidas oportunas, incluida la posible derogación de los controles establecidos en el anexo IX para todas las demás sustancias.

Todos los controles establecidos en el anexo IX cuya revisión se proponga serán derogados a más tardar en la fecha de entrada en vigor de dicha revisión.

11. La lista de sustancias prioritarias mencionada en los apartados 2 y 3 propuesta por la Comisión se convertirá, una vez adoptada por el

▼B

Parlamento Europeo y el Consejo, en el anexo X de la presente Directiva. Su revisión, a que hace referencia el apartado 4, se llevará a cabo con arreglo al mismo procedimiento.

*Artículo 17***Estrategias para la prevención y el control de la contaminación de las aguas subterráneas**

1. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas. Dichas medidas tendrán por objetivo lograr el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 4, y serán adoptadas previa propuesta presentada por la Comisión en los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, de conformidad con los procedimientos estipulados en el Tratado.

2. Al proponer medidas, la Comisión tendrá en cuenta los análisis efectuados de acuerdo con el artículo 5 y el anexo II. Estas medidas deberán proponerse con anterioridad si se dispusiera de los datos correspondientes, y deberán incluir:

- a) los criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas, de acuerdo con el punto 2.2 del anexo II y con los puntos 2.3.2 y 2.4.5 del anexo V;
- b) los criterios que deban utilizarse de acuerdo con el punto 2.4.4 del anexo V para la determinación de las tendencias al aumento significativas o sostenidas y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia.

3. Las medidas que se desprendan de la aplicación del apartado 1 se incluirán en los programas de medidas requeridos en virtud del artículo 11.

4. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 2 a nivel comunitario, los Estados miembros determinarán los criterios adecuados a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

5. A falta de criterios adoptados de conformidad con el apartado 4 a escala nacional, la inversión de la tendencia deberá iniciarse en un máximo del 75 % del nivel de calidad estándar establecido en la normativa comunitaria vigente aplicable a las aguas subterráneas.

*Artículo 18***Informe de la Comisión**

1. La Comisión publicará un informe sobre la aplicación de la presente Directiva a más tardar doce años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada seis años, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe incluirá los elementos siguientes:

- a) un examen del grado de aplicación de la Directiva;
- b) un examen del estado de las aguas superficiales y subterráneas en la Comunidad, realizado en coordinación con la Agencia Europea del Medio Ambiente;
- c) un estudio de los planes hidrológicos de cuenca presentados de conformidad con el artículo 15 en el que figuren sugerencias para la mejora de futuros planes;
- d) un resumen de las respuestas a cada una de las notificaciones o recomendaciones hechas por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 12;
- e) un resumen de todas las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas con arreglo al artículo 16; y

▼B

f) un resumen de las respuestas a los comentarios que hayan formulado el Parlamento Europeo y el Consejo sobre informes de aplicación anteriores.

3. La Comisión publicará también un informe sobre el grado de aplicación basado en los informes resumidos que presenten los Estados miembros, en virtud del apartado 2 del artículo 15, y lo presentará al Parlamento Europeo y a los Estados miembros a más tardar dos años después de las fechas que se indican en los artículos 5 y 8.

4. La Comisión, dentro del plazo de tres años a partir de la publicación de cada uno de los informes señalados en el apartado 1, publicará un informe intermedio que detalle el grado de aplicación sobre la base de los informes intermedios de los Estados miembros, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 15, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. La Comisión, oportunamente y habida cuenta del ciclo de informes, convocará una conferencia sobre política comunitaria de aguas en la que participarán las partes interesadas de cada Estado miembro para debatir sobre los informes de aplicación de la Comisión e intercambiar experiencias.

Entre los participantes deberían figurar representantes de las autoridades competentes, del Parlamento Europeo, de las organizaciones no gubernamentales, de los interlocutores sociales y económicos, de los organismos de consumidores y de las universidades, así como otros expertos.

*Artículo 19***Planes de futuras medidas comunitarias**

1. Una vez al año, la Comisión presentará al Comité citado en el artículo 21, a efectos informativos, un plan indicativo de las medidas con incidencia sobre la normativa en materia de aguas que tenga intención de proponer en un futuro inmediato, incluida cualquier medida resultante de las propuestas, medidas de control y estrategias elaboradas en virtud del artículo 16. La Comisión efectuará la primera de estas presentaciones a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. La Comisión revisará la presente Directiva a más tardar diecinueve años después de su entrada en vigor y propondrá cualquier modificación de la misma que resulte necesaria.

*Artículo 20***Adaptaciones técnicas de la Directiva**

1. Los anexos I y III y la sección 1.3.6 del anexo V podrán adaptarse al progreso científico y técnico de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21, teniendo en cuenta los plazos de revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca mencionados en el artículo 13. Cuando sea necesario, la Comisión podrá adoptar orientaciones sobre la aplicación de los anexos II y V de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21.

2. A efectos de la transmisión y el tratamiento de datos, incluidos los datos estadísticos y cartográficos, podrán adoptarse formatos técnicos a efectos del apartado 1 del presente artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 21.

*Artículo 21***Comité de reglamentación**

1. La Comisión estará asistida por un Comité, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

▼B

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

*Artículo 22***Derogaciones y disposiciones transitorias**

1. Los actos siguientes quedarán derogados siete años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva:

- Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽¹⁾,
- Decisión 77/795/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, por la que se establece un procedimiento común de intercambio de informaciones relativo a la calidad de las aguas continentales superficiales en la Comunidad ⁽²⁾,
- Directiva 79/869/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1979, relativa a los métodos de medición y a la frecuencia de los muestreos y del análisis de las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros ⁽³⁾.

2. Los actos siguientes quedarán derogados trece años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva:

- Directiva 78/659/CEE del Consejo, de 18 de julio de 1978, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces ⁽⁴⁾,
- Directiva 79/923/CEE del Consejo, de 30 de octubre de 1979, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos ⁽⁵⁾,
- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas, y
- Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, excepto su artículo 6, que quedará derogado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Se aplicarán las disposiciones siguientes transitorias a la Directiva 76/464/CEE:

- a) la lista de sustancias prioritarias adoptada con arreglo al artículo 16 de la presente Directiva sustituirá la lista de sustancias clasificadas en orden prioritario que figura en la Comunicación de la Comisión al Consejo de 22 de junio de 1982;
- b) a efectos del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE, los Estados miembros podrán aplicar los principios establecidos en la presente Directiva para determinar los problemas de contaminación y las sustancias que los ocasionan, fijar normas de calidad y adoptar medidas.

4. Los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 y las normas de calidad medioambiental establecidas en el anexo IX y de conformidad con el apartado 7 del artículo 16, y por los Estados miembros con arreglo al anexo V en lo que respecta a las sustancias que no figuran en la lista de sustancias prioritarias, y con arreglo al apartado 8 del artículo 16 en lo que respecta a las sustancias prioritarias para las que no se han establecido normas comunitarias, se considerarán normas

⁽¹⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 26; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE.

⁽²⁾ DO L 334 de 24.12.1977, p. 29; Decisión cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO L 271 de 29.10.1979, p. 44; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 281 de 10.11.1979, p. 47; Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

▼B

de calidad medioambiental a efectos de lo dispuesto en el punto 7 del artículo 2 y en el artículo 10 de la Directiva 96/61/CE.

5. En el caso de que una sustancia de la lista de sustancias prioritarias adoptada con arreglo al artículo 16 no esté incluida en el anexo VIII de la presente Directiva o en el anexo III de la Directiva 96/61/CE, ésta se añadirá a ambos anexos.

6. Por lo que respecta a las masas de agua superficial, los objetivos medioambientales establecidos en virtud del primer plan hidrológico de cuenca exigido por la presente Directiva darán lugar, como mínimo, a normas de calidad al menos tan rigurosas como las necesarias para aplicar la Directiva 76/464/CEE.

*Artículo 23***Sanciones**

Los Estados miembros determinarán las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 24***Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 22 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de las mismas a los demás Estados miembros.

*Artículo 25***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 26***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

*ANEXO I***INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LISTA DE AUTORIDADES COMPETENTES**

En aplicación del apartado 8 del artículo 3, los Estados miembros facilitarán la información siguiente sobre todas las autoridades competentes en cada demarcación hidrográfica nacional, así como en la porción situada en su territorio de cualquier demarcación hidrográfica internacional.

- i) Nombre y dirección de la autoridad competente: nombre y dirección oficiales de la autoridad designada en virtud del apartado 2 del artículo 3.
- ii) Extensión geográfica de la demarcación hidrográfica: nombres de los ríos principales de la demarcación hidrográfica junto con una descripción precisa de los límites de dicha demarcación. Esta información debe comunicarse, en la medida de lo posible, en un formato que permita su introducción en un sistema de información geográfica (SIG) o en el sistema de información geográfica de la Comisión (SIGCO).
- iii) Estatuto jurídico de la autoridad competente: descripción del estatuto jurídico de la autoridad competente y, llegado el caso, un resumen o un ejemplar de su estatuto, tratado constitutivo o documento jurídico equivalente.
- iv) Responsabilidades: una descripción de las responsabilidades legales y administrativas de cada autoridad competente y su función en el seno de la demarcación hidrográfica.
- v) Composición: cuando la autoridad competente se haga cargo de la coordinación de otras autoridades competentes, debe facilitarse una lista de estas autoridades junto con un resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar la coordinación.
- vi) Relaciones internacionales: cuando una demarcación hidrográfica abarque el territorio de dos o más Estados miembros, o de terceros países, debe facilitarse un resumen de las relaciones institucionales establecidas para garantizar la coordinación.

*ANEXO II*

1. AGUAS SUPERFICIALES

1.1. **Caracterización de los tipos de masas de agua superficial**

Los Estados miembros determinarán la situación y los límites de las masas de agua superficial y llevarán a cabo una caracterización inicial de dichas masas de agua de conformidad con la siguiente metodología. Los Estados miembros podrán agrupar distintas masas de agua superficial a efectos de dicha caracterización inicial.

- i) Las masas de agua superficial dentro de la demarcación hidrográfica se clasificarán en uno de los siguientes tipos de aguas superficiales: ríos, lagos, aguas de transición, aguas costeras o como masas de agua superficial artificiales o como masas de agua superficial muy modificadas.
- ii) Para cada categoría de agua superficial, las masas pertinentes de aguas superficiales de la demarcación hidrográfica se clasificarán por tipos. Estos tipos son los que se definen utilizando el sistema A o el sistema B descritos en la sección 1.2.
- iii) Si se utiliza el sistema A, se clasificarán primero las masas de agua superficial de la demarcación hidrográfica en las regiones ecológicas correspondientes de conformidad con las zonas geográficas descritas en el punto 1.2 y que figuran en el mapa correspondiente en el anexo XI. A continuación, se clasificarán las masas de agua de cada región ecológica en tipos de masas de agua superficial según los descriptores establecidos en los cuadros correspondientes al sistema A.
- iv) Si se utiliza el sistema B, los Estados miembros deben lograr, por lo menos, el mismo grado de discriminación que se lograría con el sistema A. En consecuencia, se clasificarán las masas de agua superficial de la demarcación hidrográfica en tipos utilizando los valores correspondientes a los descriptores obligatorios y a los descriptores optativos, o combinaciones de descriptores, que se requieran para garantizar que se puedan derivar con fiabilidad las condiciones biológicas de referencia específicas del tipo.
- v) Para las masas de agua superficial artificiales y muy modificadas, la clasificación se llevará a cabo de conformidad con los descriptores correspondientes a cualquiera de las categorías de aguas superficiales que más se parezca a la masa de agua muy modificada o artificial de que se trate.
- vi) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un mapa o mapas (en formato SIG) de la situación geográfica de los tipos coherente con el grado de discriminación requerido en el sistema A.

▼B1.2. **Regiones ecológicas y tipos de masas de aguas superficiales**

1.2.1. Ríos

Sistema A

| Tipología fijada | Descriptorios |
|------------------|--|
| Región ecológica | Regiones ecológicas que figuran en el mapa A del anexo XI |
| Tipo | <p>Tipología en función de la altitud</p> <p>alto: > 800 m</p> <p>altura media: 200 a 800 m</p> <p>tierras bajas: < 200 m</p> <p>Tipología según el tamaño en función de la superficie de la cuenca de alimentación</p> <p>pequeño: 10 a 100 km²</p> <p>mediano: > 100 a 1 000 km²</p> <p>grande: > 1 000 a 10 000 km²</p> <p>muy grande: > 10 000 km²</p> <p>Geología</p> <p>calcáreo</p> <p>silíceo</p> <p>orgánico</p> |

Sistema B

| | |
|-----------------------------|---|
| Caracterización alternativa | Factores físicos y químicos que determinan las características del río o parte del río y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica |
| Factores obligatorios | <p>altitud</p> <p>latitud</p> <p>longitud</p> <p>geología</p> <p>tamaño</p> |
| Factores optativos | <p>distancia desde el nacimiento del río</p> <p>energía de flujo (función del caudal y de la pendiente)</p> <p>anchura media del agua</p> <p>profundidad media del agua</p> <p>pendiente media del agua</p> <p>forma y configuración del cauce principal</p> <p>categoría según la aportación fluvial (caudal)</p> <p>forma del valle</p> <p>transporte de sólidos</p> <p>capacidad de neutralización de ácidos</p> <p>composición media del sustrato</p> <p>cloruros</p> <p>oscilación de la temperatura del aire</p> <p>temperatura media del aire</p> <p>precipitaciones</p> |

▼B

1.2.2. Lagos

Sistema A

| Tipología fijada | Descriptores |
|------------------|---|
| Región ecológica | Regiones ecológicas que figuran en el mapa A del anexo XI |
| Tipo | <p>Tipología en función de la altitud</p> <p>alto: > 800 m</p> <p>altura media: 200 a 800 m</p> <p>tierras bajas: < 200 m</p> <p>Tipología según la profundidad medida como profundidad media</p> <p>< 3 m</p> <p>3 m a 15 m</p> <p>> 15 m</p> <p>Tipología según el tamaño medido como superficie del lago</p> <p>0,5 a 1 km²</p> <p>1 a 10 km²</p> <p>10 a 100 km²</p> <p>> 100 km²</p> <p>Geología</p> <p>calcáreo</p> <p>silíceo</p> <p>orgánico</p> |

Sistema B

| | |
|-----------------------------|---|
| Caracterización alternativa | Factores físicos y químicos que determinan las características del lago y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica |
| Factores obligatorios | <p>altitud</p> <p>latitud</p> <p>longitud</p> <p>profundidad</p> <p>geología</p> |
| Factores optativos | <p>profundidad media del agua</p> <p>forma del lago</p> <p>tiempo de permanencia</p> <p>temperatura media del aire</p> <p>oscilación de la temperatura del aire</p> <p>régimen de mezcla y estratificación del agua (por ejemplo, monomíctico, dimíctico, polimíctico)</p> <p>capacidad de neutralización de ácidos</p> <p>estado natural de los nutrientes</p> <p>composición media del sustrato</p> <p>fluctuación del nivel del agua</p> |

▼B

1.2.3. Aguas de transición

Sistema A

| Tipología fijada | Descriptores |
|------------------|---|
| Región ecológica | Los siguientes, que figuran en el mapa B del anexo XI: Mar Báltico Mar de Barents Mar de Noruega Mar del Norte Océano Atlántico Norte Mar Mediterráneo |
| Tipo | Basado en la salinidad media anual < 0,5 ‰: agua dulce 0,5 a < 5 ‰: oligohalino 5 a < 18 ‰: mesohalino 18 a < 30 ‰: polyhalino 30 a < 40 ‰: euhalino Basado en la amplitud media de las mareas < 2 m: micromareal 2 a 4 m: mesomareal > 4 m: macromareal |

Sistema B

| | |
|-----------------------|--|
| Caracterización | Factores físicos y químicos que determinan las características de las aguas de transición y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica |
| Factores obligatorios | latitud longitud amplitud de las mareas salinidad |
| Factores optativos | profundidad velocidad de la corriente exposición al oleaje tiempo de permanencia temperatura media del agua características de la mezcla de aguas turbidez composición media del sustrato forma oscilación de la temperatura del agua |

▼B

1.2.4. Aguas costeras

Sistema A

| Tipología fijada | Descriptorios |
|------------------|--|
| Región ecológica | Los siguientes, que figuran en el mapa B del anexo XI: Mar Báltico Mar de Barents Mar de Noruega Mar del Norte Océano Atlántico Norte Mar Mediterráneo |
| Tipo | Basado en la salinidad media anual < 0,5 ‰: agua dulce 0,5 a < 5 ‰: oligohalino 5 a < 18 ‰: mesohalino 18 a < 30 ‰: polyhalino 30 a < 40 ‰: euhalino Basado en la salinidad media anual aguas poco profundas: < 30 m intermedias: 30 a 200 m profundas: > 200 m |

Sistema B

| | |
|----------------------------|---|
| Caraterización alternativa | Factores físicos y químicos que determinan las características de las aguas costeras y, por ende, la estructura y composición de la comunidad biológica |
| Factores obligatorios | latitud longitud amplitud de las mareas salinidad |
| Factores optativos | velocidad de la corriente exposición al oleaje temperatura media del agua características de la mezcla de aguas turbidez tiempo de permanencia (de bahías cerradas) composición media del sustrato oscilación de la temperatura del agua |

1.3. **Establecimiento de condiciones de referencia específicas del tipo para los tipos de masas de agua superficial**

- i) Para cada tipo de masa de agua superficial caracterizado de conformidad con el punto 1.1 se establecerán condiciones hidromorfológicas y fisicoquímicas específicas del tipo que representen los valores de los indicadores de calidad hidromorfológicos y fisicoquímicos especificados en el punto 1.1 del anexo V para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen estado ecológico según lo definido en el cuadro correspondiente en el punto 1.2 del anexo V. Se establecerán condiciones biológicas de referencia específicas del tipo, de tal modo que representen los valores de los indicadores de calidad biológica especificados en el punto 1.1 del anexo V para ese tipo de masa de agua superficial en un muy buen

▼B

estado ecológico según lo definido en el cuadro correspondiente del punto 1.2 del anexo V.

- ii) Al aplicar los procedimientos establecidos en el presente punto a masas de agua superficial muy modificadas o artificiales, las referencias al muy buen estado ecológico se interpretarán como referencias al potencial ecológico máximo según lo definido en el cuadro 1.2.5 del anexo V. Los valores relativos al potencial ecológico máximo correspondiente a una masa de agua se revisarán cada seis años.
- iii) Las condiciones específicas del tipo a los efectos de los incisos i) e ii) y las condiciones biológicas de referencia específicas del tipo podrán tener una base espacial, o bien basarse en una modelización o derivarse utilizando una combinación de ambos métodos. Cuando no sea posible utilizar ninguno de estos métodos, los Estados miembros podrán recabar el asesoramiento de expertos para establecer dichas condiciones. Al definir el muy buen estado ecológico por lo que se refiere a concentraciones de contaminantes sintéticos específicos, los límites de detección serán los que puedan lograrse de conformidad con las técnicas disponibles en el momento en que se deban establecer las condiciones específicas del tipo.
- iv) Para las condiciones de referencia biológicas específicas del tipo con base espacial, los Estados miembros crearán una red de referencia para cada tipo de masa de agua superficial. Dicha red contendrá un número suficiente de puntos en muy buen estado con el objeto de proporcionar un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia, en función de la variabilidad de los valores de los indicadores de calidad que corresponden a un muy buen estado ecológico para ese tipo de masa de agua superficial y de las técnicas de modelización que se apliquen de conformidad con el inciso v).
- v) Las condiciones de referencia biológicas específicas del tipo basadas en una modelización podrán derivarse utilizando modelos de predicción o métodos de análisis *a posteriori*. Los métodos utilizarán los datos disponibles históricos, paleológicos y de otro tipo y proporcionarán un nivel de confianza suficiente sobre los valores correspondientes a las condiciones de referencia para garantizar que las condiciones derivadas de esta forma sean coherentes y válidas para cada tipo de masa de agua superficial.
- vi) Cuando no sea posible fijar condiciones de referencia fiables específicas del tipo correspondientes a un indicador de calidad en un tipo de masa de agua superficial, debido al alto grado de variabilidad natural de dicho indicador, no sólo como consecuencia de variaciones estacionales, dicho indicador podrá excluirse de la evaluación del estado ecológico correspondiente a ese tipo de aguas superficiales. En tales circunstancias, los Estados miembros declararán las razones de esta exclusión en el plan hidrológico de cuenca.

1.4. Identificación de las presiones

Los Estados miembros recogerán y conservarán la información sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que puedan verse expuestas las masas de aguas superficiales de cada demarcación hidrográfica, en especial:

Estimación e identificación de la contaminación significativa de fuente puntual, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el anexo VIII, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y de otro tipo, basándose, entre otras cosas, en la información recogida en virtud de:

- i) los artículos 15 y 17 de la Directiva 91/271/CEE del Consejo,
 - ii) los artículos 9 y 15 de la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾,
- y a los efectos del plan hidrológico de cuenca inicial,
- iii) el artículo 11 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, y
 - iv) las Directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE ⁽²⁾, 78/659/CEE y 79/923/CEE ⁽³⁾ del Consejo.

Estimación e identificación de la contaminación significativa de fuente difusa, producida especialmente por las sustancias enumeradas en el

⁽¹⁾ DO L 135 de 30.5.1991, p. 40; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/15/CE (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

⁽²⁾ DO L 31 de 5.2.1976, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽³⁾ DO L 281 de 10.11.1979, p. 47; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

▼B

anexo VIII, procedentes de instalaciones y actividades urbanas, industriales, agrarias y de otro tipo, basándose, entre otras cosas, en la información recogida en virtud de:

- i) los artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo⁽¹⁾,
 - ii) los artículos 7 y 17 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo,
 - iii) la Directiva 98/8/CE del Consejo,
- y a efectos del primer plan hidrológico de cuenca,
- iv) las Directivas 75/440/CEE, 76/160/CEE, 76/464/CEE, 78/659/CEE y 79/923/CEE del Consejo.

Estimación y determinación de la extracción significativa de agua para usos urbanos, industriales, agrarios y de otro tipo, incluidas las variaciones estacionales y la demanda anual total, y de la pérdida de agua en los sistemas de distribución.

Estimación y determinación de la incidencia de la regulación significativa del flujo del agua, incluidos el trasvase y el desvío del agua, en las características globales del flujo y en los equilibrios hídricos.

Identificación de las alteraciones morfológicas significativas de las masas de agua.

Estimación e identificación de otros tipos de incidencia antropogénica significativa en el estado de las aguas superficiales.

Estimación de modelos de uso del suelo, incluida la identificación de las principales zonas urbanas, industriales y agrarias y, si procede, las pesquerías y los bosques.

1.5. Evaluación del impacto

Los Estados miembros llevarán a cabo una evaluación de la susceptibilidad del estado de las aguas superficiales de las masas de agua respecto a las presiones señaladas anteriormente.

Los Estados miembros utilizarán la información mencionada anteriormente que hayan recogido, y cualquier otra información pertinente, incluidos los datos de seguimiento medioambiental existentes, para llevar a cabo una evaluación de la probabilidad de que las masas de agua superficial de la demarcación hidrográfica no se ajusten a los objetivos de calidad medioambiental fijados para las mismas de conformidad con el artículo 4. Los Estados miembros podrán utilizar técnicas de modelización que les asistan en dicha evaluación.

Respecto a las masas de agua que se considere que pueden no ajustarse a los objetivos de calidad medioambiental, se llevará a cabo una caracterización adicional, si procede, para optimizar la concepción de los programas de seguimiento exigidos en el artículo 8 y de los programas de medidas exigidos en el artículo 11.

2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

2.1. Caracterización inicial

Los Estados miembros llevarán a cabo una caracterización inicial de todas las masas de agua subterránea para poder evaluar su utilización y la medida en que dichas aguas podrían dejar de ajustarse a los objetivos para cada masa de agua subterránea a que se refiere el artículo 4. Los Estados miembros podrán agrupar distintas masas de agua subterránea a efectos de dicha caracterización inicial. En el análisis podrán utilizarse los datos existentes en materia de hidrología, geología, edafología, uso del suelo, vertidos y extracción, así como otro tipo de datos, y se indicarán:

- la ubicación y los límites de la masa o masas de agua subterránea;
- las presiones a que están expuestas la masa o masas de agua subterránea, entre las que se cuentan:
 - fuentes de contaminación difusas,
 - fuentes de contaminación puntuales,
 - extracción de agua,
 - recarga artificial de agua;

⁽¹⁾ DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

▼B

- las características generales de los estratos suprayacentes en la zona de captación a partir de la cual recibe su alimentación la masa de agua subterránea;
- las masas de agua subterránea de las que dependan directamente ecosistemas de aguas superficiales o ecosistemas terrestres.

2.2. **Caracterización adicional**

Una vez realizado dicho análisis inicial de las características, los Estados miembros realizarán una caracterización adicional de las masas o grupos de masas de agua subterránea que presenten un riesgo con el objeto de evaluar con mayor exactitud la importancia de dicho riesgo y de determinar con mayor precisión las medidas que se deban adoptar de conformidad con el artículo 11. En consecuencia, esta caracterización deberá incluir información pertinente sobre la incidencia de la actividad humana (véase el anexo III) y, si procede, información sobre:

- las características geológicas del acuífero, incluidas la extensión y tipo de unidades geológicas,
- las características hidrogeológicas de la masa de agua subterránea, incluidos la permeabilidad, la porosidad y el confinamiento,
- las características de los depósitos superficiales y tierras en la zona de captación a partir de la cual la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidos el grosor, la porosidad, la permeabilidad y las propiedades absorbentes de los depósitos y suelos,
- las características de estratificación de agua subterránea dentro del acuífero,
- un inventario de los sistemas de superficie asociados, incluidos los ecosistemas terrestres y las masas de agua superficial, con los que esté conectada dinámicamente la masa de agua subterránea,
- los cálculos sobre direcciones y tasas de intercambio de flujos entre la masa de agua subterránea y los sistemas de superficie asociados,
- datos suficientes para calcular la tasa media anual de recarga global a largo plazo,
- las características de la composición química de las aguas subterráneas, especificando las aportaciones de la actividad humana. Los Estados miembros podrán utilizar tipologías para la caracterización de las aguas subterráneas al determinar los niveles naturales de referencia de dichas masas de agua subterránea.

2.3. **Examen de la incidencia de la actividad humana en las aguas subterráneas**

Por lo que se refiere a las masas de agua subterránea que cruzan la frontera entre dos o más Estados miembros o que se considere, una vez realizada la caracterización inicial con arreglo al punto 2.1, que pueden no ajustarse a los objetivos establecidos para cada masa de agua a que se refiere el artículo 4, deberán recogerse y conservarse, si procede, los datos siguientes relativos a cada masa de agua subterránea:

- a) la ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea utilizados para la extracción de agua, con excepción de:
 - los puntos de extracción de agua que suministren menos de 10 m³ diarios, o
 - los puntos de extracción de agua destinada al consumo humano que suministren un promedio diario inferior a 10 m³ o sirvan a menos de 50 personas;
- b) las tasas anuales medias de extracción a partir de dichos puntos;
- c) la composición química del agua extraída de la masa de agua subterránea;
- d) la ubicación de los puntos de la masa de agua subterránea en los que tiene lugar directamente una recarga artificial;
- e) las tasas de recarga en dichos puntos;
- f) la composición química de las aguas introducidas en la recarga del acuífero; y
- g) el uso del suelo en la zona o zonas de recarga natural a partir de las cuales la masa de agua subterránea recibe su alimentación, incluidas las entradas contaminantes y las alteraciones antropogénicas de las características de la recarga natural, como por ejemplo la desviación de las aguas pluviales y de la escorrentía mediante la impermeabilización del suelo, la alimentación artificial, el embalsado o el drenaje.

▼B**2.4. Examen de la incidencia de los cambios en los niveles de las aguas subterráneas**

Los Estados miembros también determinarán las masas de agua subterránea para las que se deberán especificar objetivos inferiores de conformidad con el artículo 4, entre otras razones atendiendo a la consideración de las repercusiones del estado de la masa de agua en:

- i) las aguas superficiales y ecosistemas terrestres asociados,
- ii) la regulación hidrológica, protección contra inundaciones y drenaje de tierras,
- iii) el desarrollo humano.

2.5. Examen de la incidencia de la contaminación en la calidad de las aguas subterráneas

Los Estados miembros determinarán aquellas masas de agua subterránea para las que habrán de especificarse objetivos menos rigurosos, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 cuando, como resultado de la actividad humana, tal y como estipula el apartado 1 del artículo 5, la masa de agua subterránea esté tan contaminada que lograr el buen estado químico del agua subterránea sea inviable o tenga un coste desproporcionado.

▼B*ANEXO III***ANÁLISIS ECONÓMICO**

El análisis económico contendrá la suficiente información lo suficientemente detallada (teniendo en cuenta los costes asociados con la obtención de los datos pertinentes) para:

- a) efectuar los cálculos pertinentes necesarios para tener en cuenta, de conformidad con el artículo 9, el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, tomando en consideración los pronósticos a largo plazo de la oferta y la demanda de agua en la demarcación hidrográfica y, en caso necesario:
 - las previsiones del volumen, los precios y los costes asociados con los servicios relacionados con el agua, y
 - las previsiones de la inversión correspondiente, incluidos los pronósticos relativos a dichas inversiones;
- b) estudiar la combinación más rentable de medidas que, sobre el uso del agua, deben incluirse en el programa de medidas de conformidad con el artículo 11, basándose en las previsiones de los costes potenciales de dichas medidas.

*ANEXO IV***ZONAS PROTEGIDAS**

1. El registro de zonas protegidas previsto en el artículo 6 incluirá los siguientes tipos de zonas protegidas:
 - i) zonas designadas para la captación de agua destinada al consumo humano con arreglo al artículo 7,
 - ii) zonas designadas para la protección de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico,
 - iii) masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño en el marco de la Directiva 76/160/CEE,
 - iv) zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta, incluidas las zonas declaradas vulnerables en virtud de la Directiva 91/676/CEE y las zonas declaradas sensibles en el marco de la Directiva 91/271/CEE, y
 - v) zonas designadas para la protección de hábitats o especies cuando el mantenimiento o la mejora del estado de las aguas constituya un factor importante de su protección, incluidos los puntos Natura 2000 pertinentes designados en el marco de la Directiva 92/43/CEE⁽¹⁾ y la Directiva 79/409/CEE⁽²⁾.
2. El resumen del registro requerido como parte del plan hidrológico de cuenca incluirá mapas indicativos de la ubicación de cada zona protegida y una descripción de la legislación comunitaria, nacional o local con arreglo a la cual han sido designadas.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/62/CE (DO L 305 de 8.11.1997, p. 42).

⁽²⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/49/CE (DO L 223 de 13.8.1997, p. 9).

▼B*ANEXO V*

1. ESTADO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES
 - 1.1. **Indicadores de calidad para la clasificación del estado ecológico**
 - 1.1.1. Ríos
 - 1.1.2. Lagos
 - 1.1.3. Aguas de transición
 - 1.1.4. Aguas costeras
 - 1.1.5. Masas de aguas superficiales artificiales y muy modificadas
 - 1.2. **Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico**
 - 1.2.1. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en los ríos
 - 1.2.2. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en los lagos
 - 1.2.3. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en las aguas de transición
 - 1.2.4. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en las aguas costeras
 - 1.2.5. Definiciones del potencial ecológico óptimo, bueno y aceptable para las masas de agua artificiales o muy modificadas
 - 1.2.6. Procedimiento que deberán seguir los Estados miembros para el establecimiento de normas de calidad química
 - 1.3. **Seguimiento del estado ecológico y del estado químico de las aguas superficiales**
 - 1.3.1. Diseño del reconocimiento preliminar
 - 1.3.2. Diseño del seguimiento ordinario
 - 1.3.3. Diseño del seguimiento de investigación
 - 1.3.4. Frecuencia de los muestreos y determinaciones
 - 1.3.5. Requisitos adicionales para el seguimiento de las zonas protegidas
 - 1.3.6. Normas de muestreo, determinaciones y análisis para indicadores de calidad
 - 1.4. **Clasificación y presentación del estado ecológico**
 - 1.4.1. Comparabilidad de los resultados del seguimiento biológico
 - 1.4.2. Presentación de los resultados del seguimiento y clasificación del estado y el potencial ecológicos
 - 1.4.3. Presentación de los resultados del seguimiento y clasificación del estado químico
2. AGUAS SUBTERRÁNEAS
 - 2.1. **Estado cuantitativo de las aguas subterráneas**
 - 2.1.1. Parámetro para la clasificación del estado cuantitativo
 - 2.1.2. Definición del estado cuantitativo

▼B

- 2.2. **Seguimiento del estado cuantitativo de las aguas subterráneas**
 - 2.2.1. Red de seguimiento del nivel de las aguas subterráneas
 - 2.2.2. Densidad de puntos de seguimiento
 - 2.2.3. Frecuencia del seguimiento
 - 2.2.4. Interpretación y presentación del estado cuantitativo de las aguas subterráneas

- 2.3. **Estado químico de las aguas subterráneas**
 - 2.3.1. Parámetros para la determinación del estado químico de las aguas subterráneas
 - 2.3.2. Definición de buen estado químico de las aguas subterráneas

- 2.4. **Seguimiento del estado químico de las aguas subterráneas**
 - 2.4.1. Red de seguimiento de aguas subterráneas
 - 2.4.2. Reconocimiento preliminar
 - 2.4.3. Seguimiento operativo
 - 2.4.4. Identificación de las tendencias de los contaminantes
 - 2.4.5. Interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas

- 2.5. **Presentación del estado de las aguas subterráneas**

- 1. ESTADO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES
 - 1.1. **Indicadores de calidad para la clasificación del estado ecológico**
 - 1.1.1. Ríos
 - Indicadores biológicos*
 - Composición y abundancia de la flora acuática
 - Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados
 - Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica
 - Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos*
 - Régimen hidrológico
 - caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas
 - conexión con masas de agua subterránea
 - Continuidad del río
 - Condiciones morfológicas
 - variación de la profundidad y anchura del río
 - estructura y sustrato del lecho del río
 - estructura de la zona ribereña
 - Indicadores químicos y fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos*
 - Generales*
 - Condiciones térmicas
 - Condiciones de oxigenación
 - Salinidad
 - Estado de acidificación

▼B

Condiciones en cuanto a nutrientes

Contaminantes específicos

Contaminación producida por todas las sustancias prioritarias cuyo vertido en la masa de agua se haya observado

Contaminación producida por otras sustancias cuyo vertido en cantidades significativas en la masa de agua se haya observado

1.1.2. Lagos

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Régimen hidrológico

volúmenes e hidrodinámica del lago

tiempo de permanencia

conexión con aguas subterráneas

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad del lago

cantidad, estructura y sustrato del lecho del lago

estructura de la zona ribereña

Indicadores químicos y fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Generales

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Estado de acidificación

Condiciones relativas a los nutrientes

Contaminantes específicos

Contaminación producida por todas las sustancias prioritarias cuyo vertido en la masa de agua se haya observado

Contaminación producida por otras sustancias cuyo vertido en cantidades significativas en la masa de agua se haya observado

1.1.3. Aguas de transición

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición y abundancia de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad

cantidad, estructura y sustrato del lecho

estructura de la zona de oscilación de la marea

Régimen de mareas

flujo de agua dulce

exposición al oleaje

▼B

Indicadores químicos y fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Generales

Transparencia
 Condiciones térmicas
 Condiciones de oxigenación
 Salinidad
 Condiciones relativas a los nutrientes

Contaminantes específicos

Contaminación producida por todas las sustancias prioritarias cuyo vertido en la masa de agua se haya observado
 Contaminación producida por otras sustancias cuyo vertido en cantidades significativas en la masa de agua se haya observado

1.1.4. Aguas costeras

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton
 Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática
 Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones morfológicas
 variación de la profundidad
 estructura y sustrato del lecho costero
 estructura de la zona ribereña intermareal
 Régimen de mareas
 dirección de las corrientes dominantes
 exposición al oleaje

Indicadores químicos y fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Generales

Transparencia
 Condiciones térmicas
 Condiciones de oxigenación
 Salinidad
 Condiciones relativas a los nutrientes

Contaminantes específicos

Contaminación producida por todas las sustancias prioritarias cuyo vertido en la masa de agua se haya observado
 Contaminación producida por otras sustancias cuyo vertido en cantidades significativas en la masa de agua se haya observado

1.1.5. Masas de agua superficial artificiales y muy modificadas

Los elementos de calidad aplicables a las masas de agua superficial artificiales y muy modificadas serán los que sean de aplicación a cualquiera de las cuatro categorías de aguas superficiales naturales mencionadas anteriormente que más se parezca a la masa de agua superficial muy modificada o artificial de que se trate.



1.2. Definiciones normativas de las clasificaciones del estado ecológico

Cuadro 1.2. Definición general para ríos, lagos, aguas de transición y aguas costeras

El siguiente texto proporciona una definición general de la calidad ecológica. A efectos de la clasificación, los valores correspondientes a los indicadores de calidad del estado ecológico para cada categoría de aguas superficiales son los que figuran seguidamente en los cuadros 1.2.1 a 1.2.4.

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|-----------|--|--|---|
| General | <p>No existen alteraciones antropogénicas de los valores de los indicadores de calidad fisicoquímicas e hidromorfológicas correspondientes al tipo de masa de agua superficial, o existen alteraciones de muy escasa importancia, en comparación con los asociados normalmente con ese tipo en condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes a la masa de agua superficial reflejan los valores normalmente asociados con dicho tipo en condiciones inalteradas, y no muestran indicios de distorsión, o muestran indicios de escasa importancia.</p> <p>Éstas son las condiciones y comunidades específicas del tipo.</p> | <p>Los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial muestran valores bajos de distorsión causada por la actividad humana, pero sólo se desvían ligeramente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas.</p> | <p>Los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial se desvían moderadamente de los valores normalmente asociados con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas. Los valores muestran signos moderados de distorsión causada por la actividad humana y se encuentran significativamente más perturbados que en las condiciones correspondientes al buen estado.</p> |

Las aguas que alcancen un estado inferior al aceptable se clasificarán como deficientes o malas:

Las aguas que muestren indicios de alteraciones importantes de los valores de los indicadores de calidad biológicas correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que las comunidades biológicas pertinentes se desvíen considerablemente de las comunidades normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como deficientes.

Las aguas que muestren indicios de alteraciones graves de los valores de los indicadores de calidad biológicos correspondientes al tipo de masa de agua superficial y en que estén ausentes amplias proporciones de las comunidades biológicas pertinentes normalmente asociadas con el tipo de masa de agua superficial en condiciones inalteradas, se clasificarán como malas.

1.2.1. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en los ríos

Indicadores de calidad biológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--|---|--|--|
| Fitoplancton | <p>La composición taxonómica del fitoplancton corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>La abundancia media de fitoplancton es totalmente coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo.</p> <p>Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.</p> | <p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua o del sedimento.</p> <p>Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.</p> | <p>La composición de los taxones planctónicos difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>La abundancia se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en los valores de otros indicadores de calidad biológicos y fisicoquímicos.</p> <p>Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.</p> |
| Macrófitos y organismos fitobentónicos | <p>La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> | <p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua o del sedimento.</p> <p>La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p> | <p>La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado.</p> <p>Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> <p>La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p> |
| Fauna bentónica de invertebrados | <p>La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> | <p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra una leve alteración en comparación con los valores específicos del tipo.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración con respecto a los valores específicos del tipo.</p> | <p>La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.</p> |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|-------------------|--|--|--|
| Fauna ictiológica | <p>La composición y abundancia de especies corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.</p> | <p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicas e hidromorfológicas.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.</p> | <p>La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos.</p> <p>La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones antropogénicas, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.</p> |

Indicadores de calidad hidromorfológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--------------------------|---|---|---|
| Régimen hidrológico | <p>El caudal y la hidrodinámica del río y la conexión resultante a aguas subterráneas reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> |
| Continuidad de los ríos | <p>La continuidad de los ríos no sufre perturbaciones ocasionadas por actividades antropogénicas y permite que no se vean perturbados la migración de organismos acuáticos y el transporte de sedimentos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> |
| Condiciones morfológicas | <p>Los modelos de canales, las variaciones de anchura y de profundidad, las velocidades del flujo, las condiciones del sustrato y la estructura y condición de las zonas ribereñas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> |

Indicadores de calidad físicoquímicos (1)

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---|---|--|--|
| Condiciones generales | <p>Los valores de los indicadores físicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p> | <p>La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los indicadores de calidad biológicos.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los indicadores de calidad biológicos.</p> | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes específicos sintéticos | Concentraciones cercanas a 0 y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general. | Concentraciones que no rebasan las normas establecidas de conformidad con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 sin perjuicio de las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes específicos no sintéticos | Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas (valores de base = bgl). | Concentraciones que no rebasan las normas establecidas de conformidad con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 (2), sin perjuicio de las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |

(1) Se utilizan las siguientes abreviaturas: bgl = nivel de base; eqs = norma de calidad ambiental.

(2) La aplicación de las normas derivadas de conformidad con el presente protocolo no requerirá la reducción de las concentraciones de contaminantes por debajo de los niveles de base: (eqs > bgl).

1.2.2. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable en los lagos

Indicadores de calidad biológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--|--|--|--|
| Fitoplancton | <p>La composición y abundancia taxonómicas del fitoplancton corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>La abundancia media de biomasa de fitoplancton es coherente con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no puede alterar significativamente las condiciones de transparencia específicas del tipo.</p> <p>Las floraciones planctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.</p> | <p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones planctónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua o del sedimento.</p> <p>Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas específicas del tipo.</p> | <p>La composición y abundancia de los taxones planctónicos difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>La biomasa se encuentra moderadamente perturbada y puede llegar a producir una perturbación significativa indeseable en el estado de otros indicadores de calidad biológicos y en la calidad fisicoquímica del agua o sedimento.</p> <p>Se puede producir un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.</p> |
| Macrófitos y organismos fitobentónicos | <p>La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas.</p> <p>No existen cambios perceptibles en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> | <p>Existen cambios leves en la composición y abundancia de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos o de formas superiores de vida vegetal que ocasione perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua o del sedimento.</p> <p>La comunidad fitobentónica no se encuentra afectada negativamente por aglomerados o capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p> | <p>La composición de los taxones de macrófitos y de organismos fitobentónicos difiere moderadamente de la comunidad específica del tipo y se encuentra significativamente más distorsionada que en el buen estado.</p> <p>Existen signos manifiestos de cambios moderados en la abundancia media de macrófitos y de organismos fitobentónicos.</p> <p>La comunidad fitobentónica puede sufrir interferencias y, en algunas zonas, ser desplazada por aglomerados y capas de bacterias presentes debido a actividades antropogénicas.</p> |
| Fauna bentónica de invertebrados | <p>La composición y abundancia taxonómicas corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados no muestra ningún signo de alteración en comparación con los valores inalterados.</p> | <p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de invertebrados en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles muestra signos leves de alteración en comparación con los valores específicos del tipo.</p> <p>El grado de diversidad de taxones de invertebrados muestra signos leves de alteración en comparación con los grados específicos del tipo.</p> | <p>La composición y abundancia de los taxones de invertebrados difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo.</p> <p>Están ausentes los grupos taxonómicos principales de la comunidad específica del tipo.</p> <p>El cociente entre taxones sensibles a las perturbaciones y taxones insensibles y el grado de diversidad son considerablemente inferiores al grado específico del tipo y significativamente inferiores al buen estado.</p> |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|-------------------|--|--|--|
| Fauna ictiológica | <p>La composición y abundancia de las especies corresponden totalmente o casi totalmente a condiciones inalteradas.</p> <p>Están presentes todas las especies sensibles a las perturbaciones específicas del tipo.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran pocos signos de perturbaciones antropogénicas y no son indicativas de que una especie concreta no logre reproducirse o desarrollarse.</p> | <p>Existen leves cambios en la composición y abundancia de las especies en comparación con las comunidades específicas del tipo atribuibles a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicas e hidromorfológicas.</p> <p>Las estructuras de edad de las comunidades ictiológicas muestran signos de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos, y, en algunos casos, son indicativas de que una especie concreta no logra reproducirse o desarrollarse, hasta el punto de que algunos grupos de edad pueden estar ausentes.</p> | <p>La composición y abundancia de las especies ictiológicas difieren moderadamente de las comunidades específicas del tipo, lo que se puede atribuir a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos.</p> <p>La estructura de edad de las comunidades ictiológicas muestra signos importantes de perturbaciones atribuibles a la incidencia antropogénica en los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos, hasta el punto de que una proporción moderada de especies específicas del tipo esté ausente o muestre una presencia muy escasa.</p> |

Indicadores de calidad hidromorfológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--------------------------|---|---|---|
| Régimen hidrológico | <p>El caudal y la hidrodinámica del río, el nivel, el tiempo de permanencia y la conexión resultante a aguas subterráneas, reflejan total o casi totalmente las condiciones inalteradas.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> |
| Condiciones morfológicas | <p>La variación de la profundidad de los lagos, la cantidad y la estructura del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas ribereñas de los lagos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p> |

Indicadores de calidad físicoquímicos (1)

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---|--|--|--|
| Condiciones generales | <p>Los valores de los indicadores físicoquímicos corresponden totalmente o casi totalmente a las condiciones inalteradas.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos, transparencia y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p> | <p>La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos, la transparencia y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los indicadores de calidad biológicos.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente correspondientes a los indicadores de calidad biológicos.</p> | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes específicos sintéticos | Concentraciones cercanas a 0 y, al menos, por debajo de los límites de detección de las técnicas analíticas más avanzadas de uso general. | Concentraciones que no rebasan las normas establecidas de conformidad con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 sin perjuicio de las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes específicos no sintéticos | Concentraciones que permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas (valores de base = bgl). | Concentraciones que no rebasan las normas establecidas de conformidad con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 (2) sin perjuicio de las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. |

(1) Se utilizan las siguientes abreviaturas: bgl = nivel de base; eqs = norma de calidad ambiental.

(2) La aplicación de las normas derivadas de conformidad con este protocolo no requerirá la reducción de las concentraciones de contaminantes por debajo de los niveles de base.

1.2.3. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable de las aguas de transición

Indicadores de calidad biológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|----------------------------------|---|---|--|
| Fitoplancton | <p>La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las de condiciones inalteradas.</p> <p>Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo.</p> <p>Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo.</p> | <p>Se observan leves cambios en la composición y abundancia de los taxones de fitoplancton.</p> <p>Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua.</p> <p>Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo.</p> | <p>La composición y abundancia de taxones de fitoplancton difieren moderadamente de las condiciones específicas del tipo.</p> <p>La biomasa está moderadamente perturbada y puede que hasta el punto de producir perturbaciones indeseables significativas en las condiciones de otros indicadores de calidad biológicos.</p> <p>Puede producirse un incremento moderado de la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes.</p> |
| Macroalgas | <p>La composición de los taxones de macroalgas corresponde a las de condiciones inalteradas.</p> <p>No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en el recubrimiento de macroalgas.</p> | <p>Se observan leves cambios en la composición y abundancia de taxones de macroalgas en comparación con las comunidades específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de organismos fitobentónicos ni de formas superiores de vida vegetal que produzcan perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua.</p> | <p>La composición de los taxones de macroalgas se diferencia moderadamente de las condiciones específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado.</p> <p>Se evidencian cambios moderados en el promedio de abundancia de macroalgas que pueden llegar a producir perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua.</p> |
| Angiospermas | <p>La composición taxonómica corresponde totalmente o casi totalmente a la de condiciones inalteradas.</p> <p>No se detectan cambios debidos a actividades antropogénicas en la abundancia de angiospermas.</p> | <p>Se observan leves cambios en la composición de los taxones de angiospermas en comparación con las comunidades específicas del tipo.</p> <p>La abundancia de angiosperma presenta ligeros signos de perturbación.</p> | <p>La composición de los taxones de angiospermas difiere moderadamente de las comunidades específicas del tipo y se encuentra significativamente más alterada que la presente en las masas de agua en buen estado.</p> <p>Se observan alteraciones moderadas en la abundancia de taxones de angiospermas.</p> |
| Fauna bentónica de invertebrados | <p>El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se mantiene dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas.</p> <p>Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondiente a la de condiciones inalteradas.</p> | <p>El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados se encuentra ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo.</p> <p>Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.</p> | <p>El grado de diversidad y abundancia de taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo.</p> <p>Se observan taxones indicadores de contaminación.</p> <p>Ausencia de muchos de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo.</p> |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|-------------------|--|---|---|
| Fauna ictiológica | La composición y abundancia de especies corresponden a las de condiciones inalteradas. | La abundancia de especies sensibles a las perturbaciones muestra leves signos de alteración con respecto a las condiciones específicas del tipo atribuibles a incidencias antropogénicas sobre los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos. | Ausencia de un porcentaje moderado de especies específicas del tipo sensibles a las perturbaciones como resultado de la incidencia antropogénica sobre los indicadores de calidad fisicoquímicos o hidromorfológicos. |

Indicadores de calidad hidromorfológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--------------------------|--|--|---|
| Mareas | El régimen del flujo de agua dulce corresponde total o casi totalmente al de condiciones inalteradas. | Condiciones coherentes con la comprobación de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |
| Condiciones morfológicas | Las variaciones de profundidad, las condiciones del sustrato, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a las de condiciones inalteradas. | Condiciones coherentes con la comprobación de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |

Indicadores de calidad fisicoquímicos (1)

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---------------------------|---|--|---|
| Condiciones generales | Los indicadores fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas. | La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes específicos | Concentraciones cercanas a 0 o al menos por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general. | Concentraciones que no exceden las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---|---|--|---|
| Contaminantes no sintéticos específicos | Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas (valores de base = bg). | Concentraciones que no superan las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 (2) sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |

(1) Se utilizan las siguientes abreviaturas bg = nivel de base; eqs = norma de calidad ambiental.

(2) La aplicación de las normas derivadas de conformidad con el presente protocolo no requerirá la reducción de las concentraciones de contaminantes por debajo de los niveles de base.

1.2.4. Definiciones del estado ecológico muy bueno, bueno y aceptable de las aguas costeras

Indicadores de calidad biológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---------------------------|--|---|--|
| Fitoplancton | La composición y abundancia de taxones de fitoplancton corresponden a las de condiciones inalteradas. Las concentraciones promedio de biomasa de fitoplancton corresponden a las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo y no llegan a alterar de manera significativa las condiciones de transparencia específicas del tipo. Las floraciones fitoplanctónicas se producen con una frecuencia e intensidad coherentes con las condiciones fisicoquímicas específicas del tipo. | La composición y abundancia de los taxones de fitoplancton muestran leves signos de perturbación. Se observan leves cambios en la biomasa en comparación con las condiciones específicas del tipo. Dichos cambios no indican ningún crecimiento acelerado de algas que produzca perturbaciones indeseables en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua o en la calidad fisicoquímica del agua. Se puede producir un ligero incremento de la frecuencia e intensidad de las floraciones fitoplanctónicas específicas del tipo. | La composición y abundancia de los taxones de plancton muestran signos moderados de perturbación. La biomasa de algas se encuentra significativamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo, y es tal que repercute en otros indicadores de calidad biológicos. Puede producirse un moderado incremento en la frecuencia e intensidad de las floraciones planctónicas. Durante los meses de verano se pueden producir floraciones persistentes. |
| Macroalgas y angiospermas | Presencia de todos los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. Los grados de recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas corresponden a los de condiciones inalteradas. | Presencia de la mayoría de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El grado del recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas presentan leves signos de perturbación. | Ausencia de un número moderado de los taxones de macroalgas y angiospermas sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. El recubrimiento de macroalgas y la abundancia de angiospermas se ven moderadamente perturbados y pueden ser tales que se produzca una perturbación inestable en el equilibrio de los organismos presentes en la masa de agua. |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|----------------------------------|---|--|---|
| Fauna bentónica de invertebrados | El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados se encuentra dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. Presencia de todos los taxones sensibles a las perturbaciones correspondientes a condiciones inalteradas. | El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está ligeramente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de la mayoría de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo. | El grado de diversidad y abundancia de los taxones de invertebrados está moderadamente fuera de los márgenes correspondientes a las condiciones específicas del tipo. Presencia de taxones indicadores de contaminación. Ausencia de varios de los taxones sensibles de las comunidades específicas del tipo. |

Indicadores de calidad hidromorfológicos

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|--------------------------|--|---|--|
| Mareas | El régimen del flujo de agua dulce y la velocidad de las corrientes dominantes corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos |
| Condiciones morfológicas | La variación de profundidad, la estructura y sustrato del lecho ribereño, así como la estructura y condición de las zonas de oscilación de la marea corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos |

Indicadores de calidad fisicoquímicos (1)

| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|-----------------------|---|--|---|
| Condiciones generales | Los indicadores fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas. | La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores fuera de los márgenes establecidos, de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |



| Indicador | Muy buen estado | Buen estado | Estado aceptable |
|---|--|--|---|
| Contaminantes sintéticos específicos | Concentraciones cercanas a 0 o al menos por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general. | Concentraciones que no exceden las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes no sintéticos específicos | Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a condiciones inalteradas (valores de base = bgf). | Concentraciones que no superan las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 (*) sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |

(*) Se utilizan las siguientes abreviaturas bgf = nivel de base; eqs = norma de calidad ambiental.
 (†) La aplicación de las normas derivadas de conformidad con el presente protocolo no requerirá la reducción de las concentraciones de contaminantes por debajo de los niveles de base.

1.2.5. Definiciones del potencial ecológico (óptimo, bueno, aceptable) de las masas de agua artificiales o muy modificadas

| Indicador | Óptimo potencial ecológico | Buen potencial ecológico | Potencial ecológico aceptable |
|----------------------------------|---|--|---|
| Indicadores de calidad biológica | Los valores de los indicadores de calidad biológicos pertinentes reflejan, en la medida de lo posible, los correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable, dadas las condiciones físicas resultantes de las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua. | Se observan leves cambios en los valores de los indicadores de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el óptimo potencial ecológico. | Se observan cambios moderados en los valores de los indicadores de calidad biológicos pertinentes en comparación con los valores que presenta el óptimo potencial ecológico. Los valores se encuentran significativamente más alterados que los presentes en las masas de agua en buen estado. |
| Indicadores hidromorfológicos | Las condiciones hidromorfológicas son coherentes con el hecho de que las únicas incidencias producidas en la masa de agua superficial sean las causadas por las características artificiales o muy modificadas de la masa de agua una vez que se han tomado todas las medidas de atenuación viables para permitir la mejor aproximación a la continuidad ecológica, en particular con respecto a la migración de la fauna y a la existencia de zonas de reproducción y lugares de incubación adecuados. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |
| Indicadores fisicoquímicos | | | |

| Indicador | Óptimo potencial ecológico | Buen potencial ecológico | Potencial ecológico aceptable |
|---|---|--|--|
| Condiciones generales | <p>Los indicadores fisicoquímicos corresponden total o casi totalmente a los de condiciones inalteradas correspondientes al tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o fuertemente modificada de que se trate.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes se mantienen dentro de los márgenes normales correspondientes a condiciones inalteradas.</p> <p>Los valores de temperatura, balance de oxígeno y pH corresponden a los que se observan en los tipos de masa de agua superficial más estrechamente comparables en condiciones inalteradas.</p> | <p>Los valores de los elementos fisicoquímicos se encuentran dentro de los márgenes establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos.</p> <p>Ni la temperatura ni el pH se sitúan fuera de los márgenes establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la observación de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos.</p> <p>Las concentraciones de nutrientes no exceden los valores establecidos de tal manera que garantizan el funcionamiento del ecosistema y la observación de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos.</p> | <p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos.</p> |
| Contaminantes específicos | Concentraciones cercanas a 0 o al menos por debajo de los límites de detección de las técnicas de análisis más avanzadas de uso general. | Concentraciones que no superen las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |
| Contaminantes no sintéticos específicos | Concentraciones dentro de los márgenes que corresponden normalmente a las condiciones inalteradas encontradas en el tipo de masa de agua superficial más estrechamente comparable a la masa de agua artificial o muy modificada de que se trate (valores de base = bgl). | Concentraciones que no superen las normas establecidas de acuerdo con el procedimiento especificado en el punto 1.2.6 (1) sin perjuicio de lo dispuesto en las Directivas 91/414/CE y 98/8/CE (< eqs). | Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados más arriba para los indicadores de calidad biológicos. |

(1) La aplicación de las normas derivadas de conformidad con el presente protocolo no requerirá la reducción de las concentraciones de contaminantes por debajo de los niveles de base.

▼B

1.2.6. Procedimiento que deberán seguir los Estados miembros para el establecimiento de las normas de calidad química

A la hora de derivar normas de calidad medioambiental para los contaminantes que figuran en los puntos 1 a 9 del anexo VIII con el fin de proteger la biota acuática, los Estados miembros actuarán de acuerdo con las disposiciones que se exponen a continuación. Podrán establecerse normas relativas al agua, los sedimentos o la biota.

Si es posible, deberán obtenerse datos, tanto puntuales como correspondientes a un período prolongado en el tiempo, respecto de los taxones que se mencionan más abajo y que sean pertinentes para el tipo de masa de agua afectada, así como de otros taxones acuáticos de cuyos datos se disponga. El «conjunto de base» de taxones lo componen:

- Algas y/o macrófitas
- *Daphnia* u organismos representativos de las aguas saladas
- Peces.

Establecimiento de la norma de calidad medioambiental

Para el establecimiento de la concentración media anual máxima se aplicará el siguiente procedimiento:

- i) Los Estados miembros determinarán, en cada caso, factores de seguridad adecuados en consonancia con la naturaleza y calidad de los datos disponibles, con las indicaciones recogidas en el punto 3.3.1 de la parte II del «Documento técnico de orientación en apoyo de la Directiva 93/67/CEE de la Comisión sobre la evaluación del riesgo de las nuevas sustancias notificadas y del Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión sobre la evaluación del riesgo de las sustancias existentes» y con los factores de seguridad establecidos en el siguiente cuadro:

| | Factor de seguridad |
|--|--------------------------|
| Al menos un L(E)C ₅₀ puntual de cada uno de los tres niveles tróficos del conjunto de base | 1 000 |
| Un NOEC prolongado (peces o <i>Daphnia</i> o un organismo representativo de las aguas saladas) | 100 |
| Dos NOEC prolongados de especies que representen dos niveles tróficos (peces y/o <i>Daphnia</i> o un organismo representativo de las aguas saladas y/o algas) | 50 |
| NOEC prolongado de, al menos, tres especies (normalmente fauna ictiológica, <i>Daphnia</i> o un organismo representativo de las aguas saladas y algas) que representen tres niveles tróficos | 10 |
| Otros casos, incluidos datos de campo o ecosistemas modelo, que permitan el cálculo y la aplicación de factores de seguridad más precisos | Evaluación caso por caso |

- ii) En caso de que se disponga de datos sobre persistencia y bioacumulación, deberán tenerse en cuenta al derivar el valor final de la norma de calidad medioambiental.
- iii) La norma así derivada deberá compararse con las posibles pruebas procedentes de estudios de campo. En caso de que aparezcan anomalías, deberá revisarse la derivación con objeto de calcular un factor de seguridad más preciso.
- iv) La norma resultante deberá someterse a un examen crítico de expertos y a consulta pública con objeto, entre otras cosas, de permitir el cálculo de un factor de seguridad más preciso.

▼B1.3. **Seguimiento del estado ecológico y del estado químico de las aguas superficiales**

La red de seguimiento de las aguas superficiales se establecerá de acuerdo con los requisitos contemplados en el artículo 8. Se diseñará de tal manera que ofrezca una visión general coherente y completa del estado ecológico y químico de cada cuenca hidrológica y permitirá la clasificación de las masas de agua en cinco clases de acuerdo con las definiciones normativas del punto 1.2. Los Estados miembros elaborarán un mapa o mapas en los que se muestre la red de seguimiento de las aguas superficiales en el plan hidrológico de cuenca.

Los Estados miembros, basándose en el análisis de las características y la evaluación del impacto efectuados según lo dispuesto en el artículo 5 y el anexo II, establecerán, para cada período de aplicación del plan hidrológico de cuenca, un programa de reconocimiento inicial y un programa de seguimiento ordinario. Es posible, en algunos casos, que los Estados miembros necesiten poner en práctica programas de control de investigación.

Los Estados miembros medirán los parámetros representativos del estado de cada indicador de calidad pertinente. En la selección de los parámetros para los indicadores de calidad biológicos, los Estados miembros deberán identificar el nivel taxonómico necesario para obtener una fiabilidad y precisión adecuadas en la clasificación de los indicadores de calidad. Habrán de incluirse en el plan estimaciones de los niveles de fiabilidad y precisión que deban cumplir los resultados de los programas de control.

1.3.1. **Concepción del control de vigilancia***Objetivo*

Los Estados miembros establecerán programas de control de vigilancia con objeto de disponer de información para:

- completar y aprobar el procedimiento de evaluación del impacto que figura en el anexo II,
- la concepción eficaz y efectiva de futuros programas de control,
- la evaluación de los cambios a largo plazo en las condiciones naturales,
- y la evaluación de los cambios a largo plazo resultado de una actividad antropogénica muy extendida.

Los resultados de dicho control se revisarán y emplearán, en combinación con el procedimiento de evaluación del impacto descrito en el anexo II, para determinar los requisitos de los programas de control en los planes hidrológicos de cuenca actuales y futuros.

Selección de los puntos de control

El control de vigilancia se efectuará en masas de agua superficial suficientes para constituir una evaluación del estado de las aguas superficiales en general en el interior de cada zona de captación o subzona de captación dentro de la demarcación hidrográfica. Los Estados miembros, cuando procedan a seleccionar las masas de agua, velarán por que, en su caso, el control se efectúe en puntos en los que:

- el nivel del flujo de agua sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica; incluidos aquellos puntos en los grandes ríos cuya cuenca de alimentación sea mayor de 2 500 km²,
- el volumen de agua presente sea significativo dentro del conjunto de la demarcación hidrográfica, incluidos los grandes lagos y embalses,
- masas de agua significativas crucen la frontera de un Estado miembro,
- la determinación conforme a la Decisión 77/795/CEE por la que se establece un programa común de intercambio de informaciones, y

otros puntos que se requieran para estimar la carga de contaminación que cruza las fronteras de los Estados miembros y la que se transmite al medio marino.

▼B

Selección de los indicadores de calidad

El control de vigilancia se efectuará en cada punto de control durante un período de un año dentro del período que abarque el plan hidrológico de cuenca sobre:

- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad biológicos,
- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad hidromorfológicos,
- los parámetros representativos de todos los indicadores generales de calidad fisicoquímicos,
- la lista prioritaria de los contaminantes que se descargan en la cuenca o subcuenca, y
- otros contaminantes que se descargan en cantidades significativas en la cuenca o subcuenca,

salvo en caso de que el ejercicio anterior de control de vigilancia haya demostrado que la masa en cuestión ha alcanzado un buen estado y que a partir del examen de la incidencia de la actividad humana de conformidad con el anexo II no existan indicios de que se hayan modificado las repercusiones sobre la masa. En tales casos se llevará a cabo un control de vigilancia una vez por cada tres actualizaciones del plan hidrológico de cuenca.

1.3.2. Concepción del control operativo

Se llevará a cabo un control operativo encaminado a:

- determinar el estado de las masas que se considere que pueden no cumplir sus objetivos medioambientales, y
- evaluar los cambios que se produzcan en el estado de dichas masas como resultado de los programas de medidas.

El programa podrá modificarse durante el período del plan hidrológico de cuenca a tenor de la información recabada en virtud de los requisitos del anexo II o en virtud del presente anexo, en particular, para que se pueda reducir la periodicidad cuando se considere que el impacto no es importante o se elimine la correspondiente presión.

Selección de los puntos de control

El control operativo se efectuará sobre todas las masas de agua que se considere, bien basándose en la evaluación del impacto llevada a cabo según lo dispuesto en el anexo II o bien basándose en el control de vigilancia, que pueden no cumplir sus objetivos medioambientales con arreglo al artículo 4 y sobre las masas de agua en las que se viertan sustancias incluidas en la lista de sustancias prioritarias. Los puntos de control de las sustancias que figuran en la lista de sustancias prioritarias serán seleccionados de acuerdo con lo previsto en la legislación que establezca la norma de calidad medioambiental pertinente. En todos los demás casos, aun para las sustancias que figuran en la lista de sustancias prioritarias si dicha legislación no establece unas orientaciones específicas, los puntos de control serán seleccionados de la forma siguiente:

- para las masas que presenten un riesgo debido a presiones importantes de fuentes puntuales, habrá suficientes puntos en cada masa para evaluar la magnitud y el impacto de las presiones de fuentes puntuales. Cuando una masa esté sometida a diversas presiones de fuentes puntuales, podrán seleccionarse puntos de control para evaluar la magnitud y el impacto de dichas presiones en conjunto,
- para las masas que presenten un riesgo debido a presiones importantes de fuentes difusas, habrá suficientes puntos de control en masas seleccionadas, para evaluar la magnitud y el impacto de las presiones de fuentes difusas. La selección de las masas se hará de manera que sea representativa de los riesgos relativos de la presencia de las presiones causadas por fuentes difusas, así como de los riesgos relativos de que no se consiga un buen estado de las aguas superficiales,
- para las masas que presenten un riesgo debido a presiones importantes, habrá suficientes puntos de control en masas seleccionadas, para evaluar la magnitud y el impacto de las presiones hidromorfológicas. La selección de las masas será indicativa del

▼B

impacto global de la presión hidromorfológica a la que estén sometidas todas las masas.

Selección de los indicadores de calidad

A fin de evaluar la magnitud de la presión a la que están sometidas las masas de agua superficial, los Estados miembros efectuarán un seguimiento los indicadores de calidad que muestren las presiones a las que la masa o masas están sometidas. Para evaluar el impacto de dichas presiones, los Estados miembros controlarán, según proceda:

- los parámetros correspondientes al indicador o indicadores de calidad biológicos más sensibles a las presiones a las que estén sometidas las masas de agua,
- todas las sustancias prioritarias vertidas y los demás contaminantes vertidos en cantidades importantes,
- los parámetros correspondientes al indicador de calidad hidromorfológico más sensible a la presión detectada.

1.3.3. Concepción del control de investigación

Objetivo

Se llevará a cabo un control de investigación:

- cuando se desconozcan las causas del rebasamiento de los límites,
- cuando el control de vigilancia indique la improbabilidad de que se alcancen los objetivos establecidos en el artículo 4 para una masa de agua y no se haya puesto en marcha aún el control operativo, a fin de determinar las causas por las que una masa o unas masas de agua no han podido alcanzar los objetivos medioambientales, o
- para determinar la magnitud y los impactos de una contaminación accidental,

a partir del cual se establecerá un programa de medidas para la consecución de los objetivos medioambientales y de medidas específicas necesarias para poner remedio a los efectos de una contaminación accidental.

1.3.4. Periodicidad de los controles

Para el período de controles de vigilancia, los parámetros correspondientes a los indicadores de calidad físicoquímicos se controlarán con la periodicidad indicada a continuación, salvo en caso de que se justifiquen intervalos mayores en función de los conocimientos técnicos y la apreciación de los especialistas. En el caso de los indicadores de calidad biológicos o hidromorfológicos, se efectuará como mínimo un control durante el período de controles de vigilancia.

Para los controles operativos: los Estados miembros determinarán la periodicidad de los controles requeridos para cualquier parámetro, de manera que se proporcione la información suficiente para hacer una evaluación segura del estado del indicador de calidad correspondiente. Como pauta, los controles deberían efectuarse a intervalos no superiores a los expuestos en el cuadro que figura a continuación, a menos que los conocimientos técnicos y el criterio de los especialistas justifiquen unos intervalos mayores.

Se optará por una periodicidad que permita lograr un nivel aceptable de fiabilidad y precisión. En el plan hidrológico de cuenca se consignarán las estimaciones de fiabilidad y precisión alcanzadas por el sistema de control.

Se optará por una periodicidad de control que tenga en cuenta el carácter variable de los parámetros debido a las condiciones naturales y antropogénicas. Las fechas elegidas para efectuar el seguimiento serán tales que se reduzca al máximo el impacto de la variación estacional de los resultados, con lo cual se conseguirá que éstos reflejen las alteraciones en la masa de agua debidas a los cambios ocasionados por la presión antropogénica. En caso necesario, se llevarán a cabo otros controles en diferentes estaciones del mismo año para lograr este objetivo.

▼B

| Indicador de calidad | Ríos | Lagos | Aguas de transición | Aguas costeras |
|--------------------------|----------|---------|---------------------|----------------|
| Biológicos | | | | |
| Fitoplancton | 6 meses | 6 meses | 6 meses | 6 meses |
| Otra flora acuática | 3 años | 3 años | 3 años | 3 años |
| Macroinvertebrados | 3 años | 3 años | 3 años | 3 años |
| Peces | 3 años | 3 años | 3 años | |
| Hidromorfológicos | | | | |
| Continuidad | 6 años | | | |
| Hidrología | continuo | 1 mes | | |
| Morfología | 6 años | 6 años | 6 años | 6 años |
| Fisicoquímicos | | | | |
| Condiciones térmicas | 3 meses | 3 meses | 3 meses | 3 meses |
| Oxigenación | 3 meses | 3 meses | 3 meses | 3 meses |
| Salinidad | 3 meses | 3 meses | 3 meses | |
| Estado de los nutrientes | 3 meses | 3 meses | 3 meses | 3 meses |
| Estado de acidificación | 3 meses | 3 meses | | |
| Otros contaminantes | 3 meses | 3 meses | 3 meses | 3 meses |
| Sustancias prioritarias | 1 mes | 1 mes | 1 mes | 1 mes |

1.3.5. Requisitos adicionales para el control de las zonas protegidas

Los programas de control arriba exigidos se complementarán para cumplir los siguientes requisitos:

Puntos de extracción de agua potable

Las masas de agua superficial definidas con arreglo al artículo 7 que proporcionen un promedio de más de 100 m³ diarios se designarán como puntos de control y estarán sometidas a los controles suplementarios que sean necesarios para cumplir los requisitos de dicho artículo. En dichas masas se efectuará el seguimiento de todas las demás sustancias vertidas en cantidades importantes que pudieran afectar al estado de la masa de agua y que se controlan con arreglo a lo dispuesto en la Directiva relativa al agua potable. Los controles se llevarán a cabo con la periodicidad que se expone a continuación:

| Población abastecida | Periodicidad |
|----------------------|----------------|
| < 10 000 | Trimestral |
| 10 000 a 30 000 | 8 veces al año |

▼B

| Población abastecida | Periodicidad |
|----------------------|--------------|
| > 30 000 | Mensual |

Zonas de protección de hábitats y especies

Las masas de agua que constituyen estas zonas se incluirán en el programa de control operativo arriba mencionado cuando se considere, basándose en la evaluación del impacto y en el control de vigilancia, que pueden no cumplir sus objetivos medioambientales con arreglo al artículo 4. Se llevarán a cabo controles para evaluar la magnitud y el impacto de todas las presiones importantes pertinentes sobre dichas masas y, en caso necesario, para evaluar las alteraciones producidas en el estado de las masas como consecuencia de los programas de medidas. Los controles se proseguirán hasta que las zonas se ajusten a los requisitos relativos a las aguas que establece la legislación en virtud de la cual hayan sido designadas y cumplan los objetivos definidos en el artículo 4.

1.3.6. Normas de control de los indicadores de calidad

Los métodos empleados para controlar los parámetros de cada tipo serán conformes a las normas internacionales enumeradas a continuación o a cualesquiera otras normas nacionales o internacionales que garanticen el suministro de información de calidad y comparabilidad científicas equivalentes.

Muestreo de macroinvertebrados

| | |
|--------------------|--|
| ISO 5667-3:1995 | Calidad del agua. Muestreo. Parte 3: Guía para la conservación y la manipulación de muestras |
| EN 27828:1994 | Calidad del agua. Métodos de muestreo biológico. Guía para el muestreo manual con red de macroinvertebrados bénticos |
| EN 28265:1994 | Calidad del agua. Métodos de muestreo biológico. Concepción y utilización de los muestreadores de macroinvertebrados bénticos sobre sustrato rocoso en aguas dulces poco profundas |
| EN ISO 9391:1995 | Calidad del agua. Muestreo de macroinvertebrados en aguas profundas. Guía de utilización de aparatos de toma de muestra de colonización cualitativos y cuantitativos |
| EN ISO 8689-1:1999 | Biological Classification of Rivers PART I: Guidance on the Interpretation of Biological Quality Data from Surveys of Benthic Macroinvertebrates in Running Waters (Clasificación biológica de los ríos, parte I: Guía para la interpretación de los datos de calidad biológica obtenidos de estudios de macroinvertebrados bénticos en cursos de agua) |
| EN ISO 8689-2:1999 | Biological Classification of Rivers PART II: Guidance on the Presentation of Biological Quality Data from Surveys of Benthic Macroinvertebrates in Running Waters (Clasificación biológica de los ríos, parte I: Guía para la presentación de datos de calidad biológica obtenidos de estudios de macroinvertebrados bénticos en cursos de agua) |

Muestreo de macrófitos

Normas CEN/ISO pertinentes, cuando estén elaboradas.

Muestreo de peces

Normas CEN/ISO pertinentes, cuando estén elaboradas.

▼ **B***Muestreo de diatomeas*

Normas CEN/ISO pertinentes, cuando estén elaboradas.

Normas para parámetros fisicoquímicos

Cualesquiera normas CEN/ISO pertinentes.

Normas para parámetros hidromorfológicos

Cualesquiera normas CEN/ISO pertinentes.

1.4. **Clasificación y presentación del estado ecológico**

1.4.1. Comparabilidad de los resultados del control biológico

- i) Los Estados miembros establecerán sistemas de control a fin de calcular los valores de los indicadores de calidad biológicos especificados para cada categoría de aguas superficiales o para las masas muy modificadas y artificiales de agua superficial. Al aplicar el procedimiento expuesto a continuación a las masas de agua muy modificadas o artificiales, las referencias al estado ecológico deberían interpretarse como referencias al potencial ecológico. Estos sistemas podrán utilizar especies o grupos de especies concretos que sean representativos del indicador de calidad en conjunto.
- ii) Con objeto de lograr la comparabilidad de los sistemas citados, los resultados de los sistemas aplicados por cada Estado miembro se expresarán como índices de calidad a efectos de clasificación del estado ecológico. Estos índices representarán la relación entre los valores de los parámetros biológicos observados en una masa determinada de aguas superficiales y los valores correspondientes a dichos parámetros en las condiciones de referencia aplicables a la masa. El índice se expresará como un valor numérico variable entre 0 y 1, donde un estado ecológico muy bueno estará representado por valores cercanos a 1 y un estado malo, por valores cercanos a 0.
- iii) Cada Estado miembro dividirá la escala de índices de calidad ecológica de su sistema de control para cada categoría de aguas superficiales en cinco clases, desde estado ecológico muy bueno hasta malo, tal como se define en el punto 1.2, asignando un valor numérico a cada uno de los límites entre las clases. El valor del límite entre las clases de estado muy bueno y bueno, así como el valor del límite entre estado bueno y aceptable se establecerá mediante el ejercicio de intercalibración que se expone a continuación.
- iv) La Comisión facilitará el citado ejercicio de intercalibración para garantizar que estos límites entre clases se establecen en consonancia con las definiciones normativas contenidas en el punto 1.2 y son comparables entre Estados miembros.
- v) Dentro del ejercicio, la Comisión facilitará el intercambio de información entre los Estados miembros con el fin de elegir una serie de puntos en cada región ecológica de la Comunidad; estos puntos formarán una red de intercalibración. La red consistirá en puntos seleccionados dentro de una serie de tipos de masa de agua superficial existentes en cada ecorregión. Para cada tipo de masa de agua superficial seleccionado, la red consistirá como mínimo en dos puntos que correspondan al límite entre las definiciones normativas de estado muy bueno y bueno, y al menos dos puntos que correspondan al límite entre las definiciones normativas de estado bueno y aceptable. Los puntos serán elegidos con un criterio técnico basado en inspecciones conjuntas y en cualquier otra información disponible.
- vi) Cada sistema de control de un Estado miembro se aplicará a los puntos de la red de intercalibración que estén en la región ecológica y en un tipo de masa de agua superficial a los que se aplique ese sistema de acuerdo con las exigencias de la presente Directiva. Los resultados de esta aplicación servirán para establecer los valores numéricos de los límites de clase pertinentes dentro de cada sistema de Seguimiento del estado miembro.
- vii) En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, la Comisión elaborará un proyecto de registro de puntos para constituir la red de intercalibración, que podrá adaptarse de acuerdo con los procedimientos estipulados en el artículo 21. El registro definitivo de puntos quedará estable-

▼B

cido en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la Directiva y será publicado por la Comisión.

- viii) La Comisión y los Estados miembros concluirán el ejercicio de intercalibración dentro de los 18 meses posteriores a la fecha de publicación del registro definitivo.
- ix) La Comisión publicará los resultados del ejercicio de intercalibración y los valores fijados para las clasificaciones del sistema de control de un Estado miembro en un plazo de seis meses a partir de la conclusión del ejercicio de intercalibración.

1.4.2. Presentación de los resultados de los controles y clasificación del estado y el potencial ecológicos

- i) Para las categorías de aguas superficiales, la clasificación del estado ecológico de la masa de agua estará representada por el menor de los valores de los resultados del control biológico y fisicoquímico de los correspondientes indicadores de calidad clasificado de acuerdo con la primera columna del cuadro expuesto a continuación. Los Estados miembros facilitarán un mapa de cada cuenca hidrográfica que ilustre la clasificación del estado ecológico de cada masa de agua, con un código de colores con arreglo a la segunda columna del cuadro, para reflejar la clasificación del estado ecológico de la masa de agua:

| Clasificación del estado ecológico | Código de colores |
|------------------------------------|-------------------|
| Muy bueno | Azul |
| Bueno | Verde |
| Aceptable | Amarillo |
| Deficiente | Naranja |
| Malo | Rojo |

- ii) Para las masas de agua muy modificadas y artificiales, la clasificación del potencial ecológico de la masa de agua estará representada por el menor de los valores de los resultados del control biológico y fisicoquímico de los correspondientes indicadores de calidad clasificado de acuerdo con la primera columna del cuadro expuesto a continuación. Los Estados miembros facilitarán un mapa de cada cuenca hidrográfica que ilustre la clasificación del potencial ecológico de cada masa de agua, con un código de colores para las masas de agua artificiales con arreglo a la segunda columna del cuadro, y para las masas de agua muy modificadas, con arreglo a la tercera columna de dicho cuadro:

| Clasificación del potencial ecológico | Código de colores | |
|---------------------------------------|--|---|
| | Masas de agua artificiales | Muy modificadas |
| Bueno y superior | Franjas verdes y gris claro iguales | Franjas verdes y gris oscuro iguales |
| Aceptable | Franjas amarillas y gris claro iguales | Franjas amarillas y gris oscuro iguales |
| Deficiente | Franjas naranjas y gris claro iguales | Franjas naranjas y gris oscuro iguales |
| Malo | Franjas rojas y gris claro iguales | Franjas rojas y gris oscuro iguales |

- iii) Los Estados miembros también indicarán, mediante un punto negro en el mapa, las masas de agua en las que la imposibi-

▼**B**

lidad de alcanzar un estado o potencial ecológico bueno se debe al incumplimiento de una o varias normas de calidad medioambiental que se hayan establecido para dicha masa de agua en relación con contaminantes sintéticos o no sintéticos específicos (de conformidad con el régimen de cumplimiento establecido por cada Estado miembro).

1.4.3. Presentación de los resultados del control y clasificación del estado químico

Cuando una masa de agua cumpla todas las normas de calidad medioambiental establecidas en el artículo 16, en el anexo IX y en otras normas comunitarias que establezcan normas de calidad medioambiental. Se consignará que alcanza un buen estado químico. En caso contrario, se consignará que la masa de agua no alcanza un buen estado químico.

Los Estados miembros proporcionarán un mapa para cada demarcación hidrográfica en el que se ilustre el estado químico de cada masa de agua mediante un código de colores con arreglo a la segunda columna del cuadro que figura a continuación con el objeto de reflejar la clasificación del estado químico de la masa de agua:

| Clasificación del estado químico | Código de colores |
|----------------------------------|-------------------|
| Bueno | Azul |
| No alcanza el buen estado | Rojo |

2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

2.1. Estado cuantitativo de las aguas subterráneas

2.1.1. Parámetro para la clasificación del estado cuantitativo

Régimen del nivel de las aguas subterráneas

2.1.2. Definición del estado cuantitativo

| Elementos | Buen estado |
|---------------------------|--|
| Nivel de agua subterránea | <p>El nivel piezométrico de la masa de agua subterránea es tal que la tasa media anual de extracción a largo plazo no rebasa los recursos disponibles de aguas subterráneas.</p> <p>Por tanto, el nivel piezométrico no está sujeto a alteraciones antropogénicas que puedan tener como consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> — no alcanzar los objetivos de calidad medioambiental especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas, — cualquier empeoramiento del estado de tales aguas, — cualquier perjuicio significativo a ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea, <p>ni a alteraciones de la dirección del flujo temporales, o continuas en un área limitada, causadas por cambios en el nivel, pero no provoquen salinización u otras intrusiones, y no indiquen una tendencia continua y clara de la dirección del flujo inducida antropogénicamente que pueda dar lugar a tales intrusiones.</p> |

▼B2.2. **Seguimiento del estado cuantitativo de las aguas subterráneas**

2.2.1. Red de control del nivel de las aguas subterráneas

Se creará la red de seguimiento de las aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8. La red de seguimiento estará concebida de modo que proporcione una apreciación fiable del estado cuantitativo de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea, incluida la evaluación de los recursos disponibles de aguas subterráneas. En el plan hidrológico de cuenca, los Estados miembros facilitarán un mapa o mapas en los que se muestre la red de seguimiento de las aguas subterráneas.

2.2.2. Densidad de puntos de control

La red incluirá puntos de control representativos suficientes para apreciar el nivel de las aguas subterráneas en cada masa o grupo de masas, habida cuenta de las variaciones de la alimentación a corto y largo plazo y, en particular:

- en lo referente a las masas de agua subterránea respecto de las cuales se haya establecido el riesgo de que no alcancen los objetivos especificados en el artículo 4, garantizará la densidad de puntos de control suficientes para evaluar el efecto que las extracciones y alimentaciones tienen sobre el nivel de las aguas subterráneas,
- en lo referente a las masas de agua subterránea en las que el flujo del agua subterránea cruza la frontera de un Estado miembro, garantizará que se dispongan puntos de control suficientes para apreciar la dirección y el régimen del flujo de agua subterránea que cruza la frontera del Estado miembro.

2.2.3. Frecuencia del control

Las observaciones se efectuarán con la frecuencia suficiente para permitir evaluar el estado cuantitativo de cada masa o grupo de masas de agua subterránea, habida cuenta de las variaciones de la alimentación a corto y largo plazo. En particular:

- en lo referente a las masas de agua subterránea respecto de las cuales se haya establecido el riesgo de que no alcancen los objetivos especificados en el artículo 4, se garantizará la frecuencia de medición suficiente para evaluar el efecto que extracciones y alimentaciones tienen sobre el nivel de las aguas subterráneas,
- en lo referente a las masas de agua subterránea en las que el flujo del agua subterránea cruza la frontera de un Estado miembro, se garantizará que se disponga la frecuencia de medición suficiente para apreciar la dirección y el régimen del flujo de agua subterránea que cruza la frontera del Estado miembro.

2.2.4. Interpretación y presentación del estado cuantitativo de las aguas subterráneas

Los resultados obtenidos de la red de seguimiento de una masa o grupo de masas de agua subterránea se utilizarán para evaluar el estado cuantitativo de esa masa o masas. Sin perjuicio de lo dispuesto más adelante en el punto 2.5, los Estados miembros facilitarán un mapa de la evaluación obtenida del estado cuantitativo de las aguas subterráneas codificado por colores como se indica a continuación:

Buen estado: verde

Mal estado: rojo

2.3. **Estado químico de las aguas subterráneas**

2.3.1. Parámetros para la determinación del estado químico de las aguas subterráneas

Conductividad

Concentraciones de contaminantes

▼B

2.3.2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas

| Indicadores | Buen estado |
|---------------|---|
| General | <p>La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como se especifica a continuación, no presenten efectos de salinidad u otras intrusiones, — no rebasen las normas de calidad aplicables en virtud de otras normas comunitarias pertinentes de acuerdo con el artículo 17, — no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos medioambientales especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres asociados que dependan directamente de la masa de agua subterránea. |
| Conductividad | Las variaciones de la conductividad no indiquen salinidad u otras intrusiones en la masa de agua subterránea |

2.4. Seguimiento del estado químico de las aguas subterráneas

2.4.1. Red de control de las aguas subterráneas

Se creará la red de seguimiento de las aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8. La red de seguimiento estará diseñada de modo que proporcione una apreciación coherente y amplia del estado químico de las aguas subterráneas en cada cuenca y detecte la presencia de tendencias al aumento prolongado de contaminantes inducidas antropogénicamente.

Basándose en la caracterización y en la evaluación de las repercusiones de conformidad con el artículo 5 y el anexo II, los Estados miembros, para cada período al que se aplique un plan hidrológico de cuenca, establecerán un programa de control de vigilancia. Los resultados de dicho programa se utilizarán para establecer un programa de control operativo que se aplicará durante el período restante del plan.

En el plan se ofrecerá una apreciación del nivel de fiabilidad y precisión de los resultados obtenidos mediante los programas de control.

2.4.2. Control de vigilancia

Objetivo

El control de vigilancia se llevará a cabo con objeto de:

- complementar y validar el procedimiento de evaluación del impacto,
- facilitar información para su utilización en la evaluación de las tendencias prolongadas como consecuencia de modificaciones de las condiciones naturales y de la actividad antropogénica.

Selección de los puntos de control

Se seleccionará un número suficiente de puntos de control para cada uno de los siguientes elementos:

- masas respecto de las cuales se haya establecido riesgo de acuerdo con la caracterización realizada de conformidad con el anexo II,
- masas que cruzan la frontera de un Estado miembro.

▼B*Selección de los parámetros*

En todas las masas de agua subterránea seleccionadas se controlará el siguiente conjunto de parámetros esenciales:

- contenido de oxígeno,
- valor del pH,
- conductividad,
- nitrato,
- amonio.

Las masas respecto de las cuales se haya establecido, de conformidad con el anexo II, un riesgo significativo de que no alcancen un buen estado se controlarán también en relación con los parámetros que indiquen las repercusiones de esos factores.

Las masas de agua transfronterizas se controlarán además en relación con los parámetros pertinentes para la protección de todos los usos a que se someta el flujo de agua subterránea.

2.4.3. Control operativo

Objetivo

Durante los períodos comprendidos entre los programas de control de vigilancia, se realizarán controles operativos con objeto de:

- determinar el estado químico de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea respecto de las cuales se haya establecido riesgo,
- determinar la presencia de cualquier tendencia prolongada al aumento de la concentración de cualquier contaminante inducida antropogénicamente.

Selección de los puntos de control

Se llevará a cabo un control operativo de todas las masas o grupos de masas de agua subterránea respecto de las cuales, conforme a la evaluación del impacto realizada de conformidad con el anexo II y al control de vigilancia, se haya establecido un riesgo de que no alcancen los objetivos especificados en el artículo 4. La selección de los puntos de control obedecerá asimismo a una evaluación de hasta qué punto la información obtenida mediante el control de dicho lugar es representativa de la calidad de la masa o masas de agua subterránea pertinentes.

Frecuencia del control

El control operativo se llevará a cabo en los períodos comprendidos entre programas de control de supervisión con la frecuencia suficiente para detectar las repercusiones de los factores de presión pertinentes, pero al menos una vez al año.

2.4.4. Determinación de las tendencias de los contaminantes

Los Estados miembros utilizarán la información obtenida mediante el control de vigilancia y el control operativo en la determinación de las tendencias prolongadas al aumento de las concentraciones de contaminantes inducidas antropogénicamente y de la inversión de dichas tendencias. Se determinará el año o el período de base a partir del cual debe calcularse la definición de las tendencias. Se realizará el cálculo de las tendencias respecto de una masa o, cuando proceda, de un grupo de masas de agua subterránea. La inversión de una tendencia se demostrará estadísticamente y se indicará el grado de fiabilidad asociado a dicha definición.

2.4.5. Interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas

Al evaluar el estado, los resultados de cada punto de control en una masa de agua subterránea se globalizarán para la totalidad de la masa. Sin perjuicio de las Directivas correspondientes, para que una masa de agua subterránea alcance un buen estado, en lo referente a los parámetros químicos para los que se han fijado normas de calidad medioambiental en la legislación comunitaria:

- se calculará el valor promedio de los resultados del control obtenidos en cada punto de la masa o grupo de masas, y
- de acuerdo con el artículo 17, dichos valores promedio se utilizarán para demostrar la conformidad con el buen estado químico de las aguas subterráneas.

▼B

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.5, los Estados miembros facilitarán un mapa del estado químico de las aguas subterráneas codificado por colores como se indica a continuación:

Buen estado: verde

Mal estado: rojo

Los Estados miembros indicarán asimismo en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea sujetas a una tendencia significativa y continua al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.

Dichos mapas se incluirán en el plan hidrológico de cuenca.

2.5. Presentación del estado de las aguas subterráneas

Los Estados miembros facilitarán en el plan hidrológico de cuenca un mapa en el que se muestre, respecto de cada masa o grupo de masas de agua subterránea, el estado cuantitativo y el estado químico de dicha masa o grupo de masas, codificados por colores con arreglo a lo dispuesto en los puntos 2.4.4 y 2.4.5. Los Estados miembros podrán optar por no facilitar mapas independientes en virtud de los puntos 2.4.4 y 2.4.5, pero en ese caso facilitarán asimismo, de conformidad con lo dispuesto con respecto al mapa estipulado en el punto 2.4.5, una indicación de las masas que estén sujetas a una tendencia significativa y continua al aumento en las concentraciones de cualquier contaminante o cualquier inversión de dicha tendencia.



ANEXO VI

LISTA DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LOS PROGRAMAS DE MEDIDAS

PARTE A

Medidas requeridas de conformidad con las siguientes Directivas:

- i) la Directiva relativa a las aguas de baño (76/160/CEE)
- ii) la Directiva relativa a las aves silvestres (79/409/CEE)⁽¹⁾
- iii) la Directiva relativa a las aguas destinadas al consumo humano (80/778/CEE), modificada por la Directiva 98/83/CE
- iv) la Directiva relativa a los riesgos de accidentes graves (Seveso) (96/82/CE)⁽²⁾
- v) la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente (85/337/CEE)⁽³⁾
- vi) la Directiva relativa a los lodos de depuradora (86/278/CEE)⁽⁴⁾
- vii) la Directiva relativa al tratamiento de aguas residuales urbanas (91/271/CEE)
- viii) la Directiva relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (91/414/CEE)
- ix) la Directiva relativa a los nitratos (91/676/CEE)
- x) la Directiva relativa a los hábitats naturales (92/43/CEE)⁽⁵⁾
- xi) la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (96/61/CE).

PARTE B

La siguiente lista no exhaustiva enumera las medidas complementarias que, en cada demarcación hidrográfica, los Estados miembros pueden incluir en el programa de medidas previsto en el apartado 4 del artículo 11:

- i) instrumentos legislativos,
- ii) instrumentos administrativos,
- iii) instrumentos económicos o fiscales,
- iv) acuerdos negociados en materia de medio ambiente,
- v) controles de emisión,
- vi) códigos de buenas prácticas,
- vii) nueva creación y restauración de humedales,
- viii) controles de extracción,
- ix) medidas de gestión de la demanda, entre otras, el fomento de una producción agrícola adaptada, como cultivos de bajas necesidades hídricas en zonas afectadas por la sequía,
- x) medidas de eficacia y reutilización, entre otras, el fomento de tecnologías de eficiencia hidráulica en la industria y técnicas de riego economizadoras de agua,
- xi) proyectos de construcción,
- xii) plantas de desalinización,
- xiii) proyectos de reconstitución,
- xiv) alimentación artificial de acuíferos,
- xv) proyectos educativos,
- xvi) proyectos de investigación, desarrollo y demostración,
- xvii) otras medidas pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

⁽²⁾ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40; Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 181 de 8.7.1986, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.



ANEXO VII

PLANES HIDROLÓGICOS DE CUENCA

- A. Los planes hidrológicos de cuenca incluirán los elementos siguientes::
1. Una descripción general de las características de la demarcación hidrográfica como se estipula en el artículo 5 y el anexo II, que comprenderá:
 - 1.1. para las aguas superficiales:
 - mapas con la localización y límites de las masas de agua
 - mapas de las ecorregiones y tipos de masas de agua superficial dentro de la cuenca hidrográfica
 - identificación de las condiciones de referencia para los tipos de masas de agua superficiales
 - 1.2. para las aguas subterráneas:
 - mapas con la localización y límites de las masas de agua subterránea.
 2. Un resumen de las presiones e incidencias significativas de las actividades humanas en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, que incluya:
 - una estimación de la contaminación de fuente puntual
 - una estimación de la contaminación de fuente difusa, incluido un resumen del uso del suelo
 - una estimación de las presiones sobre el estado cuantitativo del agua, incluidas las extracciones
 - un análisis de otras incidencias de la actividad humana sobre el estado del agua.
 3. La identificación y elaboración de mapas de las zonas protegidas como establecen el artículo 6 y el anexo IV.
 4. Un mapa de las redes de control establecidas para los objetivos del artículo 8 y del anexo V, así como una presentación en forma de mapa de los resultados de los programas de control llevados a cabo con arreglo a las citadas disposiciones relativa al estado de las:
 - 4.1. aguas superficiales (ecológico y químico)
 - 4.2. aguas subterráneas (químico y cuantitativo)
 - 4.3. zonas protegidas.
 5. Una lista de los objetivos medioambientales establecidos en el artículo 4 para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluida, en particular, la identificación de los casos en los que se haya recurrido a sus apartados 4, 5, 6 y 7 y la información complementaria exigida en dicho artículo.
 6. Un resumen del análisis económico del uso del agua de conformidad con el artículo 5 y el anexo III.
 7. Un resumen del programa o programas de medidas adoptado en virtud del artículo 11 que incluya los modos de conseguir los objetivos establecidos con arreglo al artículo 4:
 - 7.1. Un resumen de las medidas necesarias para aplicar la legislación comunitaria sobre protección del agua
 - 7.2. un informe sobre las acciones prácticas y las medidas tomadas para la aplicación del principio de recuperación de los costes del uso del agua de conformidad con el artículo 9
 - 7.3. un resumen de las medidas tomadas para cumplir los requisitos estipulados en el artículo 7
 - 7.4. un resumen de los controles sobre la extracción y el embalse del agua, incluida la mención de los registros e identificación de las excepciones efectuadas en virtud de la letra e) del apartado 3 del artículo 11
 - 7.5. un resumen de los controles previstos para los vertidos de fuente puntual y otras actividades con incidencia en el estado del agua conforme a lo dispuesto en las letras e) y i) del apartado 3 del artículo 11

▼B

- 7.6. una identificación de los casos en que se hayan autorizado vertidos directos en las aguas subterráneas conforme a lo dispuesto en la letra j) del apartado 3 del artículo 11
 - 7.7. un resumen de las medidas tomadas conforme al artículo 16 sobre las sustancias prioritarias
 - 7.8. un resumen de las medidas tomadas para prevenir o reducir las repercusiones de los incidentes de contaminación accidental
 - 7.9. un resumen de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 para masas de agua con pocas probabilidades de alcanzar los objetivos fijados en el artículo 4
 - 7.10. detalles de las medidas complementarias consideradas necesarias para cumplir los objetivos medioambientales establecidos
 - 7.11. detalles de las medidas tomadas para evitar un aumento de la contaminación de las aguas marinas de conformidad con el apartado 6 del artículo 11.
 8. Un registro de los programas y planes hidrológicos más detallados relativos a subcuencas, sectores, cuestiones específicas o categorías de aguas, acompañado de un resumen de sus contenidos.
 9. Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el plan.
 10. Una lista de autoridades competentes con arreglo al anexo I.
 11. Los puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información a la que se refiere el apartado 1 del artículo 14 y en particular los detalles de las medidas de control adoptadas conforme a las letras g) e i) del apartado 3 del artículo 11 y los datos reales de control recogidos según lo dispuesto en el artículo 8 y el anexo V.
- B. La primera actualización del plan hidrológico de cuenca y todas las actualizaciones subsiguientes incluirán asimismo:
1. Un resumen de todos los cambios o actualizaciones efectuados desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico de cuenca, incluido un resumen de las revisiones que hayan de efectuarse en virtud de los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 4.
 2. Una evaluación de los progresos realizados en la consecución de los objetivos medioambientales, incluida la presentación en forma de mapa de los resultados de los controles durante el período del plan anterior y una explicación de los objetivos medioambientales no alcanzados.
 3. Un resumen y una explicación de las medidas previstas en la versión anterior del plan hidrológico de cuenca que no se hayan puesto en marcha.
 4. Un resumen de todas las medidas adicionales transitorias adoptadas en virtud del apartado 5 del artículo 11 desde la publicación de la versión precedente del plan hidrológico de cuenca.

*ANEXO VIII***LISTA INDICATIVA DE LOS PRINCIPALES CONTAMINANTES**

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados, o productos derivados de ellos, cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la tiroides, esteroideogénica, a la reproducción o a otras funciones endocrinas en el medio acuático o a través del medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO o DQO).

*ANEXO IX***VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y NORMAS DE CALIDAD
MEDIOAMBIENTAL**

Los «valores límite» y los «objetivos de calidad» establecidos en el marco de las Directivas derivadas de la Directiva 76/464/CEE se considerarán valores límite de emisión y normas de calidad medioambiental a los efectos de la presente Directiva. Estos objetivos se establecen en las Directivas siguientes:

- i) la Directiva relativa a los vertidos de mercurio (82/176/CEE) ⁽¹⁾;
- ii) la Directiva relativa a los vertidos de cadmio (83/513/CEE) ⁽²⁾;
- iii) la Directiva relativa al mercurio (84/156/CEE) ⁽³⁾;
- iv) la Directiva relativa a los vertidos de hexaclorociclohexano (84/491/CEE) ⁽⁴⁾;
- v) la Directiva relativa a los vertidos de sustancias peligrosas (86/280/CEE) ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 81 de 27.3.1982, p. 29.

⁽²⁾ DO L 291 de 24.10.1983, p. 1.

⁽³⁾ DO L 74 de 17.3.1984, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 274 de 17.10.1984, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 4.7.1986, p. 16.

ANEXO X

LISTA DE SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA DE AGUAS (*)

| | Número CAS (1) | Número UE (2) | Nombre de la sustancia prioritaria | Sustancia identificada como sustancia peligrosa prioritaria |
|------|----------------|---------------|---------------------------------------|---|
| (1) | 15972-60-8 | 240-110-8 | Alacloro | |
| (2) | 120-12-7 | 204-371-1 | Antraceno | (X) (***) |
| (3) | 1912-24-9 | 217-617-8 | Atrazina | (X) (***) |
| (4) | 71-43-2 | 200-753-7 | Benceno | |
| (5) | no aplicable | no aplicable | Difeniléteres bromados (**) | X (****) |
| (6) | 7440-43-9 | 231-152-8 | Cadmio y sus compuestos | X |
| (7) | 85535-84-8 | 287-476-5 | C ₁₀₋₁₃ -cloroalcanos (**) | X |
| (8) | 470-90-6 | 207-432-0 | Clorofenvinfos | |
| (9) | 2921-88-2 | 220-864-4 | Cloropirifos | (X) (***) |
| (10) | 107-06-2 | 203-458-1 | 1,2-dicloroetano | |
| (11) | 75-09-2 | 200-838-9 | Diclorometano | |
| (12) | 117-81-7 | 204-211-0 | Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP) | (X) (***) |
| (13) | 330-54-1 | 206-354-4 | Diurón | (X) (***) |
| (14) | 115-29-7 | 204-079-4 | Endosulfán | (X) (***) |
| | 959-98-8 | ikke relevant | (alfa-endosulfán) | |
| (15) | 206-44-0 | 205-912-4 | Fluoranteno (*****) | |
| (16) | 118-74-1 | 204-273-9 | Hexaclorobenceno | X |
| | 87-68-3 | 201-765-5 | Hexaclorobutadieno | X |



| | Número CAS (1) | Número UE (2) | Nombre de la sustancia prioritaria | Sustancia identificada como sustancia peligrosa prioritaria |
|------|----------------|---------------|------------------------------------|---|
| (18) | 608-73-1 | 210-158-9 | Hexaclorociclohexano | X |
| | 58-89-9 | 200-401-2 | (gamma-isómero, lindano) | |
| (19) | 34123-59-6 | 251-835-4 | Isoproturón | (X) (***) |
| | 7439-92-1 | 231-100-4 | Plomo y sus compuestos | (X) (***) |
| (21) | 7439-97-6 | 231-106-7 | Mercurio y sus compuestos | X |
| (22) | 91-20-3 | 202-049-5 | Naftaleno | (X) (***) |
| (23) | 7440-02-0 | 231-111-4 | Níquel y sus compuestos | |
| (24) | 25154-52-3 | 246-672-0 | Nonilfenoles | X |
| | 104-40-5 | 203-199-4 | (4-(para)-nonilfenol) | |
| (25) | 1806-26-4 | 217-302-5 | Octilfenoles | (X) (***) |
| | 140-66-9 | no aplicable | (para-ter-octilfenol) | |
| (26) | 608-93-5 | 210-172-5 | Pentaclorobenceno | X |
| (27) | 87-86-5 | 201-778-6 | Pentaclorofenol | (X) (***) |
| (28) | no aplicable | no aplicable | Hidrocarburos poliaromáticos | X |
| | 50-32-8 | 200-028-5 | (Benzo(a)pireno), | |
| | 205-99-2 | 205-911-9 | (Benzo(b)fluoranteno), | |
| | 191-24-2 | 205-883-8 | (Benzo(g,h,i)perileno), | |
| | 207-08-9 | 205-916-6 | (Benzo(k)fluoroanteno), | |
| | 193-39-5 | 205-893-2 | (Indeno(1,2,3-cd)pireno) | |



| | Número CAS (1) | Número UE (2) | Nombre de la sustancia prioritaria | Sustancia identificada como sustancia peligrosa prioritaria |
|------|----------------|---------------|------------------------------------|---|
| (29) | 122-34-9 | 204-535-2 | Simazina | (X) (***) |
| (30) | 688-73-3 | 211-704-4 | Compuestos del tributiltín | X |
| | 36643-28-4 | no aplicable | (Tributiltín catión) | |
| (31) | 12002-48-1 | 234-413-4 | Triclorobencenos | (X) (***) |
| | 120-82-1 | 204-428-0 | (1,2,4-triclorobenceno) | |
| (32) | 67-66-3 | 200-663-8 | Triclorometano (cloroformo) | |
| | 1582-09-8 | 216-428-8 | Trifluralina | |

(*) En los casos en que se han seleccionado grupos de sustancias, se citan sustancias representativas típicas individuales como parámetros orientativos (entre paréntesis y sin número). Los controles que se establezcan irán dirigidos a estas sustancias individuales, sin perjuicio de que puedan incluirse, en su caso, otras sustancias representativas individuales.

(**) Estos grupos de sustancias incluyen normalmente un número considerable de compuestos individuales. En la actualidad, no es posible establecer parámetros indicativos apropiados.

(***) Esta sustancia prioritaria está sujeta a estudio para su identificación como posible «sustancia peligrosa prioritaria». La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta para su clasificación final en un plazo no superior a 12 meses tras la aprobación de esta lista. Esta revisión no afectará al calendario establecido en el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE para las propuestas de controles de la Comisión.

(****) Sólo pentabromobifeniléter (número CAS 32534-81-9).

(*****) El fluoranteno figura en las listas como indicador de otros hidrocarburos poliaromáticos más peligrosos.

(1) CAS: Número de registro del *Chemical Abstract Services*.

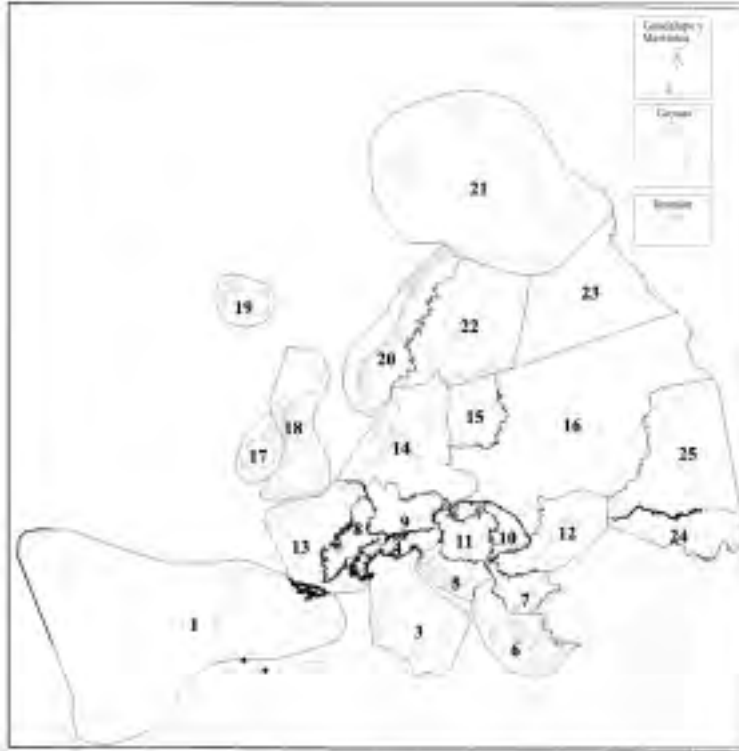
(2) Número UE: Número de registro del catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas o de la lista europea de sustancias químicas notificadas (ELINCS).

▼B

ANEXO XI

MAPA A

Sistema A: Regiones ecológicas de ríos y lagos



1. Región ibérico-macaronésica
2. Pirineos
3. Italia, Córcega y Malta
4. Alpes
5. Balcanes occidentales dináricos
6. Balcanes occidentales helénicos
7. Balcanes orientales
8. Tierras altas occidentales
9. Tierras altas centrales
10. Cárpatos
11. Tierras bajas húngaras
12. Provincia del Ponto
13. Llanuras occidentales
14. Llanuras centrales
15. Provincia báltica
16. Llanuras orientales
17. Irlanda e Irlanda del Norte
18. Gran Bretaña
19. Islandia
20. Tierras altas boreales
21. Tundra
22. Escudo fennoscandinavo
23. Taiga
24. Cáucaso
25. Depresión del Caspio

▼B

MAPA B

Sistema A: Regiones ecológicas de aguas de transición y costeras



1. Océano Atlántico
2. Mar de Noruega
3. Mar de Barents
4. Mar del Norte
5. Mar Báltico
6. Mar Mediterráneo

**4. REIAL DECRET 1290/2012, NORMES APLICABLES
AL TRACTAMENT DE LES AIGÜES RESIDUALS
URBANES**

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 11779** *Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.*

La transposición al derecho español de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, ha dado lugar a la incorporación de nuevos contenidos en los planes hidrológicos de cuenca, relacionados, en su mayor parte, con la protección, conservación y mejora del estado de las masas de agua y, en general, del dominio público hidráulico y, por tanto, con la utilización y protección de este.

La incorporación de estos contenidos en los planes hidrológicos, actualmente en diversas fases de tramitación en las distintas demarcaciones hidrográficas, pero en estado muy avanzado en todas ellas, ha puesto de manifiesto la carencia de diversas disposiciones normativas, en el desarrollo reglamentario del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, que permitan una actuación homogénea en los distintos Organismos de cuenca y otras administraciones competentes a la hora de la gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico en asuntos relacionados con los contenidos antes citados de los planes hidrológicos.

A su vez, la experiencia en la gestión de la utilización y de la protección del dominio público hidráulico, por parte de los Organismos de cuenca y otras Administraciones competentes, ha ido poniendo en evidencia diversas insuficiencias de regulación normativa, así como algunas ambigüedades que conviene resolver, por cuanto dificultan una gestión racional de dicho dominio.

Consecuentemente, el nuevo desarrollo normativo de la gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico, demandado tanto por la normativa comunitaria como por la experiencia de la Administración hidráulica, debe ser objeto de una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, y no debe ser independiente en cada plan hidrológico de cuenca, aconsejando una modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Por otra parte el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, modifica el concepto de sustancia peligrosa, entendiendo como tales a todas aquellas sustancias contenidas en los Anexos I y II del citado real decreto. Lo que da lugar asimismo a modificar la redacción de determinados artículos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

En concordancia con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y con lo establecido en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de aguas, se modifica el artículo 254 resaltando que la información contenida en el Censo de Vertidos será accesible a los ciudadanos conforme a los principios contenidos en la Ley 27/2006.

A su vez, la aprobación del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, hace necesario modificar el anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con objeto de adaptar la clasificación de los vertidos según grupos de actividades clasificadas por CNAE, a efectos del cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos, a los nuevos códigos aprobados mediante este real decreto.

La Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, se incorporó al ordenamiento interno mediante el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que lo desarrolla. El texto resultante de dicha transposición ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre los requisitos técnicos que deben cumplir los sistemas colectores y en concreto a la estanqueidad de los mismos y al tratamiento de las aguas en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

Esta situación, unida al hecho de que no existe normativa específica que regule desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, lleva a la necesidad de reformar el artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, así como a incorporar al Reglamento de Dominio Público Hidráulico artículos que permitan limitar la contaminación producida por dichos desbordamientos, teniendo en cuenta que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

Este real decreto consta, por tanto, de dos artículos: uno por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, lo que constituye el objeto principal del presente real decreto; y otro, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

En el artículo primero se incluyen: todas las disposiciones normativas derivadas del contenido común de los planes hidrológicos y de las carencias normativas detectadas en la gestión del dominio público hidráulico; así como, las derivadas de la aprobación del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, y del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Además, se crea un inventario de puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía y se desarrolla el régimen jurídico de desbordamientos de aguas de escorrentía tanto para las autorizaciones de vertidos existentes a la entrada en vigor del mismo, como para las nuevas solicitudes de autorización de vertido.

En el artículo segundo se modifica el artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, para contemplar las situaciones de contaminación por vertidos procedentes de desbordamientos de aguas de escorrentía.

Por último, en aras de la simplificación y agilización administrativa, y en coherencia con la modificación al artículo 264.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, se incorpora una disposición derogatoria por la que se suprime el informe preceptivo previsto en las respectivas normas reguladoras de los Consejos del Agua de las demarcaciones en el procedimiento de revocación de autorización de vertidos, por considerarse un trámite que en esencia no aporta un valor añadido, al estar vinculado al resultado de un procedimiento sancionador previo por incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido.

El real decreto ha sido informado favorablemente por el pleno del Consejo Nacional del Agua en el que participan las comunidades autónomas y sectores afectados. Asimismo, es importante añadir que no desarrolla ningún aspecto del texto refundido de la Ley de Aguas recientemente modificado por el Real Decreto-ley 17/2012, de 4 mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Este real decreto se dicta al amparo de la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, y de la disposición final segunda del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas que habilitan al Gobierno para dotar de las normas reglamentarias que requieran su desarrollo

y aplicación, así como del artículo 149.1.18.^a y 23.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia sobre legislación básica respectivamente sobre concesiones administrativas y protección del medio ambiente, así como del artículo 149.1.22.^a de la Constitución que reserva al Estado la competencia sobre la legislación ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando discurren por más de una comunidad autónoma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2012,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986.*

El Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 53 se introducen las siguientes modificaciones:

«El apartado 3.c) pasa a ser apartado 4.
Los apartados 4 y 5 pasan a ser párrafos del nuevo apartado 4.
El apartado 6 pasa a ser apartado 5.»

Dos. Se añaden dos apartados al artículo 74, con la siguiente redacción:

«3 bis. Las autorizaciones de siembras, plantaciones o corta de árboles, establecerán la obligación al titular de restituir el terreno a su condición anterior, lo que puede incluir entre otros el destocoado, plantación de vegetación de ribera autóctona y eliminación de obras de defensa, salvo que se obtenga una nueva autorización para seguir con el cultivo durante el siguiente período vegetativo.

7. El titular de una autorización para siembra, plantación o corta de árboles, será responsable de que la actividad no altere las condiciones de desagüe de la corriente en ese tramo, debiendo retirar árboles o ramas caídos o cualquier otro elemento relacionado con la explotación, que pudiera suponer un obstáculo al flujo y causar daños al dominio público hidráulico o a terceros.»

Tres. El apartado 5 del artículo 76 queda redactado como sigue:

«5. En estas autorizaciones se ponderará su incidencia sobre el estado de las masas de agua. Cuando la extracción se pretenda realizar en los tramos finales de los ríos y pueda ocasionar efectos perjudiciales en las playas o afecte a la disponibilidad de áridos necesarios para su aportación a las mismas, será preceptivo el informe del Organismo encargado de la gestión y tutela del dominio público marítimo, al que se dará después traslado de la resolución que se adopte.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 78 queda redactado como sigue:

«1. Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al

efecto. En todos los casos, los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9.»

Cinco. El artículo 81 queda redactado como sigue:

«La autorización de cualquier otra actividad a que hace referencia el artículo 9.1.d) se tramitará por el Organismo de cuenca de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.

En relación con plantaciones, serán de aplicación para la zona de policía los mismos condicionantes establecidos en el artículo 74.7.»

Seis. El apartado 2 del artículo 85 queda redactado como sigue:

«2. En la comunicación citada deberá indicarse: El caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y el volumen máximo mensual derivados, finalidad de la derivación, término municipal y descripción de las obras a realizar para la derivación.»

Siete. El apartado 4 del artículo 89 queda redactado como sigue:

«4. Al extinguirse el derecho concesional revertirán al Estado gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio.

Si en dicho momento, la Administración hidráulica considerase posible y conveniente la continuidad del aprovechamiento, podrá exigir del concesionario la entrega de los bienes objeto de reversión en condiciones de explotación tal como prevén los artículos 164.3, 165.3 y 167.3 y 4. Si por el contrario lo considerase inviable, o su mantenimiento resultase contrario al interés público, podrá exigir la demolición de lo construido en dominio público de conformidad con el artículo 101 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 4 al artículo 93 con la siguiente redacción:

«1. Todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 del texto refundido de la Ley de Aguas requiere concesión administrativa Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público. Las concesiones serán susceptibles de revisión con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Aguas.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1, los órganos de la Administración del Estado o de las comunidades autónomas podrán acceder a la utilización de las aguas, previa autorización especial extendida a su favor o del Patrimonio del Estado, sin perjuicio de terceros.»

Nueve. El artículo 97 queda redactado como sigue:

«Artículo 97. *Duración de las concesiones.*

Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos; tendrá carácter temporal y plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a setenta y cinco años de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El plazo comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución concesional.»

Diez. El párrafo primero del artículo 102 queda redactado como sigue:

«En toda concesión de aguas públicas se fijará la finalidad de esta, su plazo, el caudal máximo instantáneo, el volumen máximo anual y en su caso el volumen máximo mensual cuyo aprovechamiento se concede, indicando el período de utilización cuando esta se haga en jornadas restringidas. Se identificará el término municipal y provincia donde está ubicada la toma y las referencias cartográficas de las tomas de aguas y de sus lugares de aplicación.»

Once. El párrafo b) del apartado 2 del artículo 106 queda redactado como sigue:

«b) Cuando la concesión solicitada sea para riego, se acompañarán, además los documentos públicos o fehacientes que acrediten la propiedad de la tierra a regar, o en el caso de concesiones solicitadas por comunidades de usuarios o en régimen de servicio público, los documentos que justifiquen haber sido aprobada la solicitud de concesión en Junta general o tener la conformidad de los titulares que reúnan la mitad de la superficie a regar, respectivamente. El documento técnico justificativo de este tipo de aprovechamientos incluirá un estudio agronómico que abarcará como mínimo un cálculo de la dotación de agua referido a cada uno de los meses en que el riego es necesario y un estudio económico de la transformación de secano a regadío que permita dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la misma. Asimismo, la solicitud se acompañará de un análisis y propuesta de buenas prácticas para limitar la contaminación difusa y exportación de sales, especialmente en las zonas declaradas vulnerables.»

Doce. El artículo 126 queda redactado como sigue:

«Artículo 126. *Obras dentro y sobre el dominio público hidráulico.*

1. La tramitación de los expedientes de concesiones y autorizaciones de obras dentro o sobre el dominio público hidráulico se realizará según el procedimiento regulado en los artículos 53 y 54, con las siguientes salvedades y precisiones:

a) En el caso de estabilización de márgenes o limpieza de cauces, la documentación comprenderá, como mínimo, un plano de planta a escala de la obra a ejecutar, en el que la misma quede perfectamente definida en relación con ambos márgenes del cauce, acompañado de una sucinta memoria descriptiva.

Cuando por la índole de la obra solicitada, pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. Se podrán sustituir los planos a escala por croquis acotados, si se trata de obras de poca importancia a realizar en cauces públicos de escasa entidad.

b) Obras de encauzamientos, motas de defensa, puentes y pasarelas u otras modificaciones no incluidas en el apartado anterior, requerirán la presentación de proyecto suscrito por técnico competente. El Organismo de cuenca podrá acordar la sustitución del proyecto por planos a escala, descriptivos de la totalidad de las obras y una memoria justificativa, cuando a su juicio se trate de obras de poca importancia a realizar en cauces públicos de escasa entidad.

Los proyectos de cortas o cobertura de cauces contendrán un plano topográfico que defina los vértices de la poligonal que delimita los cauces nuevo y antiguo referenciados con coordenadas ETRS89.

c) En el caso de que con las obras se pretendan recuperar terrenos que hayan pertenecido al peticionario, esta circunstancia se hará constar expresamente en la solicitud inicial, debiendo justificar la propiedad de los mismos mediante la presentación del oportuno título o certificación registral, junto con una copia del plano parcelario de la finca que se pretende recuperar y un plano topográfico que

defina los vértices de la delimitación de los terrenos referenciados con coordenadas ETRS89 respecto del cauce, que deberá contrastarse con la correspondiente delimitación del dominio público hidráulico de la que disponga el Organismo de cuenca. Esta delimitación de los terrenos no vinculará el resultado del deslinde que se desarrolle en los términos previstos en los artículos 240 y siguientes.

2. Podrá prescindirse de la información pública cuando los estudios hidráulicos realizados por el solicitante y validados por el Organismo de cuenca demuestren que no se produce un incremento de niveles tanto en la otra margen del río como aguas arriba y abajo del tramo en cuestión, o bien se trate de estabilización de márgenes, limpiezas de cauces, puentes, pasarelas y coberturas de escasa importancia en cauces de pequeña entidad.

3. La actuación deberá someterse a la tramitación ambiental necesaria en función de la legislación ambiental aplicable en cada caso.

4. No necesitarán la concesión a que se refiere este artículo las obras que realice el Estado o las comunidades autónomas, incluidas en Planes que hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hayan recogido sus prescripciones. No obstante, todos los proyectos de las administraciones públicas que se realicen en estos ámbitos deberán someterse a informe del Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico.

5. Las actuaciones derivadas de estos expedientes y de cualquier otro que suponga una afección al dominio público hidráulico, se almacenarán y mantendrán actualizadas en un sistema informático convenientemente georreferenciadas de forma que sirvan de base al inventario de presiones establecido en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.»

Trece. Se añade un artículo 126 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 126 bis. *Condiciones para garantizar la continuidad fluvial.*

1. El Organismo de cuenca promoverá el respeto a la continuidad longitudinal y lateral de los cauces compatibilizándolo con los usos actuales del agua y las infraestructuras hidráulicas recogidas en la planificación hidrológica.

2. En los condicionados de las nuevas concesiones y autorizaciones o de la modificación o revisión de las existentes, que incluyan obras transversales en el cauce el Organismo de cuenca exigirá la instalación y adecuada conservación de dispositivos que garanticen su franqueabilidad por la ictiofauna autóctona. Igual exigencia tendrá lugar para las obras de este tipo existentes, vinculadas a concesiones y autorizaciones que incluyan esta obligación en su condicionado o que deban incorporar tales dispositivos en aplicación de la legalidad vigente.

Se podrá prescindir temporalmente de estos dispositivos por criterios ambientales o por inviabilidad técnica, a justificar adecuadamente en cada caso. En función de la evolución ambiental del tramo o de la mejora de las técnicas, el Organismo de cuenca podrá exigir su instalación cuando las condiciones así lo aconsejen.

3. En las obras y en la tramitación de expedientes de autorizaciones y concesiones que correspondan a obras de defensa frente a inundaciones, el Organismo de cuenca tendrá en cuenta los posibles efectos sobre el estado de las masas de agua. Salvo casos excepcionales, solo podrán construirse obras de defensa sobreelevadas lateralmente a los cauces en la zona de flujo preferente cuando protejan poblaciones e infraestructuras públicas existentes.

4. El Organismo de cuenca promoverá la eliminación de infraestructuras que, dentro del dominio público hidráulico, se encuentren abandonadas sin cumplir función alguna ligada al aprovechamiento de las aguas, teniendo en consideración la seguridad de las personas y los bienes y valorando el efecto ambiental y económico de cada actuación.

5. Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce, que por su naturaleza y dimensiones puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce. En la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.»

Catorce. El apartado 1 del artículo 128 queda redactado como sigue:

«1. La tramitación de concesiones de agua para riego, que no sean en régimen de servicio público con caudal máximo instantáneo menor de 8 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 100.000 metros cúbicos, usos domésticos hasta 2.000 personas, aun cuando no constituyan un núcleo habitado tipificado en el artículo 123, acuicultura hasta un caudal máximo instantáneo de 100 litros por segundo, o bien de un caudal máximo instantáneo inferior a 5 litros por segundo, para destinos no energéticos diferentes de los ya indicados, se registrará por el procedimiento indicado en los artículos siguientes.»

Quince. El apartado 1 del artículo 130 queda redactado como sigue:

«1. En la tramitación de concesiones de aguas para aprovechamiento de riego con caudal máximo instantáneo menor de 4 litros por segundo y volumen máximo anual menor de 50.000 metros cúbicos, de usos domésticos hasta 50 personas, constituyan o no núcleo habitado, o de un caudal máximo instantáneo inferior a 2 litros por segundo para otros destinos diferentes de los indicados, además de prescindirse del trámite de competencia de proyectos y de limitar la información pública en la forma indicada en el artículo anterior, la documentación que se deberá acompañar a la instancia de petición de la concesión será la que se indica en los apartados siguientes.»

Dieciséis. El artículo 132 queda redactado como sigue:

«Artículo 132. *Utilización con fines hidroeléctricos de infraestructuras del Estado.*

1. Cuando, de acuerdo con el Plan Hidrológico de la demarcación, exista la posibilidad de utilizar con fines hidroeléctricos presas de embalse o los canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios del Organismo de cuenca, podrá sacarse a concurso público la explotación de dichos aprovechamientos, de acuerdo con lo indicado en los siguientes artículos.

2. La disposición a que hace referencia el apartado anterior también será de aplicación, sin necesidad de su inclusión en el Plan Hidrológico de demarcación, a las infraestructuras que hayan revertido al Estado en los casos de extinción de concesiones».

Diecisiete. En el apartado 2 del artículo 133 el término «pesetas» queda sustituido por el término «euros».

Dieciocho. Los apartados 2 y 5 del artículo 144 quedan redactados como sigue:

«2. Por características esenciales se entenderán: Identidad del titular, volumen máximo anual, volumen máximo mensual cuando así se haya establecido en el título concesional y caudal máximo instantáneo a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regable en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica.

5. En aquellas concesiones cuyo otorgamiento viene atribuido por la Ley de Aguas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la tramitación de las solicitudes de modificación de características esenciales o condiciones, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 145 al 148, se llevará a cabo

por el Organismo de cuenca, el cual tramitará el expediente elevándolo posteriormente al mencionado Ministerio, para su resolución definitiva, a excepción de las relativas a la titularidad del aprovechamiento, que resolverá el propio Organismo de cuenca.

En los casos en que la resolución se apruebe por el Ministerio, éste dará traslado al Organismo de cuenca a efectos de inspección, vigilancia y de inscripción en el Registro de Aguas.»

Diecinueve. El artículo 153 queda redactado como sigue:

«Artículo 153. *Aumento del plazo de concesión.*

1. Las autorizaciones de modificación de características solo podrán conllevar un aumento del plazo concesional, si así lo solicitara el concesionario, cuando la modificación exigiera la realización de inversiones que no pudieran ser amortizadas dentro del plazo de concesión restante. La duración de la prórroga se fijará en atención al necesario período de amortización sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97.

2. Las solicitudes de aumento de plazo a que hace referencia el apartado anterior no se admitirán durante los últimos tres años de vigencia de la concesión.»

Veinte. Se añade un artículo 156 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 156 bis. *Acreditación de menor dotación y ahorro.*

1. Para la acreditación a que hace referencia el artículo 65.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) Las dotaciones máximas establecidas en el Plan Hidrológico.
- b) Las superficies realmente regadas y la población realmente servida en un período suficientemente representativo.
- c) Los caudales realmente derivados en un período suficientemente representativo.
- d) La capacidad de derivación y transporte de las infraestructuras vinculadas con el aprovechamiento, salvo que:

1.º Se hayan realizado modificaciones no autorizadas que comporten una mayor derivación o consumo de agua.

2.º La mala conservación de las infraestructuras implique un mayor consumo de agua.

e) El hecho de que los caudales concedidos sean ya suministrados por una red pública de abastecimiento o una comunidad de usuarios o que se encuentren comprendidos en otra concesión posterior.

f) La introducción de las mejoras técnicas disponibles en cada momento.

2. A los efectos de aplicación de los apartados 1.b) y c) podrá considerarse como período suficientemente representativo el de cinco años hidrológicos, comprendidos entre los diez años anteriores a la fecha de iniciación del procedimiento de revisión.»

Veintiuno. El apartado 1 del artículo 164 queda redactado como sigue:

«1. Los expedientes de extinción del derecho por transcurso del plazo de la concesión se podrán iniciar tres años antes de expirar su vigencia, de oficio o a instancia de parte.»

Veintidós. Se añade un artículo 165 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 165 bis. *Particularidades para los aprovechamientos hidroeléctricos.*

1. En el caso de los aprovechamientos hidroeléctricos, el informe del Servicio, a que hacen referencia los artículos 164.3 165.3 y 167.4, incluirá una propuesta razonada sobre el futuro del aprovechamiento a extinguir, que incluya entre otros aspectos, recomendaciones sobre la continuidad de la explotación, la adscripción de la titularidad de las infraestructuras e instalaciones y sobre la gestión o en su caso demolición de las infraestructuras e instalaciones que deben revertir al Estado.

2. Una vez dictada la resolución de extinción, el órgano competente, en caso de optar por la continuidad de la explotación, tramitará el correspondiente contrato de servicios o el concurso público de explotación del aprovechamiento conforme a lo especificado en el artículo 132.2.»

Veintitrés. Se modifica el apartado 7 y se añade un apartado 8 en el artículo 173 con la siguiente redacción:

«7. El Organismo de cuenca suministrará a las Administraciones competentes los perímetros de protección, así como los condicionamientos en ellos establecidos, que deberán ser tenidos en cuenta en los diferentes planes urbanísticos o de ordenación del territorio con los que se relacionan.

8. En las solicitudes de delimitación de perímetros de protección previstas en el apartado 3, cuando se trate de aprovechamientos de aguas subterráneas destinadas al consumo humano que suministran un promedio diario superior a 10 metros cúbicos o sirven a más de 50 personas, se podrá exigir un informe técnico que contemple, entre otros, los siguientes aspectos:

a) Propuesta de delimitación del perímetro en base a las características hidrogeológicas del acuífero, a las características, régimen de explotación y área de influencia de la captación y a la preservación de la cantidad y calidad del recurso captado.

b) Información sobre las figuras de ordenación y zonificación territorial vigente que la afecten.»

Veinticuatro. El párrafo a) del artículo 187 queda redactado como sigue:

«a) Volumen máximo anual concedido, volumen máximo mensual en su caso y caudal máximo instantáneo.»

Veinticinco. Se añade un apartado 3 al artículo 188 con la siguiente redacción:

«3. Las labores de limpieza, desarrollo y estimulación de pozos deberán ser comunicados al Organismo de cuenca con una antelación mínima de un mes.»

Veintiséis. Se añade un artículo 188 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 188 bis. *Sellado de captaciones de agua subterránea.*

1. En los expedientes de extinción, revisión o modificación de derechos de aguas subterráneas que conlleven el cese de la actividad extractiva, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el sellado por parte del titular de los pozos, sondeos u obras asimilables, con material inerte, de tal forma que no quede alterado el flujo subterráneo en el entorno de la misma y se procederá a la retirada de todos los materiales eléctricos y mecánicos para su reciclado, utilización o traslado a un vertedero autorizado.

2. El Organismo de cuenca podrá, de forma subsidiaria, llevar a cabo el sellado de la captación, repercutiendo los costes de dicha actuación al que hubiera sido titular de la misma.

3. Las previsiones de los dos apartados anteriores, serán de aplicación a las autorizaciones de investigación de aguas subterráneas.»

Veintisiete. Los apartados 2.d) 2.e) y 2.j) del artículo 192 quedan redactados como sigue:

«2.d) Corriente o acuífero del que procedan las aguas especificando, en su caso, la masa de agua.

2.e) Lugar, término municipal y provincia en la que se capta el agua. Se incluirá las coordenadas ETRS 89, de cada una de las tomas.

2.j) Volumen máximo anual en metros cúbicos y, en su caso, modulación establecida, así como volumen máximo mensual.»

Veintiocho. Se añade un artículo 192 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 192 bis. *Traslado de asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas.*

A solicitud de los titulares y siempre que no se incrementen los caudales totales utilizados ni se modifiquen las condiciones o régimen de aprovechamiento, el Organismo de cuenca, previa revisión de los aprovechamientos y con la limitación del plazo concesional previsto en el apartado 1 de las disposiciones transitorias segunda y tercera del texto refundido de la Ley de Aguas, efectuará el traslado de los asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas.

A tal efecto, se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad y del diámetro del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.»

Veintinueve. El apartado 2 del artículo 200 queda redactado como sigue:

«2. Los Estatutos u Ordenanzas contendrán asimismo, el correspondiente régimen de policía del aprovechamiento colectivo, así como el establecimiento de medidas de control de consumos y tarifas, que fomenten el ahorro y combinen adecuadamente el consumo y la superficie a efectos de facturación.»

Treinta. El apartado 3.c) del artículo 242 queda redactado como sigue:

«c) Cartografía del tramo a deslindar, basada en los modelos digitales del terreno de alta definición ortofotos disponibles u otros medios de similar precisión, representada a escala no inferior a 1/1.000. Asimismo información catastral y toponímica.»

Treinta y uno. Se añade un artículo 243 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 243 bis. *Zonas de aguas de baño.*

Conforme a lo previsto en el artículo 25.4 del texto Refundido de la Ley de Aguas, la declaración anual de las zonas de aguas de baño por las autoridades competentes requerirá informe previo de los Organismos de cuenca en relación con las zonas situadas dentro de su ámbito de competencia.»

Treinta y dos. Los apartados 2, 3 y 5.d) del artículo 245 quedan redactados como sigue:

«2. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización corresponde a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

3. La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Dichas autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión establecidos en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. Estas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 del texto refundido de la Ley de Aguas.

5.d) Sustancia peligrosa: las sustancias o grupos de sustancias que son tóxicas, persistentes y bioacumulables, así como otras sustancias o grupos de sustancias que entrañan un nivel de riesgo análogo, y en particular, las contenidas en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.»

Treinta y tres. El artículo 246 queda redactado como sigue:

«Artículo 246. *Iniciación del procedimiento de autorización de vertidos.*

1. El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y con la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. La declaración de vertido contendrá los siguientes extremos:

- a) Características de la actividad causante del vertido.
- b) Localización exacta del punto donde se produce el vertido.
- c) Características cualitativas (con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes del vertido), cuantitativas y temporales del vertido.
- d) Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- e) Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.

e') En su caso, documentación técnica que desarrolle y justifique adecuadamente las características de la red de saneamiento y los sistemas de aliviaderos, y las medidas, actuaciones e instalaciones previstas para limitar la contaminación por desbordamiento en episodios de lluvias.

f) Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, acompañada de la identificación de predios y propietarios afectados.

g) Descripción de las medidas, actuaciones e instalaciones de seguridad previstas para la prevención de vertidos accidentales.

3. En el caso de solicitudes formuladas por entidades locales y comunidades autónomas, la declaración de vertido deberá incluir además:

a) Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d) recogidos por la red de saneamiento autonómica o local.

b) Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento autonómica o local que incluirá, en su caso, los programas de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos. En el caso de que las instalaciones de depuración y evacuación necesarias formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se hará constar así en la solicitud.

c) Conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle que, teniendo en cuenta el régimen de lluvias, las características de la cuenca vertiente, el diseño de la red de saneamiento, la naturaleza y características de las sustancias presentes en los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, y los objetivos medioambientales del medio receptor, definan las buenas prácticas y actuaciones básicas para maximizar el transporte de volúmenes hacia las estaciones depuradoras de aguas residuales y de escorrentía y reducir el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.

Estas medidas incluirán, como mínimo, descripción general del sistema de saneamiento y de las actuaciones previstas y cronograma de ejecución.

4. En el caso de que el solicitante de la autorización de vertido deba solicitar, además, una concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas, o pretenda la reutilización de las aguas, la documentación a que se refieren los apartados anteriores se presentará conjuntamente con la que resulte necesaria a los efectos de obtener dicha concesión.

La puesta en explotación del aprovechamiento quedará supeditada al otorgamiento de la concesión y la autorización de vertido.»

Treinta y cuatro. Se suprime el artículo 250.

Treinta y cinco. El artículo 251 queda redactado como sigue:

«Artículo 251. *Condicionado de las autorizaciones de vertido.*

1. Las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deben realizarse, concretando especialmente los extremos siguientes:

a) Origen de las aguas residuales y localización geográfica del punto de vertido.

b) El caudal y los valores límite de emisión del efluente, determinados con arreglo a las siguientes reglas generales:

1.^a Las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor. Se podrá establecer una aplicación gradual de aquéllas hasta su completa consecución.

2.^a Se exigirán valores límite de emisión para los parámetros característicos de la actividad causante del vertido.

3.^a Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

c) Las instalaciones de depuración y evacuación que el Organismo de cuenca considere suficientes para cumplir la normativa sobre la calidad del agua del medio receptor.

d) Las fechas de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de aquéllas, así como las medidas que, en caso necesario, se deban adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.

e) Los elementos de control de las instalaciones de depuración y los sistemas de medición del caudal y de la toma de muestras, así como la periodicidad en la que es obligatorio analizar y acreditar los parámetros y condiciones del vertido, así como cualesquiera otras declaraciones y acreditaciones a que venga obligado ante el Organismo de cuenca.

e') En su caso, medidas, actuaciones e instalaciones para la regulación de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como los elementos de control de las mismas, necesarios que permitan limitar adecuadamente la contaminación que puedan producir y cumplir los objetivos medioambientales del medio receptor.

f) El plazo de vigencia de la autorización.

g) El importe del canon de control de vertidos que corresponda en aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, especificando el precio unitario y sus componentes.

h) Las causas de modificación y revocación de la autorización.

i) Las actuaciones y medidas que, en casos de emergencia, deban ser puestas en práctica por el titular de la autorización, entre ellas las instalaciones de almacenamiento de agua sin tratar para el caso de paradas súbitas o programadas de las estaciones depuradoras de industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos.

j) En su caso, el establecimiento de los programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características del vertido a los valores límite de emisión a que se refiere el párrafo b) anterior, así como sus correspondientes plazos.

k) Cualquier otra condición que el Organismo de cuenca considere oportuna en razón de las características específicas del caso y del cumplimiento de la finalidad de las instalaciones de depuración y evacuación.

2. El condicionado de las autorizaciones de vertidos que puedan afectar a las aguas subterráneas se ajustarán, además, a lo dispuesto en el artículo 259.

3. Una vez concedida la autorización, las entidades locales y comunidades autónomas autorizadas están obligadas:

a) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 245.5.d).

b) A informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

c) A informar anualmente a la Administración hidráulica sobre los desbordamientos de la red de saneamiento.

4. El incumplimiento de las condiciones de autorización podrá dar lugar a su revocación en los términos previstos en el artículo 263.»

Treinta y seis. El apartado 1 del artículo 254 queda redactado como sigue:

«1. Los Organismos de cuenca llevarán un censo de los vertidos autorizados al que tendrán acceso los ciudadanos en los términos previstos en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.»

Treinta y siete. Se añade un artículo 259 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 259 bis. *Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal.*

1. Todo vertido de aguas residuales que se realice en cauces con régimen intermitente de caudal y que no llegue a alcanzar una corriente permanente podrá ser considerado como vertido directo a aguas continentales o como vertido indirecto en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

2. El Organismo de cuenca, tras valorar el del régimen de caudales y las características hidrogeológicas del cauce aguas abajo, en una distancia suficiente para poder estimar la posible afección de las aguas subterráneas, decidirá bajo cual de las consideraciones, o en su caso ambas, ha de efectuarse la tramitación de la autorización de vertido.

3. En el caso de que proceda la tramitación como vertido indirecto a aguas subterráneas, el peticionario debe presentar el estudio hidrogeológico previo, al que hacen referencia los artículos 257 y 258, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 253.»

Treinta y ocho. Se añade una Sección 4.^a bis al capítulo II del Título III con la siguiente redacción:

«Sección 4.^a bis. *Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia*

Artículo 259 ter. *Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.*

1. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de zonas urbanas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y de escorrentía, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.

b) En las redes de colectores de aguas residuales urbanas no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

d) Los aliviaderos del sistema colector de saneamiento y los de entrada a la depuradora deberán dotarse de los elementos, pertinentes en función de su ubicación, antigüedad y el tamaño del área drenada para reducir la evacuación al medio receptor de, al menos, sólidos gruesos y flotantes. Estos elementos no deben reducir la capacidad hidráulica de desagüe de los aliviaderos, tanto en su funcionamiento habitual como en caso de fallo

e) Con el fin de reducir convenientemente la contaminación generada en episodios de lluvia, los titulares de vertidos de aguas residuales urbanas tendrán la obligación de poner en servicio las obras e instalaciones que permitan retener y evacuar adecuadamente hacia la estación depuradora de aguas residuales urbanas las primeras aguas de escorrentía de la red de saneamiento con elevadas concentraciones de contaminantes producidas en dichos episodios.

2. En las autorizaciones de vertido de sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia:

a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales.

b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.

c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de:

- 1.º Aguas con sustancias peligrosas.
- 2.º Aguas de proceso industrial.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en aras del cumplimiento de los objetivos medioambientales del medio receptor, dictará las normas técnicas en las que se especifiquen y desarrollen los procedimientos de diseño de las obras e instalaciones para la gestión de las aguas de escorrentía sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia sobre cuencas intracomunitarias puedan dictar normas adicionales que garanticen el cumplimiento de dichos objetivos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en este artículo. Dichas normas se utilizarán en el establecimiento de las condiciones de las autorizaciones de vertido.

4. El deterioro temporal del estado de las masas de agua consecuencia de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, no constituirá infracción de las disposiciones del presente real decreto si se debe a causas naturales o de fuerza mayor o al resultado de circunstancias derivadas de accidentes, que sean excepcionales o que no hayan podido preverse razonablemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en las normas técnicas a las que se hace referencia en el apartado 3. En tales casos el titular de la autorización informará inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.»

Treinta y nueve. El apartado 1 del artículo 264 queda redactado como sigue:

«1. Previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y no atendido aquel en el plazo concedido, el Organismo de cuenca podrá acordar la revocación de la autorización de acuerdo con el artículo 263.2.a) mediante resolución motivada.»

Cuarenta. El artículo 295 queda redactado como sigue:

«Artículo 295. *Liquidaciones complementarias.*

En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido, el Organismo de cuenca dictará una liquidación complementaria, correspondiente al período del incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador. El importe del canon se calculará con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292, con la excepción de la aplicación del coeficiente de mayoración en los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración, en los que se multiplicará por 5 el coeficiente que figure en la autorización.»

Cuarenta y uno. La disposición adicional: «Régimen jurídico de las presas, embalses y balsas mineras», pasa a ser la disposición adicional primera.

Cuarenta y dos. Se añade la disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía.*

1. Los titulares de vertidos industriales y de vertidos urbanos de más de 2.000 habitantes equivalentes, cuyos sistemas de saneamiento originen desbordamientos en episodios de lluvia, deberán presentar a los Organismos de cuenca una relación de los puntos de desbordamiento antes del 31 de diciembre de 2014.

2. Los Organismos de cuenca deberán disponer de un inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento antes del 31 de diciembre de 2015, el cual formará parte del inventario sobre el tipo y la magnitud de las presiones antropogénicas significativas a las que están expuestas las masas de agua, tal como queda definido en el artículo 15 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio. Este inventario se almacenará y mantendrá actualizado en un sistema informático convenientemente georreferenciado.»

Cuarenta y tres. Se incorpora la disposición transitoria tercera con la redacción que consta a continuación:

«Disposición transitoria tercera. *Incorporación en los sistemas de saneamiento de medidas para el control de desbordamiento de aguas de escorrentía.*

1. Las nuevas solicitudes de autorización de vertido, en el caso de vertidos urbanos procedentes de aglomeraciones de más de 2.000 habitantes equivalentes y de vertidos procedentes de zonas industriales, presentadas a partir del 31 de diciembre de 2015, deberán incluir la documentación técnica y las medidas, obras e instalaciones, así como el conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para reducir la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento a las que hacen referencia los artículos 246.2.e) y, en su caso, 246.3.c).

2. Los titulares de las autorizaciones de vertido vigentes y las que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de este real decreto, así como las que se soliciten hasta el 31 de diciembre de 2015, deberán dotar a los puntos de desbordamiento de sistemas de cuantificación de alivios, en un plazo de 4 años desde la entrada en vigor del presente real decreto y deberán presentar la documentación técnica a la que hacen referencia los artículos 246.2.e) y, en su caso, 246.3.c) como máximo antes del 31 de diciembre de 2019, siempre que estén incluidas en alguno de los siguientes grupos:

a) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 50.000 habitantes equivalentes.

b) Vertidos procedentes de instalaciones industriales que requieran una autorización ambiental integrada, conforme al artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y zonas industriales donde se ubique alguna de estas instalaciones.

c) Vertidos procedentes de aglomeraciones urbanas de más de 2.000 habitantes equivalentes o zonas industriales diferentes a los anteriores situados en una zona protegida declarada aguas de baño incluida en el Registro de Zonas Protegidas de la Demarcación Hidrográfica a que se refiere el artículo 24.2.d del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.

Para los desbordamientos de aguas de escorrentía de los sistemas de saneamiento no incluidos en los grupos anteriores, el Organismo de cuenca podrá requerir motivadamente, en función de la magnitud del desbordamiento y de su afección a los objetivos ambientales del medio receptor, esta misma documentación.

3. Los Organismos de cuenca revisarán, a partir de la solicitud del interesado o de oficio, las autorizaciones de vertido para adaptarlas a los nuevos requerimientos en relación con los desbordamientos de aguas de escorrentía.»

Cuarenta y cuatro. El Anexo IV queda redactado como sigue:

«ANEXO IV

Cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos

A) El cálculo del coeficiente de mayoración o minoración se obtiene, para cada uno de los dos tipos de vertido indicados en el apartado 1, Naturaleza del vertido, del resultado de multiplicar los factores correspondientes a cada clase de los apartados 2, 3 y 4 siguientes.

Los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración son aguas residuales industriales.

Para el cálculo del coeficiente de minoración se siguen las indicaciones establecidas en los apartados B, C y D de este anexo.

1. Naturaleza del vertido.

Agua residual urbana o asimilable (*).

Agua residual industrial.

2. Características del vertido.

Urbanos hasta 1.999 habitantes-equivalentes (**) = 1.

Urbanos entre 2.000 y 9.999 habitantes-equivalentes (**) = 1,14.

Urbanos a partir de 10.000 habitantes-equivalentes (**) = 1,28.

Industrial clase 1 (***) = 1.

Industrial clase 2 (***) = 1,09.

Industrial clase 3 (***) = 1,18.

Clase 1, 2 ó 3 con sustancias peligrosas (****) = 1,28.

3. Grado de contaminación del vertido.

Urbanos con tratamiento adecuado (**) = 0,5.

Urbanos sin tratamiento adecuado (**) = 2,5.

Industrial con tratamiento adecuado (**) = 0,5.

Industrial sin tratamiento adecuado (**) = 2,5.

4. Calidad ambiental del medio receptor (*****).

Vertido en zona de categoría I = 1,25.

Vertido en zona de categoría II = 1,12.

Vertido en zona de categoría III = 1.

Notas:

(*) Se entiende por agua residual urbana o asimilable aquella que no contenga un volumen de aguas residuales industriales mayor de un 30%.

(**) Las definiciones de habitante-equivalente, y de tratamiento adecuado, son las que se encuentran en el Real Decreto-ley 11/1995. En consecuencia, y a los efectos del cálculo del canon de control de vertidos, se extiende la definición de tratamiento adecuado a los vertidos industriales. Se clasificará el vertido urbano considerando el número total de habitantes de la entidad de población (núcleo) a que pertenece. En el caso de que un vertido reciba las aguas residuales de varios núcleos de población, se clasificará por la suma total de sus habitantes.

(***) Clasificación de los vertidos según la actividad industrial.

| Clase | Grupo | |
|----------|----------------------|-----------------------------|
| Clase 1. | 0 | Servicios. |
| | 1 | Energía y Agua. |
| | 2 | Metalurgia. |
| | 3 | Alimentación. |
| | 4 | Conserva. |
| | 5 | Confección. |
| | 6 | Madera. |
| | 7 | Manufacturas diversas. |
| | 7 Bis | Agricultura, caza y pesca. |
| 7 Ter | Gestión de Residuos. | |
| Clase 2. | 8 | Minería. |
| | 9 | Química. |
| | 10 | Construcción. |
| | 11 | Bebidas y tabaco. |
| | 12 | Carnes y lácteos. |
| | 13 | Textil. |
| Clase 3. | 14 | Papel. |
| | 15 | Curtidos. |
| | 16 | Tratamiento de superficies. |
| | 17 | Zootecnia. |

Clasificación de los vertidos grupos de actividad clasificación por CNAE

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|--|-------|-------|
| 0111 | Cultivo de cereales (excepto arroz), leguminosas y semillas oleaginosas. | 7 Bis | 1 |
| 0112 | Cultivo de arroz | 7 Bis | 1 |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos. | 7 Bis | 1 |
| 0114 | Cultivo de caña de azúcar | 7 Bis | 1 |
| 0115 | Cultivo de tabaco | 7 Bis | 1 |
| 0116 | Cultivo de plantas para fibras textiles. | 7 Bis | 1 |
| 0119 | Otros cultivos no perennes. | 7 Bis | 1 |
| 0121 | Cultivo de la vid | 7 Bis | 1 |
| 0122 | Cultivo de frutos tropicales y subtropicales | 7 Bis | 1 |
| 0123 | Cultivo de cítricos | 7 Bis | 1 |
| 0124 | Cultivo de frutos con hueso y pepitas. | 7 Bis | 1 |
| 0125 | Cultivo de otros árboles y arbustos frutales y frutos secos | 7 Bis | 1 |
| 0126 | Cultivo de frutos oleaginosos | 7 Bis | 1 |
| 0127 | Cultivo de plantas para bebidas | 7 Bis | 1 |
| 0128 | Cultivo de especias, plantas aromáticas, medicinales y farmacéuticas | 7 Bis | 1 |
| 0129 | Otros cultivos perennes | 7 Bis | 1 |
| 0141 | Explotación de ganado bovino para la producción de leche | 17 | 3 |
| 0142 | Explotación de otro ganado bovino y búfalos. | 17 | 3 |
| 0143 | Explotación de caballos y otros equinos | 17 | 3 |
| 0144 | Explotación de camellos y otros camélidos | 17 | 3 |
| 0145 | Explotación de ganado ovino y caprino | 17 | 3 |
| 0146 | Explotación de ganado porcino | 17 | 3 |
| 0147 | Avicultura | 17 | 3 |
| 0149 | Otras explotaciones de ganado | 17 | 3 |
| 0150 | Producción agrícola combinada con la producción ganadera | 17 | 3 |
| 0161 | Actividades de apoyo a la agricultura. | 0 | 1 |
| 0162 | Actividades de apoyo a la ganadería | 0 | 1 |
| 0163 | Actividades de preparación posterior a la cosecha | 0 | 1 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|--|-------|-------|
| 0164 | Tratamiento de semillas para reproducción | 0 | 1 |
| 0321 | Acuicultura marina | 17 | 3 |
| 0322 | Acuicultura en agua dulce | 17 | 3 |
| 0510 | Extracción de antracita y hulla | 8 | 2 |
| 0520 | Extracción de lignito | 8 | 2 |
| 0610 | Extracción de crudo de petróleo | 8 | 2 |
| 0620 | Extracción de gas natural | 8 | 2 |
| 0710 | Extracción de minerales de hierro | 8 | 2 |
| 0721 | Extracción de minerales de uranio y torio | 8 | 2 |
| 0729 | Extracción de otros minerales metálicos no férricos | 8 | 2 |
| 0811 | Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra | 8 | 2 |
| 0812 | Extracción de gravas y arenas; extracción de arcilla y caolín | 8 | 2 |
| 0891 | Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes | 8 | 2 |
| 0892 | Extracción de turba | 8 | 2 |
| 0893 | Extracción de sal | 8 | 2 |
| 0899 | Otras industrias extractivas n.c.o.p. | 8 | 2 |
| 0910 | Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural | 0 | 1 |
| 0990 | Actividades de apoyo a otras industrias extractivas | 0 | 1 |
| 1011 | Procesado y conservación de carne | 12 | 2 |
| 1012 | Procesado y conservación de volatería | 12 | 2 |
| 1013 | Elaboración de productos cárnicos y de volatería | 4 | 1 |
| 1021 | Procesado de pescados, crustáceos y moluscos | 4 | 1 |
| 1022 | Fabricación de conservas de pescado | 4 | 1 |
| 1031 | Procesado y conservación de patatas | 4 | 1 |
| 1032 | Elaboración de zumos de frutas y hortalizas | 4 | 1 |
| 1039 | Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas | 4 | 1 |
| 1042 | Fabricación de margarina y grasas comestibles similares | 12 | 2 |
| 1043 | Fabricación de aceite de oliva | 3 | 1 |
| 1044 | Fabricación de otros aceites y grasas | 3 | 1 |
| 1052 | Elaboración de helados | 12 | 2 |
| 1053 | Fabricación de quesos | 12 | 2 |
| 1054 | Preparación de leche y otros productos lácteos | 12 | 2 |
| 1061 | Fabricación de productos de molinería | 3 | 1 |
| 1062 | Fabricación de almidones y productos amiláceos | 3 | 1 |
| 1071 | Fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería | 3 | 1 |
| 1072 | Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración | 3 | 1 |
| 1073 | Fabricación de pastas alimenticias, cuscús y productos similares | 3 | 1 |
| 1081 | Fabricación de azúcar | 3 | 1 |
| 1082 | Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería | 3 | 1 |
| 1083 | Elaboración de café, té e infusiones | 3 | 1 |
| 1084 | Elaboración de especias, salsas y condimentos | 3 | 1 |
| 1085 | Elaboración de platos y comidas preparados | 3 | 1 |
| 1086 | Elaboración de preparados alimenticios homogeneizados y alimentos dietéticos | 3 | 1 |
| 1089 | Elaboración de otros productos alimenticios n.c.o.p. | 3 | 1 |
| 1091 | Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja | 3 | 1 |
| 1092 | Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía | 3 | 1 |
| 1101 | Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas | 11 | 2 |
| 1102 | Elaboración de vinos | 11 | 2 |
| 1103 | Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas | 11 | 2 |
| 1104 | Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de la fermentación | 11 | 2 |
| 1105 | Fabricación de cerveza | 11 | 2 |
| 1106 | Fabricación de malta | 11 | 2 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|---|-------|-------|
| 1107 | Fabricación de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas. | 3 | 1 |
| 1200 | Industria del tabaco | 11 | 2 |
| 1310 | Preparación e hilado de fibras textiles | 13 | 2 |
| 1320 | Fabricación de tejidos textiles | 13 | 2 |
| 1330 | Acabado de textiles | 13 | 2 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto | 13 | 2 |
| 1392 | Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir | 13 | 2 |
| 1393 | Fabricación de alfombras y moquetas | 13 | 2 |
| 1394 | Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes | 13 | 2 |
| 1395 | Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir | 13 | 2 |
| 1396 | Fabricación de otros productos textiles de uso técnico e industrial | 13 | 2 |
| 1399 | Fabricación de otros productos textiles n.c.o.p. | 13 | 2 |
| 1411 | Confección de prendas de vestir de cuero | 5 | 1 |
| 1412 | Confección de ropa de trabajo | 5 | 1 |
| 1413 | Confección de otras prendas de vestir exteriores | 5 | 1 |
| 1414 | Confección de ropa interior | 5 | 1 |
| 1419 | Confección de otras prendas de vestir y accesorios | 5 | 1 |
| 1420 | Fabricación de artículos de peletería | 5 | 1 |
| 1431 | Confección de calcetería | 5 | 1 |
| 1439 | Confección de otras prendas de vestir de punto | 5 | 1 |
| 1511 | Preparación, curtido y acabado del cuero; preparación y teñido de pieles | 15 | 3 |
| 1512 | Fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería | 15 | 3 |
| 1520 | Fabricación de calzado. | 5 | 1 |
| 1610 | Aserrado y cepillado de la madera. | 6 | 1 |
| 1621 | Fabricación de chapas y tableros de madera. | 6 | 1 |
| 1622 | Fabricación de suelos de madera ensamblados | 6 | 1 |
| 1623 | Fabricación de otras estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción | 6 | 1 |
| 1624 | Fabricación de envases y embalajes de madera | 6 | 1 |
| 1629 | Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería. | 6 | 1 |
| 1711 | Fabricación de pasta papelera | 14 | 2 |
| 1712 | Fabricación de papel y cartón | 14 | 2 |
| 1721 | Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embalajes de papel y cartón | 14 | 2 |
| 1722 | Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico, sanitario e higiénico | 14 | 2 |
| 1723 | Fabricación de artículos de papelería | 14 | 2 |
| 1724 | Fabricación de papeles pintados | 14 | 2 |
| 1729 | Fabricación de otros artículos de papel y cartón | 14 | 2 |
| 1811 | Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas. | 7 | 1 |
| 1812 | Otras actividades de impresión y artes gráficas. | 7 | 1 |
| 1813 | Servicios de preimpresión y preparación de soportes | 7 | 1 |
| 1814 | Encuadernación y servicios relacionados con la misma | 7 | 1 |
| 1820 | Reproducción de soportes grabados | 7 | 1 |
| 1910 | Coquerías. | 8 | 2 |
| 1920 | Refino de petróleo | 8 | 2 |
| 2011 | Fabricación de gases industriales | 9 | 2 |
| 2012 | Fabricación de colorantes y pigmentos | 9 | 2 |
| 2013 | Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica. | 9 | 2 |
| 2014 | Fabricación de otros productos básicos de química orgánica | 9 | 2 |
| 2015 | Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados | 9 | 2 |
| 2016 | Fabricación de plásticos en formas primarias | 9 | 2 |
| 2017 | Fabricación de caucho sintético en formas primarias | 9 | 2 |
| 2020 | Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos | 9 | 2 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|--|-------|-------|
| 2030 | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas. | 9 | 2 |
| 2041 | Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento | 9 | 2 |
| 2042 | Fabricación de perfumes y cosméticos | 9 | 2 |
| 2051 | Fabricación de explosivos | 9 | 2 |
| 2052 | Fabricación de colas. | 9 | 2 |
| 2053 | Fabricación de aceites esenciales | 9 | 2 |
| 2059 | Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p. | 9 | 2 |
| 2060 | Fabricación de fibras artificiales y sintéticas | 9 | 2 |
| 2110 | Fabricación de productos farmacéuticos de base | 9 | 2 |
| 2120 | Fabricación de especialidades farmacéuticas | 9 | 2 |
| 2211 | Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos | 9 | 2 |
| 2219 | Fabricación de otros productos de caucho. | 9 | 2 |
| 2221 | Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico | 9 | 2 |
| 2222 | Fabricación de envases y embalajes de plástico | 9 | 2 |
| 2223 | Fabricación de productos de plástico para la construcción | 9 | 2 |
| 2229 | Fabricación de otros productos de plástico | 9 | 2 |
| 2311 | Fabricación de vidrio plano. | 9 | 2 |
| 2312 | Manipulado y transformación de vidrio plano. | 9 | 2 |
| 2313 | Fabricación de vidrio hueco | 9 | 2 |
| 2314 | Fabricación de fibra de vidrio | 9 | 2 |
| 2319 | Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico. | 9 | 2 |
| 2320 | Fabricación de productos cerámicos refractarios. | 9 | 2 |
| 2331 | Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica. | 9 | 2 |
| 2332 | Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción. | 9 | 2 |
| 2341 | Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental. | 9 | 2 |
| 2342 | Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos | 9 | 2 |
| 2343 | Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico. | 9 | 2 |
| 2344 | Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico. | 9 | 2 |
| 2349 | Fabricación de otros productos cerámicos. | 9 | 2 |
| 2351 | Fabricación de cemento | 9 | 2 |
| 2352 | Fabricación de cal y yeso. | 9 | 2 |
| 2361 | Fabricación de elementos de hormigón para la construcción | 9 | 2 |
| 2362 | Fabricación de elementos de yeso para la construcción | 9 | 2 |
| 2363 | Fabricación de hormigón fresco | 9 | 2 |
| 2364 | Fabricación de mortero. | 9 | 2 |
| 2365 | Fabricación de fibrocemento | 9 | 2 |
| 2369 | Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento | 9 | 2 |
| 2370 | Corte, tallado y acabado de la piedra. | 9 | 2 |
| 2391 | Fabricación de productos abrasivos. | 9 | 2 |
| 2399 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p. | 9 | 2 |
| 2410 | Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones | 2 | 1 |
| 2420 | Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero | 7 | 1 |
| 2431 | Estirado en frío | 2 | 1 |
| 2432 | Laminación en frío | 2 | 1 |
| 2433 | Producción de perfiles en frío por conformación con plegado | 2 | 1 |
| 2434 | Trefilado en frío | 2 | 1 |
| 2441 | Producción de metales preciosos. | 2 | 1 |
| 2442 | Producción de aluminio | 2 | 1 |
| 2443 | Producción de plomo, zinc y estaño. | 2 | 1 |
| 2444 | Producción de cobre. | 2 | 1 |
| 2445 | Producción de otros metales no féreos. | 2 | 1 |
| 2446 | Procesamiento de combustibles nucleares | 8 | 2 |
| 2451 | Fundición de hierro. | 2 | 1 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|---|-------|-------|
| 2452 | Fundición de acero | 2 | 1 |
| 2453 | Fundición de metales ligeros | 2 | 1 |
| 2454 | Fundición de otros metales no féreos | 2 | 1 |
| 2511 | Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes | 7 | 1 |
| 2512 | Fabricación de carpintería metálica | 7 | 1 |
| 2521 | Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central | 7 | 1 |
| 2529 | Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal | 7 | 1 |
| 2530 | Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de calefacción central | 7 | 1 |
| 2540 | Fabricación de armas y municiones | 7 | 1 |
| 2550 | Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos | 2 | 1 |
| 2561 | Tratamiento y revestimiento de metales | 16 | 3 |
| 2562 | Ingeniería mecánica por cuenta de terceros | 2 | 1 |
| 2571 | Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería | 7 | 1 |
| 2572 | Fabricación de cerraduras y herrajes | 7 | 1 |
| 2573 | Fabricación de herramientas | 7 | 1 |
| 2591 | Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero | 7 | 1 |
| 2592 | Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros | 7 | 1 |
| 2593 | Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles | 7 | 1 |
| 2594 | Fabricación de pernos y productos de tornillería | 7 | 1 |
| 2599 | Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p. | 7 | 1 |
| 2611 | Fabricación de componentes electrónicos | 7 | 1 |
| 2612 | Fabricación de circuitos impresos ensamblados | 7 | 1 |
| 2620 | Fabricación de ordenadores y equipos periféricos | 7 | 1 |
| 2630 | Fabricación de equipos de telecomunicaciones | 7 | 1 |
| 2640 | Fabricación de productos electrónicos de consumo | 7 | 1 |
| 2651 | Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación | 7 | 1 |
| 2652 | Fabricación de relojes | 7 | 1 |
| 2660 | Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos | 7 | 1 |
| 2670 | Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico | 7 | 1 |
| 2680 | Fabricación de soportes magnéticos y ópticos | 9 | 2 |
| 2711 | Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos | 7 | 1 |
| 2712 | Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico | 7 | 1 |
| 2720 | Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos | 7 | 1 |
| 2731 | Fabricación de cables de fibra óptica | 7 | 1 |
| 2732 | Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos | 7 | 1 |
| 2733 | Fabricación de dispositivos de cableado | 7 | 1 |
| 2740 | Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación | 7 | 1 |
| 2751 | Fabricación de electrodomésticos | 7 | 1 |
| 2752 | Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos | 7 | 1 |
| 2790 | Fabricación de otro material y equipo eléctrico | 7 | 1 |
| 2811 | Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores | 7 | 1 |
| 2812 | Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática | 7 | 1 |
| 2813 | Fabricación de otras bombas y compresores | 7 | 1 |
| 2814 | Fabricación de otra grifería y válvulas | 7 | 1 |
| 2815 | Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión | 7 | 1 |
| 2821 | Fabricación de hornos y quemadores | 7 | 1 |
| 2822 | Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación | 7 | 1 |
| 2823 | Fabricación de máquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos | 7 | 1 |
| 2824 | Fabricación de herramientas eléctricas manuales | 7 | 1 |
| 2825 | Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica | 7 | 1 |
| 2829 | Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p. | 7 | 1 |
| 2830 | Fabricación de maquinaria agraria y forestal | 7 | 1 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|---|-------|-------|
| 2841 | Fabricación de máquinas herramienta para trabajar el metal | 7 | 1 |
| 2849 | Fabricación de otras máquinas herramienta | 7 | 1 |
| 2891 | Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica | 7 | 1 |
| 2892 | Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción | 7 | 1 |
| 2893 | Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco | 7 | 1 |
| 2894 | Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero | 7 | 1 |
| 2895 | Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón | 7 | 1 |
| 2896 | Fabricación de maquinaria para la industria del plástico y el caucho | 7 | 1 |
| 2899 | Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p. | 7 | 1 |
| 2910 | Fabricación de vehículos de motor. | 7 | 1 |
| 2920 | Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques | 7 | 1 |
| 2931 | Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor | 7 | 1 |
| 2932 | Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor | 7 | 1 |
| 3011 | Construcción de barcos y estructuras flotantes | 7 | 1 |
| 3012 | Construcción de embarcaciones de recreo y deporte | 7 | 1 |
| 3020 | Fabricación de locomotoras y material ferroviario | 7 | 1 |
| 3030 | Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria | 7 | 1 |
| 3040 | Fabricación de vehículos militares de combate | 7 | 1 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas. | 7 | 1 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad | 7 | 1 |
| 3099 | Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p. | 7 | 1 |
| 3101 | Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales | 7 | 1 |
| 3102 | Fabricación de muebles de cocina. | 7 | 1 |
| 3103 | Fabricación de colchones. | 7 | 1 |
| 3109 | Fabricación de otros muebles | 7 | 1 |
| 3211 | Fabricación de monedas | 7 | 1 |
| 3212 | Fabricación de artículos de joyería y artículos similares | 7 | 1 |
| 3213 | Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares. | 7 | 1 |
| 3220 | Fabricación de instrumentos musicales | 7 | 1 |
| 3230 | Fabricación de artículos de deporte | 7 | 1 |
| 3240 | Fabricación de juegos y juguetes. | 7 | 1 |
| 3250 | Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos | 7 | 1 |
| 3291 | Fabricación de escobas, brochas y cepillos. | 7 | 1 |
| 3299 | Otras industrias manufactureras n.c.o.p. | 7 | 1 |
| 3311 | Reparación de productos metálicos. | 0 | 1 |
| 3312 | Reparación de maquinaria | 0 | 1 |
| 3313 | Reparación de equipos electrónicos y ópticos | 0 | 1 |
| 3314 | Reparación de equipos eléctricos | 0 | 1 |
| 3315 | Reparación y mantenimiento naval | 0 | 1 |
| 3316 | Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial. | 0 | 1 |
| 3317 | Reparación y mantenimiento de otro material de transporte | 0 | 1 |
| 3319 | Reparación de otros equipos | 0 | 1 |
| 3320 | Instalación de máquinas y equipos industriales | 0 | 1 |
| 3512 | Transporte de energía eléctrica | 1 | 1 |
| 3513 | Distribución de energía eléctrica | 1 | 1 |
| 3514 | Comercio de energía eléctrica | 1 | 1 |
| 3515 | Producción de energía hidroeléctrica | 1 | 1 |
| 3516 | Producción de energía eléctrica de origen térmico convencional | 1 | 1 |
| 3517 | Producción de energía eléctrica de origen nuclear | 1 | 1 |
| 3518 | Producción de energía eléctrica de origen eólico. | 1 | 1 |
| 3519 | Producción de energía eléctrica de otros tipos | 1 | 1 |
| 3521 | Producción de gas | 1 | 1 |
| 3522 | Distribución por tubería de combustibles gaseosos. | 1 | 1 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|---|-------|-------|
| 3523 | Comercio de gas por tubería | 1 | 1 |
| 3530 | Suministro de vapor y aire acondicionado | 1 | 1 |
| 3600 | Captación, depuración y distribución de agua | 1 | 1 |
| 3700 | Recogida y tratamiento de aguas residuales | 1 | 1 |
| 3811 | Recogida de residuos no peligrosos | 7 Ter | 1 |
| 3812 | Recogida de residuos peligrosos | 7 Ter | 1 |
| 3821 | Tratamiento y eliminación de residuos no peligrosos. | 7 Ter | 1 |
| 3822 | Tratamiento y eliminación de residuos peligrosos | 7 Ter | 1 |
| 3831 | Separación y clasificación de materiales | 7 Ter | 1 |
| 3832 | Valorización de materiales ya clasificados | 7 Ter | 1 |
| 3900 | Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos | 7 Ter | 1 |
| 4121 | Construcción de edificios residenciales | 10 | 2 |
| 4122 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 | 1 |
| 4122 | Construcción de edificios no residenciales. | 10 | 2 |
| 4211 | Construcción de carreteras y autopistas | 10 | 2 |
| 4212 | Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas | 10 | 2 |
| 4213 | Construcción de puentes y túneles | 10 | 2 |
| 4221 | Construcción de redes para fluidos | 0 | 1 |
| 4222 | Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones. | 0 | 1 |
| 4291 | Obras hidráulicas | 0 | 1 |
| 4299 | Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p. | 0 | 1 |
| 4311 | Demolición | 0 | 1 |
| 4312 | Preparación de terrenos. | 0 | 1 |
| 4313 | Perforaciones y sondeos | 0 | 1 |
| 4520 | Mantenimiento y reparación de vehículos de motor. | 0 | 1 |
| 4540 | Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios | 0 | 1 |
| 4671 | Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, y productos similares. | 0 | 1 |
| 4730 | Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados. | 0 | 1 |
| 5210 | Depósito y almacenamiento | 0 | 1 |
| 5510 | Hoteles y alojamientos similares | 0 | 1 |
| 5520 | Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia | 0 | 1 |
| 5530 | Campings y aparcamientos para caravanas | 0 | 1 |
| 5590 | Otros alojamientos | 0 | 1 |
| 5610 | Restaurantes y puestos de comidas | 0 | 1 |
| 5621 | Provisión de comidas preparadas para eventos | 0 | 1 |
| 5629 | Otros servicios de comidas | 0 | 1 |
| 5630 | Establecimientos de bebidas | 0 | 1 |
| 5811 | Edición de libros | 7 | 1 |
| 5812 | Edición de directorios y guías de direcciones postales | 7 | 1 |
| 5813 | Edición de periódicos | 7 | 1 |
| 5814 | Edición de revistas | 7 | 1 |
| 5819 | Otras actividades editoriales | 7 | 1 |
| 5821 | Edición de videojuegos. | 7 | 1 |
| 5829 | Edición de otros programas informáticos | 7 | 1 |
| 7120 | Ensayos y análisis técnicos | 0 | 1 |
| 7211 | Investigación y desarrollo experimental en biotecnología | 0 | 1 |
| 7219 | Otra investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas | 0 | 1 |
| 7220 | Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades. | 0 | 1 |
| 7420 | Actividades de fotografía | 9 | 2 |
| 8610 | Actividades hospitalarias | 0 | 1 |
| 8621 | Actividades de medicina general | 0 | 1 |
| 8622 | Actividades de medicina especializada | 0 | 1 |
| 8623 | Actividades odontológicas | 0 | 1 |

| CNAE | Título | Grupo | Clase |
|------|---|-------|-------|
| 8690 | Otras actividades sanitarias | 0 | 1 |
| 8710 | Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios | 0 | 1 |
| 8720 | Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad intelectual, enfermedad mental y drogodependencia | 0 | 1 |
| 8731 | Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores | 0 | 1 |
| 8732 | Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física | 0 | 1 |
| 8790 | Otras actividades de asistencia en establecimientos residenciales | 0 | 1 |
| 9511 | Reparación de ordenadores y equipos periféricos | 0 | 1 |
| 9512 | Reparación de equipos de comunicación | 0 | 1 |
| 9521 | Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico | 0 | 1 |
| 9522 | Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín | 0 | 1 |
| 9523 | Reparación de calzado y artículos de cuero | 0 | 1 |
| 9524 | Reparación de muebles y artículos de menaje | 0 | 1 |
| 9525 | Reparación de relojes y joyería | 0 | 1 |
| 9529 | Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico | 0 | 1 |
| 9601 | Lavado y limpieza de prendas textiles y de piel | 0 | 1 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 0 | 1 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 0 | 1 |
| 9604 | Actividades de mantenimiento físico | 0 | 1 |
| 9609 | Otros servicios personales n.c.o.p. | 0 | 1 |

Las aguas de procedencia urbana no asimilables a aguas urbanas, por contener más de un 30% de volumen de agua industrial, se clasificarán en dos tramos:

- Vertidos con un porcentaje de aguas industriales entre el 30% y el 70% del total: el conjunto del vertido se clasificará como industrial de clase 1.
- Vertidos con un porcentaje de aguas industriales superior al 70% del total: el conjunto del vertido se considerará industrial y se clasificará según las clases industriales de las actividades de que se trate, aplicando los criterios siguientes: en el caso de polígonos industriales u otros vertidos que reúnan los efluentes procedentes de distintas actividades industriales, se aplicará al conjunto del vertido el mayor de los coeficientes que corresponderían a cada una de las actividades si vertieran individualmente. No obstante, si la solicitud de autorización de vertido desglosa los volúmenes de las distintas clases industriales, se ponderará el correspondiente coeficiente que debe aplicarse.

(****) Para la inclusión en esta clase bastará con que se constate en el vertido la presencia de una de las sustancias peligrosas en concentración superior al límite de cuantificación analítico. A los solos efectos de la aplicación de este factor, se consideran sustancias peligrosas las que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.

Las sustancias seleccionadas se clasifican en sustancias prioritarias y otros contaminantes y sustancias preferentes de la siguiente forma:

- Sustancias prioritarias y otros contaminantes: son las sustancias recogidas en el anexo I, apartado A del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero.
- Sustancias preferentes: son las sustancias recogidas en el anexo II, apartado A del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero.

(*****) Se incluyen en las zonas de categoría I: las destinadas a la producción de agua potable, las zonas aptas para el baño, las zonas aptas para la vida de los salmónidos, las zonas declaradas de protección especial y los perímetros de protección contemplados en el artículo 56.3 del texto refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, todos los vertidos a las aguas subterráneas. También se incluyen en esta categoría las zonas declaradas sensibles en aplicación del Real Decreto-ley 11/1995 y sus áreas de captación en este último supuesto, el coeficiente correspondiente a esta categoría se aplicará únicamente:

- a. En cuanto a los vertidos de aguas residuales urbanas, a las aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalentes.
- b. En cuanto a los vertidos de aguas residuales industriales, a aquellas cuya autorización de vertido contemple condiciones específicas para el tratamiento, reducción o limitación del nitrógeno o el fósforo.

Se incluyen en las zonas de categoría II: las zonas aptas para la vida de los ciprínidos y para la cría de moluscos, así como cualesquiera otras para las que los planes hidrológicos de cuenca hayan determinado un uso público recreativo.

Se incluyen en las zonas de categoría III aquéllas no incluidas en las categorías anteriores.

Las definiciones anteriores se refieren a los conceptos regulados en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y en su aplicación se tendrán en cuenta los objetivos que, para cada horizonte temporal, los planes hidrológicos de cuenca hayan establecido para cada medio receptor.

En los supuestos en que coincidan dos o más usos en el mismo medio receptor en el que se efectúa el vertido, se aplicará el factor más elevado. La aplicación de los factores se extiende a las zonas de influencia que contengan los planes hidrológicos siempre que estén efectivamente delimitadas.

B) Vertido de piscifactorías: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3.

C) Aguas de achique procedentes de actividades mineras: en el caso de que los valores de los parámetros característicos de contaminación del vertido sean inferiores a los fijados como objetivo de calidad del medio receptor, el coeficiente será 0,006. De no cumplirse esta condición, el coeficiente se multiplicará por 3.

D) Aguas de refrigeración: se aplicarán los coeficientes de la tabla adjunta, siempre que el vertido no ocasione el incumplimiento del objetivo de calidad fijado para la temperatura en el medio receptor y, además, no se altere el valor del resto de parámetros o sustancias del vertido respecto al agua de captación.

Si el río no tiene fijados objetivos de calidad, el incremento de temperatura media de una sección fluvial tras la zona de dispersión no superará los 3 °C.

En lagos o embalses, la temperatura del vertido no superará los 30 °C.

| Volumen Hm ³ | Coefficientes de minoración (1) |
|---------------------------|---------------------------------|
| Menor de 100 | 0,02000 |
| 100 a 250 | 0,01166 |
| 250 a 1.000. | 0,00566 |
| Superior a 1.000. | 0,00125 |

De no cumplirse alguna de las condiciones anteriores, los coeficientes se multiplicarán por 3.

El importe del canon se determinará por adición de los importes parciales que resulten de aplicar los sucesivos tramos de la escala.

(1) En el caso de centrales térmicas, sean convencionales o nucleares, que utilicen el agua como refrigeración, los coeficientes de la tabla corresponden a un funcionamiento tipo de 6.000 horas anuales en el caso de las centrales térmicas convencionales, y 8.000 horas anuales en el caso de las centrales nucleares. Estos coeficientes se multiplicarán por la relación entre el número de horas de funcionamiento realmente habidas en el año y las correspondientes horas de funcionamiento tipo.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.*

El artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas, queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Condiciones técnicas de los sistemas colectores.*

El proyecto, construcción y mantenimiento de los sistemas colectores a los que hace referencia el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas, utilizando los mejores conocimientos técnicos disponibles que no redunden en costes desproporcionados, para limitar la contaminación aportada al medio receptor por desbordamiento de aguas de escorrentía y para conseguir una adecuada estanqueidad de los sistemas colectores, entendiéndose por estanqueidad la limitación de filtraciones.

Los Organismos de cuenca y el resto de administraciones competentes, al otorgar las autorizaciones de vertido, decidirán las medidas para limitar la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales, teniendo en cuenta las Normas Técnicas referidas en el artículo 259.ter.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.»

Disposición derogatoria única. *Supresión de determinadas funciones de los Consejos de Agua de la demarcación en materia de revocación de las autorizaciones de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico.*

Quedan derogados:

a) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

b) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

c) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

d) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

e) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

f) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del

Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

g) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

h) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

i) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

1. El artículo primero apartados seis al diez, catorce quince y del dieciocho al veinte, y veinticuatro se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre concesiones administrativas.

2. El artículo primero apartados once, dieciséis, veintiuno al veintitrés, del veinticinco al treinta, treinta y nueve y cuarenta se dictan al amparo del artículo 149.1.22.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma.

3. Tiene el carácter de legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, de acuerdo con lo preceptuado en el 149.1.23.^a de la Constitución, el resto de las disposiciones del artículo primero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 7 de septiembre de 2012.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente,
MIGUEL ARIAS CAÑETE